

823
2eJ.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL AMPARO POR DESECHAMIENTO DE LA
EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LETICIA CAROLINA SANDOVAL MEDINA



IMPRESA DE LA FACULTAD DE DERECHO
SERVICIO DE IMPRESION DE
EXAMENES PROFESIONALES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

OP. UNIVERSITARIA, D. F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/009/94

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera LETICIA CAROLINA SANDOVAL MEDINA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL AMPARO POR DESECHAMIENTO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD", bajo la dirección del Licenciado S. Andrés Banda Ortíz, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Banda Ortíz en oficio de fecha 17 de enero del presente -- año me manifestó haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 18 de 1994
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.

FVT'atv

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguído Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL AMPARO POR -- DESECHAMIENTO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD", elaborada por la pasante LETICIA CAROLINA SANDOVAL MEDINA, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 15, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 17 de 1994

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Andres', written over a horizontal line.

LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.

A mis padres,
por su apoyo y paciencia.

Gracias.

A los Magistrados Carolina Pichardo Blake y Constantino Martínez Espinoza, que confiaron en mi y me permitieron ingresar al Poder Judicial Federal y de quienes he recibido todo el apoyo para mi desarrollo profesional y el estímulo para lograr la obtención de mi título.

A los licenciados Oscar Castañeda Batres y Francisco Armenta Vergara, por compartir conmigo sus conocimientos sobre la vida y el derecho, enriqueciendo mi existencia.

A los Magistrados Ma. del Rosario
Mota Cienfuegos y J. Refugio
Gallegos Baeza, por permitirme
colaborar también con ellos en
el Sexto Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Primer
Circuito.

A mis compañeros en el Sexto
Tribunal Colegiado en Materia de
Trabajo del Primer Circuito y a
mis amigos, que siempre han
tenido para mi palabras de
aliento.

Para Raúl Millares Jurado,
con todo mi amor.

Para Eugenia,
Con mi más profundo agradecimiento por todo.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO Y SUS ANTECEDENTES

I.1). Antecedentes.....	1
a). Tiempos primitivos.....	1
b). Oriente.....	2
c). Grecia.....	4
d). Roma.....	7
e). España.....	16
f). Inglaterra.....	28
g). Francia.....	33
I.2). Fuentes del Amparo.....	41
a). Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.....	41
b). Acta de Reformas de 1847.....	48
c). Constitución Federal de 1857.....	51
I.3). Definición del Amparo.....	53

CAPITULO II

LOS FINES DEL AMPARO, SU NATURALEZA Y ESTRUCTURA JURIDICA

II.1).	Los fines del Amparo.....	63
II.2).	Naturaleza del Juicio de Amparo.....	65
II.3).	Estructura jurídica del Juicio de Amparo.....	77
II.4).	Garantías en el procedimiento o de seguridad jurídica.....	83
a).	Garantía de Legalidad.....	84
b).	Garantía de Audiencia.....	98
c).	Garantía de la Irretroactividad en la Aplicación de la Ley.....	104
d).	Garantía de la Exacta Aplicación de la Ley.....	108
II.5).	Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo.....	113

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS EN EL AMPARO

III.1).	El Amparo Indirecto.....	124
a).	Procedencia.....	124
III.2).	El Amparo Directo.....	135
a).	Procedencia.....	135
III.3).	Finalidad.....	142

CAPITULO IV

LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

IV.1).	La acción de Amparo.....	145
IV.2).	Improcedencia de la acción de Amparo.....	157
a).	Improcedencia Constitucional.....	157
b).	Improcedencia Legal.....	158
c).	Improcedencia jurisprudencial.....	171

CAPITULO V

EL AMPARO POR DESECHAMIENTO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD

V.1).	Génesis de la jurisprudencia de la Suprema Corte.....	177
a.1).	La tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.....	178
a.1.1).	Síntesis de la anterior tesis.....	191
a.2).	La tesis contradictoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito...	194
a.2.1).	Síntesis de la tesis contradictoria.....	202
a.3).	La jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.....	204

a.3.1).	Síntesis de la nueva tesis jurisprudencial de la Tercera Sala.....	250
a.4).	- La tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia.....	254
a.4.1).	Síntesis de la ejecutoria de la Cuarta Sala.....	261
V.2).	Tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte.....	263
V.2.1).	Síntesis de la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte.....	297
V.3).	El Voto Minoritario.....	302
V.3.1).	Síntesis del Voto Minoritario.....	334
CONSIDERACIONES FINALES.....		338
BIBLIOGRAFIA.....		III

INTRODUCCION

El juicio de amparo es, en nuestro derecho, una figura de enorme importancia y trascendencia. De estructura compleja, ha merecido el mejor de los elogios provenientes del exterior: la imitación de sus principios básicos.

Esta investigación expone en el capítulo I, de manera sucinta, los antecedentes del juicio de amparo a través de la historia de la humanidad y las instituciones que fueron surgiendo como medios de protección para los gobernados frente a los actos lesivos de las autoridades.

Con sus primeras raíces en el derecho romano, en las mejores instituciones del antiguo derecho español, en la legislación francesa y en los documentos constitucionales angloamericanos, es en la obra de Don Manuel Crescencio Rejón donde el régimen jurídico mexicano tiene uno de sus más grandes adelantos y, posteriormente, con las ideas de Don Mariano Otero.

Asimismo, en el capítulo II se pone de manifiesto la naturaleza y estructura jurídica del amparo como un juicio y no como un recurso, ya que no revisa la resolución atacada sino constata si ella resulta o no violatoria de las garan-

tías individuales consagradas por la Constitución. De esta manera, su finalidad esencial consiste, como se examina, en la protección de las garantías individuales del gobernado y del régimen competencial existente entre las autoridades federales y las estatales, tutelando toda la Constitución a través de la garantía de legalidad.

Por otra parte, en el capítulo III se analizan los procedimientos en el amparo: el directo o uni-instancial y el directo o bi-instancial y su finalidad, a fin de hacer posteriormente en el capítulo IV, un estudio de las causas de improcedencia del juicio de amparo que establecen la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia, para, finalmente, entrar en el capítulo V al estudio de la causal de improcedencia específica del juicio de amparo indirecto en el caso de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, que nace de la jurisprudencia emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación, y que es el punto medular de la tesis que se sustenta.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO Y SUS ANTECEDENTES.

I.1).- Antecedentes.

Los antecedentes del juicio de amparo a través de la historia de la humanidad, deben buscarse en regímenes de derecho que hayan reconocido o creado los derechos fundamentales del hombre, dentro de los cuales destaca la libertad.

Para ello, es necesario conocer la situación jurídica y social en la que se encontraba el individuo como gobernado frente a los gobernantes o autoridades, respecto a sus derechos derivados de su naturaleza como persona y, en especial, a su prerrogativa de libertad.

a).- Tiempos primitivos.

En los tiempos primitivos no hay referencia alguna de la existencia de los derechos del hombre, que jurídicamente pudiesen haber sido reconocidos o creados por el poder público, puesto que, en los regímenes matriarcales o patriarcales, la autoridad era omnímoda.

Así, la madre y posteriormente el padre, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales -en muchas ocasiones- tenían derecho de vida o muerte; asimismo, se observa la existencia de la esclavitud, la que presupone una negación total de los derechos del hombre o de garantías individuales.

En este período de la historia, la sanción a que se hacía acreedor todo aquel que infringiese los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas o jefes de tribus, consistía en el destierro de la comunidad, sin que existiera derecho alguno que pudiera hacer valer el afectado ante tal decisión.

b).- Oriente.

En los pueblos orientales de la antigüedad, las arbitrariedades autoritarias del poder se acataban por los súbditos como emanaciones o designios de la voluntad de Dios expresada por el gobernante, pues los regímenes de gobierno eran teocráticos.

Como se aprecia, también en esta etapa el individuo estaba relegado a un plano ínfimo, sin contar con prerrogativa alguna ni con el derecho de la libertad, y mucho menos con medios para preservarlo.

En contraste con los demás regímenes de oriente, el régimen político y social de la India no estaba dotado de un gobierno teocrático. Los sacerdotes no tenían injerencia en la vida política, sino que se dedicaban exclusivamente a su cometido, revelándose por esta circunstancia el pensamiento hindú con tendencias democráticas y liberales.

Los pensadores de la India no consideraban al régimen estatal como el ideal de la convivencia humana ante el cual las personalidades individuales se desvanecían; sino, por el contrario, afirmaban que en un principio el hombre vivía en un estado de naturaleza, y que "para evitar las injusticias que cometían los fuertes en detrimento de los débiles, fue necesario constituir el Estado, no como una forma de perfeccionamiento humano, sino como una urgencia de protección mutua. Para hacer prevalecer el orden dentro de la sociedad, producto de dicha necesidad, debería existir una autoridad o poder social, superior a las voluntades individuales, encargado de implantar el equilibrio entre las conductas desiguales de los hombres. Dicho poder debía ejercerse por el monarca, a quien no era lícito actuar arbitrariamente, esto es, sin sujeción a una norma establecida, sino que estaba obligado a obrar de acuerdo con un sentido de justicia y equidad, asesorado por las personas más cultas. Ya en lo tocante a los derechos del hombre o garantías individuales, el pensamiento hindú abrigaba la tendencia a respetar la personalidad hu-

mana, principalmente por lo que ve al derecho específico de libertad". (1)

De lo anterior se observa que el respeto a la persona humana era el parámetro de este sistema político del que derivaba su estructura, ya que la potestad del monarca no implicaba el actuar de manera arbitraria, sino que debería estar encaminado a mantener el equilibrio entre las conductas desiguales de los hombres y tenía como obligación el actuar de acuerdo a la justicia y a la equidad.

Por su parte, las corrientes políticas doctrinales en China y filósofos como Confucio y Lao Tse, predicaron la igualdad entre los hombres; sostuvieron la democracia como forma de gobierno y lucharon por el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante, siendo ésta una vaga idea de la protección de los derechos del hombre o garantías individuales.

c).- Grecia.

"En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi

(1) Cfr. BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 25a. ed., México, 1988, pág. 40.

exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, mas no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público". (2)

Estos derechos políticos o civiles eran meras potestades que le permitían participar activa o pasivamente en los destinos sociales como elector o funcionario.

En Esparta, al darse la división de clases sociales tampoco existen derechos del hombre o garantías individuales porque, ante la evidente falta de situación igualitaria que debe presuponer todo derecho público individual, el gobernado como tal, no tenía ningún derecho frente al poder público o frente a las autoridades.

En Atenas, la desigualdad entre los hombres no era tan marcada; el individuo gozaba de una libertad fáctica frente al poder público, porque aunque podía libremente actuar ante éste y aun impugnar y criticar su proceder en asambleas cuando lo consideraba contrario a su criterio, sin embargo, esa libertad no significaba una obligación para la autoridad estatal de respetarla, pues no constituía un derecho

(2) *IBIDEM.*

público individual o exigencia jurídica que pudiera hacerse valer frente al Estado.

No obstante lo anterior, "en Atenas podemos encontrar la existencia de una especie de garantía de legalidad, implicada en la circunstancia de que todo acto público y toda ley deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica, de tal suerte que una de las atribuciones de las asambleas de ciudadanos estribaba en hacer el parangón entre la ley o el acto y la práctica consuetudinaria, con el fin de apreciar si se infringía o no ésta. Fuera de ese control o equilibrio ejercido por la asamblea ateniense, que era el órgano supremo del Estado, no encontramos ninguna prerrogativa en favor del gobernado frente al gobernante, lo cual no es sino la consecuencia de la concepción dominante, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, por lo que la actividad del Estado no tenía límites". (3)

Es decir, la concepción del pueblo ateniense en el sentido de que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, limitaba el florecimiento de los derechos del hombre concebidos como tales, ya que los mismos no tenían cabida en un régimen donde se nulificaba de manera total la individualidad del ser, en

(3) *Idem*, pág. 41.

aras de una supuesta perfección que no era dable desde su punto de vista sino a través del Estado.

d).- Roma.

En Roma, la situación del individuo y de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Atenas. Si bien es cierto que el "civis romanus" tenía como elemento de su personalidad jurídica el "status libertatis", también lo es que esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico.

El "status libertatis", mas bien se consideraba como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además de que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el "pater-familias", quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo. Análogamente a lo que sucedía en Grecia, el romano, el "homo liber", disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los ór-

ganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por esto, tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, mas no así en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, ya que no se consideraba como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular, como simple individuo; por ello, la libertad humana como derecho público individual era desconocida, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La única garantía del pueblo frente a las posibles arbitrariedades de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público individual, ya que el juicio de responsabilidad tenía como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección de gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual.

Por su parte, el célebre filósofo Cicerón reconoció la existencia de derechos propios de la persona humana, superiores al ordenamiento estatal, el cual carecía de validez en cuanto vulnerara las normas relativas a la naturaleza del hombre.

Asimismo, proclamaba "una especie de "jusnaturalismo" al estimar que sobre el derecho positivo se encuentra el derecho apoyado en el análisis filosófico del hombre: "No es del edicto del pretor, como lo piensa la mayoría, ni de la Ley de las XII Tablas, como creían los antiguos, sino del corazón mismo de la filosofía de donde hay que extraer el conocimiento del derecho", afirmaba". (4)

Lo más interesante que presenta la república romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los "tribunos de la plebe" quienes a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción ("imperium, jurisdictio") fueron funcionarios de significación muy importante. Su actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del Senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. La "intercessio", como se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perju-

(4) Idem, pág. 45.

dicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya.

Ahora bien, tomando en consideración que el juicio de amparo tiene como finalidad esencial la invalidación del acto de autoridad impugnado, en el caso de que sea contrario a la Constitución, y, principalmente, por violar alguna garantía del gobernado, se concluye que la "intercessio" no presenta semejanza alguna con el juicio de amparo pues carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión acatados, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger un orden normativo superior, pues el Derecho Romano, desconocía la jerarquía de leyes.

*Pese a esta opinión, hay autores, distinguidos romanistas, como Mayns y Mommsen, que consideran a la intercessio como un medio protector del ciudadano frente al poder público. El primero de dichos autores sostiene que: "Es verdad que en el origen la intercesión no era apenas entre sus manos (de los tribunos) sino un arma defensiva a efecto de proteger a los particulares víctimas de medidas arbitrarias, pero ellos (los tribunos) no tardarán en usarlas con la más grande latitud, oponiendo su veto a todo acto de un magistrado cualquiera, así como también los del Senado, que les parecía contrarios a los intereses del pueblo, sin retroceder ante la potencia de los cónsules, de los censores, del dictador, empleando por igual contra estos altos magistrados los medios

de coerción más violentos. La intercesión tribunicia, considerada como la salvaguarda de la libertad romana, constituía por lo demás, tanto un deber como un derecho, a tal punto que no era permitido a un tribuno pasar la noche fuera de Roma". A su vez, Mommsen afirma que: " Sobre todo en la intercesión tribunicia se ve bien marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos de poder de los funcionarios públicos, supuesto que al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados se le concedía el derecho a reclamar (apelatio) auxilio (auxilium)".

Propiamente hablando, la "intercessio" se manifestó como un recurso de motivación y finalidad políticas, pues al no tener efectividad invalidatoria de los actos o decisiones impugnadas, su interposición traía como consecuencia que los tribunos de la plebe presionaran a las autoridades, de las que tales actos o decisiones hubieran emanado, para obtener de parte de ellas la revocación consiguiente, valiéndose, sobre todo, de los plebiscitos, merced a los que dichos funcionarios lograron conquistar manifiesta hegemonía en la vida pública de Roma durante la época republicana.

Por tanto, la fisonomía de la intercessio, revela peculiaridades que en esencia no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público, pues sólo era un medio de honda implicación po-

lítica para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado romano, encarnadas principalmente en patricios, que revelase tendencias hostiles a sus intereses. Sin embargo, es indudable que esta institución representó un medio de protección para los gobernados frente a los actos lesivos de las autoridades.

En la época de los emperadores, el equilibrio entre los poderes del Estado romano desapareció, para dar nacimiento a una verdadera autocracia. El emperador (caesar) lo era todo y su voluntad no tenía límites ni contrapesos, pues aunque el senado subsistió, fue relegado por la hegemonía imperial a una posición de repugnante servilismo. Las leyes emanaban del César y no reflejaban sino las decisiones caprichosas del príncipe (*quod principii placuit, legis habet vigorem*). La función judicial se concentró en las manos exclusivas del emperador, quien, en su carácter de supremo magistrado, resolvía por sí mismo los casos de justicia o por conducto de funcionarios (pretores) que él designaba y deponía a su arbitrio". (5)

Es en el interdicto "de homine libero exhibendo", que se ha pretendido descubrir, una institución jurídica romana pretoriana o un antecedente de nuestro juicio de amparo y, en

(5) *Idem*, pág. 47.

general, de cualquier medio de preservación de los derechos del hombre frente al poder del Estado.

Dicha institución era un interdicto establecido por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales este funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente "sui generis" del derecho, junto con la ley, la costumbre, etc.

Los edictos de los pretores podían ser perpetuos o temporales, es decir, integraban normas generales que se aplicaban indistintamente a los diversos casos que se fueran presentando, o solamente formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar respecto del negocio concreto que ocurría. La Lex Cornelia atribuyó a los edictos perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia, aun por lo que concernía a los mismos funcionarios que los habían dictado, cuando menos por el término de un año, al finalizar el cual el nuevo pretor podía modificarlos, debiendo conservar, sin embargo, una gran parte dispositiva de los anteriores y los principios que en éstos se consagraban. De esta manera muchos edictos no fueron ya simples ordenanzas del funcionario público romano revestidas de un carácter meramente transitorio, aplicable sólo a un caso particular (*prout res incidit*) o a varios indistintamente que fueran surgiendo durante el término de un año

(perpetuos): sino verdaderos conjuntos dispositivos que con el tiempo fueron adquiriendo fuerza de derecho consuetudinario, merced a la presencia constante de determinados principios que se transmitían obligatoriamente de un edicto a los sucesivos (edicta traslatitia).

La acción que se derivaba del interdicto mencionado, que culminaba con una resolución interina particular, no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida, ya que, según afirma el maestro Ignacio L. Vallarta, "se protegía y amparaba la libertad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia" (6). Es decir, se otorgaba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en esta forma se constituía en demandado. El objeto de la mencionada actuación, era restituir provisionalmente la libertad al ofendido, ordenada por el pretor.

Sin embargo, la acción derivada del interdicto "de homine libero exhibendo" se intentaba contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular, por tanto, no se considera un antecedente del juicio de amparo, en virtud de que, mientras que éste tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos

(6) El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, pág. 32.

del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto por parte de las autoridades del Estado, en el interdicto aludido dicho factor no consiste en tutelar los mencionados derechos que se vean amenazados y afectados por el poder público, sino evitar que una persona física, un particular, pueda, sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre, único titular en Roma de la acción correspondiente.

El interdicto "de homine libero exhibendo" mas que un procedimiento para salvaguardar la libertad humana frente a las autoridades del Estado, -que es lo que caracteriza a un medio de control, como el amparo-, era una institución procesal que no pertenecía al Derecho Público, una mera acción civil establecida por el pretor, análoga a los demás interdictos que se dirigen también en contra de particulares y que no constituyen, por ende, obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del poder público.

Guillermo Floris Margadant, comenta que el interdicto "no era una sentencia, sino una orden condicional y administrativa, dirigida a un ciudadano por el magistrado, a petición de otro ciudadano, a base de una investigación que no pasaba de ser rápida y superficial", añadiendo que el interdicto "ordenaba a la persona a quien se dirigía, observar de-

terminada conducta, siempre que la hipótesis mencionada al comienzo del interdicto correspondiese a la realidad". (7)

Por lo tanto, el interdicto "de homine libero exhibendo" no puede ser considerado un precedente histórico del juicio de garantías. Al respecto, don Emilio Rabasa, afirma, al referirse al antecedente del habeas corpus: "Es muy probable que el edicto romano de homine libero exhibendo haya dado origen al procedimiento de que sirvió el habeas corpus; pero no al derecho de reclamarlo ni a la autoridad del juez contra las órdenes del rey o sus agentes, que los romanos desconocieron. El procedimiento romano sólo se empleaba contra el secuestro de persona hecho por particulares, pertenecía al Derecho Civil y nada tiene que ver con la institución de Derecho Público que estableció el pueblo inglés". (8)

e).- España.

En el Derecho escrito español, el "Fuero Juzgo" consistía en "un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como derecho privado". (9)

(7) Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 18a. ed., México, 1992, pág. 184.

(8) El Juicio Constitucional, El Artículo 14, Estudio Constitucional, Editorial Porrúa, S.A., 3a. ed, México, 1969, p.p. 98-99.

(9) BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pág. 52.

Así, "en el libro primero de los doce de los que se componía, se contienen diversos preceptos concernientes al autor (fazedor) de las leyes y a la naturaleza de éstas, consagrándose en el título preliminar del mencionado ordenamiento un notable principio que traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético-político debía tener la autoridad real en función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que "Sólo será rey, si hiciere derecho y si no lo hiciere, no será rey". Esta limitación al poder real, por otra parte, se había registrado antes de que la consignase el Fuero Juzgo, pues "la monarquía goda en su primer período hasta Teodredo y en su segundo período hasta Leovigildo, fue completamente ilimitada y absoluta", pero "desde Recaredo en adelante, los concilios y el poder episcopal, si no de derecho, de hecho la limitaron". (10)

Posteriormente, la unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de las Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno del rey Don Alfonso X, explicándose en la primera de ellas lo que debe entenderse por "derecho natural", por el de gentes (jus gentium), por leyes, usos, costumbres y fueros, prescribiéndose el carácter realista que debe tener toda legislación, en el sentido de que ésta debe amoldarse a las necesidades que vayan surgiendo en la vida de los pueblos y experimentar to-

(10) *Idea*, p.p. 52-52.

dos los cambios y modificaciones que imponga la realidad social.

En la Segunda Partida se comprendía el derecho político, reputándose al rey como "Vicario de Dios" y, en tal virtud, no existía límite que restringiera la actividad real que no fuese la propia conciencia del monarca encauzada por reglas de tipo religioso y moral que preconizaban un tratamiento humanitario, piadoso y caritativo para los súbditos.

Así, en el derecho estatutario español, compuesto por ordenamientos y fueros federales, provinciales y municipales, hasta antes de la Constitución de Cádiz (marzo de 1812), no se consagraron a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público, radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad.

La tutela de los fueros, por otra parte, se encomendó al "Justicia Mayor de Aragón", alto funcionario judicial, cuya finalidad se precisó en el famoso Pacto de Sobrarbe, en cuyo punto V se disponía: "Para que nuestras libertades no padezcan detrimento ni daño, habrá juez medio sobre el Rey y sus súbditos, a quien sea lícito apelar el que recibiere

agravio, de los que recibiese la República o sus leyes, para su remedio". (11)

"El Justicia fue siempre el amparo y defensa contra toda violencia y fuerza, dice Zurita, para que se fuese a la mano a los que quisiesen quebrantar sus libertades y fueros y fue no sólo recurso de los súbditos pero muchas veces se valieron dél los reyes contra sus ricos hombres, y en el aumento del Reyno (sic) fue amparo y principal defensa para que los reyes y sus ministros no procediesen contra lo que disponían sus fueros y leyes y contra lo que les era permitido por sus privilegios y costumbres...". (12)

Por ende, el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés contra actos y disposiciones de autoridades, incluyendo al rey, que violasen los fueros en detrimento de cualquier súbdito y su existencia, se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era.

Cabe resaltar que el reino de Aragón se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países del medioevo europeo, incluyendo a Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa, originada en los Pactos de Sobrarbe, sí entraña un verdadero antecedente hispánico del juicio de amparo.

(11) CERVANTES, Manuel, Nuestro Derecho Mexicano, Conferencia, Foro de México, núm. LXIV, julio de 1958.

(12) IBIDEM.

En este sentido, el tratadista López de Haro opina que: "si el Rey violaba un derecho, es decir, si atacaba en alguien alguna de las libertades del Reino, el Justicia lo atajaba en el correspondiente presidio foral, que es, como ahora diríamos respecto al poder ejecutivo, en pleito contencioso que anulase una disposición ministerial dada contra ley; y si el Rey ordenaba con carácter general algo contra fuero, el Justicia podía inhibir el contrafuero, dejando sin efecto la disposición de la realeza, a la manera que en los Estados Unidos la Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de las leyes". (13)

Por su parte, el jurista mexicano Alfonso Noriega C., afirma que el Justicia Mayor, "en su calidad de máximo representante del Poder Judicial en Aragón, podía avocar toda clase de expedientes y de procesos, independientemente del estado en que se hallase su tramitación, para examinar si ésta se ajustaba con lo preceptuado en los fueros y leyes, siendo precisamente en sus amplias atribuciones jurídicas donde mejor se apreciaba el carácter cuasi soberano del Justiciazgo, que por propia autoridad y sin que ni las cortes ni el Rey pudieran impedirlo, podía castigar el incumplimiento de sus mandatos, convocar y reunir las fuerzas del reino, ser en suma firme sostén de los fueros y constituciones del

(13) Constitución y Libertades de Aragón, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p.p. 533-534.

mismo, que en materia de procedimiento jurídico tenía su expresión en los cuatro procesos forales de firma, aprehensión, inventario y manifestación de las personas, al resolver los cuales el Justicia AMPARABA a los peticionarios, puesto que tal era la palabra que usaba en las resoluciones y cuya tramitación era una de las preeminencias del Justicia de Aragón y de sus Oficiales, sin que la autoridad de la Corona pudiera inmiscuirse, ya que en la realidad, el pensamiento directriz que presidió en la institución de los referidos procesos forales fue la defensa de los derechos individuales frente a los abusos y extorsiones del Poder, ya estuviese éste encarnado por los jueces ordinarios, ya lo representase la potestad señorial". (14).

Uno de los fueros que más significación tiene para la antecedencia hispánica de algunas de nuestras garantías individuales, es sin duda el llamado "Privilegio General" que en el reino de Aragón expidió don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal.

Las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero general contenía en beneficio de la libertad, se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo

(14) El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 17.

instituía y los cuales se conocen con el nombre de "procesos forales" constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes o precedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo.

"El Privilegio General" fue un verdadero fuero en el sentido de que "contenía el otorgamiento o concesión de derechos hecha por el gobernante en favor de sus gobernados".

En este sentido, el maestro Joaquín Escriche, define al "Privilegio General como: "las cartas de privilegios o instrumentos de exenciones de gabelas, concesiones de gracia, mercedes, franquezas y libertades". (15)

Así pues, en el reino de Aragón se encuentra ya un cuerpo dispositivo o fuero que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, teniendo éstos una similar concepción a la de las garantías individuales: limitación del poder público en favor del gobernado.

Por lo anterior, "El Privilegio General" ha sido comparado con la Charta Magna inglesa, ya que en él se "consignó el respeto a las garantías individuales, y después, en posteriores leyes, se fue perfeccionando hasta el extremo de superar en este punto a la misma constitución inglesa. En esas leyes se estableció el famoso proceso foral llamado de "la manifestación de las personas" por el cual "si alguno había

(15) Citado por BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pág. 58.

sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pasase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba la "vía privilegiada". Además de ese proceso de la manifestación había el de "jurisfirma", el de "aprehensión" y el de "inventario". En virtud del primero, "podía el Justicia avocarse el conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia". "El de aprehensión estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, en tanto se ventilaba el derecho entre las partes; y el de inventario servía para asegurar los bienes muebles y papeles. De manera que en virtud de estos cuatro procesos, las personas y los bienes de los aragoneses estaban garantizados contra toda suerte de violencia". (16)

Por su parte, López de Haro sostiene que "el pensamiento común que presidió los procesos forales fue la defensa del ciudadano frente al poder, ya radicase éste en la autoridad oficial, ya en la potestad de los señores y, por eso, si bien eran atribución, en todo caso, del Justicia, no era privativa y excluyente, pues los jueces ordinarios en su territorio tenían a prevención, la facultad de proveer aprehensio-

(16) VALLARTA, Ignacio, L., Op. Cit., p.p. 25-26.

nes, inventarios y manifestaciones, aunque sólo de poder de particulares. Este detalle es de importancia, porque califica de libertades los derechos protegidos, a semejanza del precepto de no poder ser persona alguna condenada sin ser oída y vencida en juicio". (17)

Víctor Fairén Guillén, sostiene que la "jurisfirma era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones alegaciones defensivas "in genere" y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de las sentencias -el "judicate solvendo"- otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo en materia civil como criminal (como política, hay que añadir). (18)

El proceso de la "manifestación de las personas" consistía: "en apartar a la autoridad de su acción contra la persona previniendo toda arbitrariedad o tiranía en favor de los aragoneses y de quienes habitasen Aragón, aunque no fuesen naturales del Reino. Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría al Justicia contra la fuerza de que era víctima y en su virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y

(17) Op. Cit. pág. 338.

(18) Antecedentes Aragoneses del Juicio de Amparo, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971, pág. 65.

si, examinando el proceso, debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde al amparo del Justicia, esperaba, sin sufrir violencias, el fallo que recayera. Ese procedimiento garantizaba a las personas en su integridad y en su libertad". (19)

Por lo anterior, se concluye que los procesos de la "manifestación de las personas" y el de "jurisfirma", sí constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el "Privilegio General", puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades y el segundo, porque constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores. En tal virtud puede deducirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo, ya que su similitud es notoria, cuando menos por lo que respecta a sus características extrínsecas y objetivas: ser un medio de control de los actos de las autoridades respecto de los derechos públicos individuales.

Como puede observarse, la similitud entre dicho proceso aragonés y el juicio de amparo en lo que respecta a la tutela de la persona humana y de su libertad, es incuestionable, pues los procesos de "la manifestación de las personas y jurisprudencia", presentaban claras afinidades teleológicas con el amparo, descubriéndose en ellos uno de los elementos esen-

(19) López de Haro, P., Op. Cit., p.p. 342-343.

ciales de la procedencia de la acción constitucional, como es el "agravio" que el gobernado sufre por algún acto de autoridad y que en la terminología jurídica aragonesa se llamaba "greuge". Cuando el agravio era "temido o fazedero" (futuro inminente) el Justicia Mayor, dentro del proceso de jurisfirma, podía impedir su causación al través de la "suspensión" del acto de autoridad que lo tendiese a provocar o, como dice Fairén Guillén: "La Firma de derecho por "greuges facederos" -temidos- era un proceso cautelar, que surtía efectos inmediatos y sólo dejaba de tener fuerza, por su revocación o cuando se dictase sentencia por el Justicia declarando no haber lugar a ella, tras un período contradictorio entre el firmante y la autoridad agraviante, que incluso podía ser el Rey mismo". (20)

En la Constitución de 1812, la limitación de funciones reales encontró en España su consagración definitiva, que contiene declaraciones terminantes que involucran garantías individuales tales como las relativas a la de audiencia (Art. 287), a la de inviolabilidad del domicilio (Art. 306), a la protección de la propiedad privada (Art. 4), a la libertad del pensamiento (Art. 371), etc.

Asimismo, los lineamientos generales de la Constitución de 1812 se conservaron en la que se expidió en 1837, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de

(20) Op. Cit., p.p. 51-54.

todo español frente al poder público, así como en el estatuto constitucional de 1845, cuya vigencia se vio suspendida por los sucesos militares de 1854 a propósito de los pronunciamientos de los generales Dulce y O'Donnell. En 1869 se promulgó una nueva Constitución, en cuyo preámbulo se declara que el deseo de los constituyentes consiste en afianzar la justicia, la libertad, seguridad y propiedad de cuantos vivan en España, conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de derechos.

"En la actual Constitución Española, aprobada por un referéndum popular en diciembre de 1978, establece un sistema diversificado de control constitucional. Así, consagra el "habeas corpus" para preservar la libertad personal en contra de las detenciones ilegales (Art. 16); crea un tribunal constitucional para conocer del "recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias" (Art. 156), estando legitimados para interponerlo el presidente del congreso de los diputados, del senado, del gobierno, los presidentes de las asambleas de los territorios autónomos, el defensor del pueblo y un número de diputados y senadores (Art. 156); también consigna una especie de "control jurisdiccional de carácter difuso", en el sentido de que cualquier juez o tribunal ante el que se ventile algún proceso, puede considerar de oficio alguna ley contraria a la Constitución, debiendo en este caso excitar al tribunal constitucional para que se avoque al estudio del problema (Art. 157), por último, según el artículo 48 de di-

cho ordenamiento, todo ciudadano podrá promover el "recurso de amparo" ante el mencionado tribunal constitucional para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma Constitución". (21)

f).- Inglaterra.

Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al derecho fundamental del individuo.

La consagración y protección jurídicas de la libertad, no aparecieron en forma súbita, repentina, como producto de un estudio teórico previo, como efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios acontecimientos históricos se fueron gestando y reafirmando. Es así como surge el "common law o derecho común" que se formó y desenvolvió, al decir de Rabasa, sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad. Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, la cual debía acatarlas, y como resultado de lo anterior la libertad y propiedad en Inglaterra se erigieron en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades o, como comenta el jurista Rabasa, "el common law se impuso en la conducta de la vida pú-

(21) BURGEOA, Ignacio, Op. Cit., pág. 62.

blica, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad", (22) existiendo una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquiera autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad.

La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales, provocaron en Inglaterra no pocas conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante "bills" o "cartas", que eran documentos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

Así, a principios del Siglo XIII el rey Juan Sin Tierra firmó la "Magna Charta", en "cuyos setenta y nueve capítulos existe una abundante ennumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los "freemen" y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han trasmutado en las libertades modernas; pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales". (23)

(22) Op. Cit., pág. 86.

(23) IBIDEM.

El precepto más importante de la Carta Magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, ya que establecía que: "ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra". (24) Es decir, el concepto de "ley de la tierra" equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir el "common law".

La expresión de que ningún hombre libre podría ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la ley de la tierra, implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha privación sólo podría efectuarse mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario, además de que se requería para la afectación de los derechos a la libertad y propiedad individuales de conformidad con la "lex terra" y mediante juicio de pares, otorgándose de esta forma la garantía de audiencia por la que pudiera ser oído en defensa, asegurándose también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase.

(24) BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pág. 64.

En consecuencia, la Magna Charta reconoció al hombre libre (freemen), la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo así un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16.

El "writ of habeas corpus" era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de legalidad de las causas y al ser elevado a la categoría de ley, los derechos declarados contenidos en la Charta Magna se constituyeron en "derechos garantizados" puesto que no se concretó a enunciar las garantías individuales, sino que se tradujeron en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulnerasen, por lo que se puede afirmar que el habeas corpus es un precedente directo del juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados o de garantía. Es en el habeas corpus, pues donde en realidad descubrimos el antecedente inglés de la institución de amparo en cuanto al mencionado bien jurídico, como sistema de garantía en el estricto sentido de la palabra.

El "writ of habeas corpus" tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no era procedente en los casos de felonía o traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

Dentro de la institución de habeas corpus existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo. Aludimos al llamado "return", que la jurisprudencia inglesa lo define de esta manera: "el return es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse". (25)

El writ de habeas corpus era, por tanto, un recurso que protegía la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.

(25) VALLARTA, Ignacio, L., Op. Cit., pág. 80.

Posteriormente apareció un nuevo documento protector de las garantías individuales llamado el "Bill of Rights" que impuso el Parlamento a los monarcas, ampliando las garantías individuales ya reconocidas en legislaciones anteriores, e insertando nuevas. En él se declaraba la ilegalidad de muchas prácticas de la Corona; prohibía la suspensión y la dispensa de las leyes; los juicios por comisión; las multas o fianzas excesivas; así como el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento; se reconoció, además, el derecho de petición al rey; el de portación de armas; la libertad de tribuna en el Parlamento y la libertad en la elección de los comunes".

Pues bien, dentro del sistema constitucional inglés se puede determinar que el antecedente del juicio de amparo es, evidentemente, el habeas corpus, pues éste constituye al amparo, como un medio directo, autónomo de impugnación de los actos autoritarios ilegales, que en suma contiene un derecho garantizado.

g).- Francia.

A diferencia de Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge paulatina y sucesivamente merced a distintos hechos históricos, en Francia de manera súbita y repentina se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó uno

nuevo, "democrático, liberal, individualista y republicano". Si las garantías individuales, si el respeto a la libertad surgieron en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su misma idiosincrasia, en Francia, en cambio, fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización, cuya precaria situación contribuyó no poco para ello. Fue así como el pueblo, enardecido por la desgracia de la opresión, del favoritismo y de la iniquidad ejercidos por el gobierno, rompió los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, negativa de libertades, en completa incompatibilidad con los anhelos populares de liberación.

Así nació la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que contenía un principio netamente "individualista y liberal". Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares, estableciendo en el artículo segundo lo siguiente: "El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos deberes son la libertad,

la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

(26)

La Declaración Francesa consagraba también el principio liberal, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro y otros individuos. A este respecto decía el artículo 4o. de la Declaración: "La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser consignados más que por la ley". (27)

En síntesis, desde el punto de vista estrictamente jurídico-político, la Declaración Francesa de 1789 contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios: democrático, individualista y liberal, basados estos dos últimos en una concepción netamente jusnaturalista.

"Por lo que concierne a las garantías o derechos fundamentales del individuo, la Declaración francesa instituída como principales los siguientes: la libertad, la propiedad,

(26) BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pág. 73.

(27) IBIDEM.

la seguridad y la resistencia a la opresión. (Art. 2). y como derivados aquellos que se refieren a la materia penal y que son análogos a los contenidos en los artículos 19, 20 y 21 de nuestra Constitución, consignados en los preceptos 7, 8 y 9 que decían: "Ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso, más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia". (Art. 7). "La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho (garantía de la no retroactividad de las leyes) y legalmente aplicada". (Art. 8).- "Siendo todo hombre presunto inocente, hasta que es declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona". (Art. 9).

Aparte de estas garantías en materia penal, la Declaración francesa consignaba otras, en sendos artículos, proclamando la procedencia de la expropiación, siempre y cuando mediara justa y previa indemnización que se pagara al afectado. Además, las disposiciones conducentes de la citada Declaración indicaban que "Nadie debe ser molestado por sus opiniones aun religiosas, con tal que su manifestación no

trastorne el orden público establecido por la ley". (Art. 10). "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley". (Art. 11). "Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización". (Art. 12). (28)

Las autoridades estatales debían respeto y sumisión a sus normas, constituyendo éstas una garantía para los gobernados, quienes en ellas encontraban un dique, un valladar, a los abusos y excesos del poder público. Sin embargo, si tal era la situación teórica, en la práctica las disposiciones del Código Fundamental francés se vieron contravenidas en múltiples ocasiones, sin que las violaciones respectivas tuvieran un remedio o un medio de prevenirlas.

En vista de las circunstancias prácticas, atendiendo a la situación de hecho provocada por las contravenciones a la ley, un político y jurista francés, Sieyès, concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los meros derechos contenidos en la Declaración de 1789 y, en general, del régimen

(28) BURGUA, Ignacio, Op. Cit., pág. 74.

constitucional y que se denominó "Jurado Constitucional", organismo que estaría encargado de conocer todas las quejas que se presentasen por atentados al orden establecido por dicha norma fundamental.

En el sistema de control ideado por Sieyès se encuentra un verdadero antecedente del juicio de amparo, aun cuando específicamente ambos pertenezcan a regímenes de control distintos, coincidiendo, sin embargo, en la finalidad genérica: proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo.

Posteriormente, el control de la constitucionalidad por órgano político vuelve a ensayarse en Francia en la Constitución del año de 1852, en la que el "Senado" asumía las funciones de tutela y preservación, las cuales se ejercitaban a instancias del gobierno y de los ciudadanos. El papel del Senado francés en la mencionada constitución, consistía en examinar las leyes que se dictaran antes de que entrasen en vigor, con el fin de constatar si adolecían del vicio de inconstitucionalidad. Ninguna ley podía promulgarse sin la venia del Senado. Este sistema fracasó al poco tiempo, pues la dictadura de Napoleón III hizo nugatorias sus funciones, ya que los senadores se doblegaron a su voluntad, debido a que políticamente dependían de él, toda vez que los designaba.

Asimismo, existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejerce mediante el recurso denominado "de exceso de poder" por un órgano contencioso-administrativo llamado "Consejo de Estado", cuya creación se remonta a la Constitución del año VIII expedida en 1800 durante el consulado de Napoleón. El citado recurso se califica como "el medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración", permitiendo "por un procedimiento simple y sin gastos, obtener la anulación de todos los actos administrativos ilegales, incluso los decretos". El recurso de exceso de poder guarda estrechas semejanzas con el amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado. No obstante, una de las diferencias principales entre ellos, es la consistente en que las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el mencionado recurso -y que son jurídicamente impugnables-, tienen efectos "erga omnes", en tanto que las sentencias que se dictan en el amparo tienen una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiese ejercitado la acción respectiva.

Es necesario hacer referencia a otro medio con que se cuenta para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en los juicios civiles

y penales que se denomina "recurso de casación", del que conoce la Corte de Casación, que es el órgano judicial supremo de Francia, colocado en el mismo rango jerárquico que el Consejo de Estado, en sus respectivos casos. La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores "in iudicando e in procedendo", por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por re-envío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional. De lo anterior se desprende la indudable similitud que existe entre el mencionado recurso y nuestro juicio de amparo directo o uni-instancial en materia civil, penal y laboral el cual, no sin razón, suele denominarse "amparo casacional".

En síntesis, en Francia existe un verdadero control de legalidad de los actos administrativos, o mejor dicho, de las autoridades administrativas, conferido al Consejo de Estado, el cual al examinar si ha habido o no de parte de aquéllas una "extralimitación de poderes", analiza y protege la legislación de que se trate, mediante un recurso denominado "exceso de poder". Además como ya dijimos, en materia penal y civil también existe un control de legalidad desplegado por

la Corte de Casación, al conocer del recurso correspondiente, que también se encuentra en nuestro régimen jurídico.

I.2) Fuentes del Amparo.

a) - Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.

La obra de don Manuel Crescencio Rejón, cristalizada en su proyecto de Constitución de 1840, implica uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Rejón juzgó conveniente la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas del aprehendido, en forma análoga, a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o "amparo", como el propio jurista lo denominó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.

"Para expresar sintéticamente la magnitud de la obra de don Manuel Crescencio Rejón, bastan las siguientes palabras del historiador Juan Francisco Molina Solís: Se ha alabado a los constituyentes de 1840 de haber introducido en Yucatán la libertad de imprenta y la de cultos, la abolición de fueros, el juicio por jurados; pero se ha guardado silencio acerca de otras reformas trascendentales, cual fue la implantación por primera vez en México del juicio de amparo tal cual mucho después lo creó la Constitución Nacional de 1857. En este punto los constituyentes yucatecos fueron videntes que previeron muy anticipadamente la columna que mejor podía mantener el edificio de la república democrática... Se puede decir que al legislar fueron más generosos en su amplitud que la Constitución americana y más que la mexicana de 1857, pues no limitaron el amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación. Su mira fue más extendida, sus horizontes más espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto inconstitucional". (29)

Los lineamientos esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 57 y 17 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa de que lo hacía precedente contra cualquier violación a cualquier pre-

(29) BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 28a, ed., México, 1991, pág. 115.

cepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal y en los siguientes términos:

Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañara una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos y por análogas violaciones constitucionales.

Así, en los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución de Rejón se establecía:

"Art. 53.- Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado):

1.- "Amparar" en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el

agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Art. 63.- Los jueces de primera instancia, "amparán" en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías". (30)

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:

a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);

(30) BURGOA, Ignacio, Op. Cit., 28a. ed., pág. 116.

b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y

c).- Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (Art. 53), y el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (Arts. 63 y 64).

Conforme a este sistema, el amparo tutelaba, a favor de cualquier gobernado, toda la Constitución, pero sólo contra actos de la legislatura y del gobernador o Ejecutivo reunido, así como toda la legislación secundaria respecto de actos de éste.

Esto no implica que la violación de tales garantías por el Ejecutivo o el Legislativo no hiciesen procedente el amparo contra los actos respectivos, ya que cualquier ley, decreto o providencia de dichos órganos que las infringiesen, serían concomitante e inescindiblemente contraventores de la Constitución, surtiéndose la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 53. Hay que reconocer, sin embargo, que el amparo ideado por don Manuel Crescencio Rejón no configuraba un medio completo o integral de control constitucional,

pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente.

Los principios básicos sobre los que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, relativo a la instancia de parte agraviada (gobernado en particular), así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos del Proyecto de la Ley Fundamental del Estado de Yucatán, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos, que se transcriben a continuación:

"Pasando ahora de un Poder (el Ejecutivo, que hace siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a otro, el más apacible y tranquilo de los tres... y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad a que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres... De ahí es que, en los Estados Unidos de Norteamérica, la Suprema Corte está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas... Su poder es inmenso, pero siendo de

pura opinión y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la Justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe. Siguiendo la Comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder a los medios violentos que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias que les oponen los gobernados... Por eso os propone se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera la contraríen". (31)

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a la actual constitución, a saber:

- a).- El de iniciativa o instancia de la parte agraviada y
- b).- El de la relatividad de las decisiones respectivas.

Las ideas centrales contenidas en el proyecto de don Manuel Crescencio Rejón, se adoptaron en la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, en los artículos 8, 9 y 62.

(31) *Idem*, p.p. 116-117.

b).- Acta de Reformas de 1847.

Las ideas de Mariano Otero, fueron acogidas en el Acta de Reforma de 1847 y se contienen en su "voto particular" de 5 de abril del mismo año. Dicho voto, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legitima a su autor, como uno de los más brillantes juristas mexicanos.

En su voto, Otero expone las razones que fundan el sistema mixto de protección constitucional establecido en el Acta de Reformas, argumentando al respecto:

"...es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero, para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislatu-

ras de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados y, no la propongo, porque no la conozco.

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón es sólo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y responsabilidad del Po-

der Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacer superior a la ley ni ponerse en posición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la

Constitución federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial". (32)

Se advierte en la obra legislativa de Otero, único autor del Acta de Reformas de 1847, un doble sistema de control de la constitucionalidad: por una parte el "control político", que da al Congreso de la Unión la facultad de declarar nulas las leyes de los Estados que violen el pacto federal o sean contrarias a las leyes generales y a la mayoría de las legislaturas de los Estados el derecho de decidir la anticonstitucionalidad de las resoluciones del Congreso general; de una segunda parte el "control judicial", que es propiamente el juicio de amparo, "el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguran la Constitución y las leyes constitucionales".

c).- Constitución Federal de 1857.

La Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo, reglamentado por distintas leyes orgánicas, desapareciendo el sistema de control por el órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847.

(32) Idem, p.p. 122-123.

En su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo y cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica.

Sin embargo, cuando se expidió la Constitución, se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la Federación (Art. 101), eliminándose así la injerencia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

Los artículos 101 y 102 mencionados disponían:

"Art. 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal.

Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (33)

I.3).- Definición del Amparo.

En virtud de los antecedentes que hemos transcrito podemos advertir que, el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de "protección o tutela de la constitucionalidad", recordando que en el primer documento jurídico-po-

(33) RABASA, Emilio, Op. Cit., pág. 353.

lítico mexicano que lo instituyó, como fue el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su procedencia se declaró "contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales".

En el Acta de Reformas de 1847, el amparo se perfiló como un medio que tendía a tutelar únicamente las garantías que en favor del gobernado debieran consignarse en una ley secundaria. Conforme a dicha Acta, el amparo, en el fondo, "no fue un medio de control constitucional, sino de preservación del ordenamiento constitucional que hubiese establecido tales garantías". En este sentido, el juicio de amparo que implantó el Acta de Reformas de 1847 era notoriamente inferior al amparo que se implantó en la Constitución Yucateca de 1840 puesto que, en el primer ordenamiento indicado se ostentó como un medio de control de un ordenamiento ordinario, es decir, como protector de las garantías individuales cuya fijación se dejó a una ley secundaria, en cambio, en el segundo de los documentos, se reveló como un medio de tutela constitucional genuino.

En la actualidad, para definir la figura del amparo es necesario reunir los elementos que lo componen, debiendo comprender asimismo, las características que constituyan su esencia jurídica institucional.

Sabemos que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracc. I del Art. 103 Constitucional); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III del precepto anterior) y que, por último, "protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria", con vista en la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y "en función del interés jurídico particular del gobernado". Por tales condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de la tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Así, el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.

En otros términos, el amparo es una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de ac-

ción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie.

Tomando en consideración las notas esenciales del juicio se puede decir que el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

En el transcurso del tiempo el juicio de amparo ha sido objeto de múltiples concepciones por parte de diversos autores y tratadistas y no obstante que sus enfoques y criterios son divergentes, conservan elementos comunes; por ello, expondremos a continuación algunos de los conceptos que sobre la institución del juicio de amparo se han elaborado:

Ignacio L. Vallarta, concibió al amparo de la manera siguiente: "El amparo puede definirse diciendo que es un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o

para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (34)

Se advierte en la definición anterior que tiene contenido individualista, en virtud de que la finalidad del amparo la hizo consistir este autor en la "recuperación sumaria de los derechos del hombre establecidos en la Constitución frente a cualquier acto de autoridad" y que el juicio se amparo se originó dentro de un ambiente ideológico individualista y liberal.

El jurista Silvestre Moreno Cora, define al amparo como: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". (35)

El carácter político de la institución - que este autor le atribuye al juicio de amparo- consiste en ser un proceso al través del cual los tribunales de la Federación pue-

(34) ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1983, pág. 312.

(35) Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales, México, 1902, pág. 49.

den enjuiciar las leyes y los actos de las otras autoridades del Estado y no simplemente resolver controversias civiles entre particulares o casos de aplicación de las leyes penales, equiparándose la expresión "institución política" con las de "jurisdicción constitucional, defensa de la Constitución o justicia constitucional".

Al encuadrar el amparo dentro del concepto del proceso, Héctor Fix Zamudio, afirma que se traduce en: "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales". (36)

Para Fix Zamudio el amparo es un proceso de anulación o invalidación de los actos de autoridad que contravengan la Constitución y que cause un agravio personal y directo al particular.

El maestro Octavio A. Hernández, estima que: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la acti-

(36) El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 1964, México, pág. 79.

vidad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén (sic)". (37)

Si bien esta definición contiene todos los elementos de procedencia y naturaleza del juicio de amparo, no es menos cierto que contiene un error al establecer que el Poder Judicial de la Federación o sus órganos auxiliares, mediante el amparo "vigilan imperativamente" la actividad de las autoridades, puesto que el juicio constitucional no tiene por objeto la vigilancia de la actividad apuntada, sino su anulación o invalidación cuando se manifieste en actos de autoridad, o la dispensa del cumplimiento de la ley constitucional reclamada en el caso concreto de que se trate.

Humberto Briseño Sierra asevera que: "A priori, el amparo es un control constitucional establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado". (38)

(37) Curso de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1983, pág. 6.

(38) El Amparo Mexicano, 2a. ed., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972, pág. 144.

Observamos en esta definición que los términos utilizados por el autor "apliquen, desapliquen o inapliquen" se apartan radicalmente del significado gramatical y conceptual que encierran, puesto que, al concederse la protección federal contra un acto de autoridad stricto sensu, los tribunales no "desaplican o inaplican" dicho acto sino que lo invalidan toda vez que siendo inconstitucional, afecta los intereses jurídicos del quejoso o agraviado.

El maestro Juventino V. Castro sostiene que: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con todo lo que ella exige, -si es de carácter negativo-". (39)

(39) Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1986, pág. 295.

Es completa la definición que hace el autor, pero sintetizándola podemos señalar que, el amparo procede contra cualquier acto de autoridad lato sensu, que viole, en detrimento de cualquier gobernado, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El maestro Alfonso Noriega estima que: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".

(40)

Se advierte una incongruencia en la definición anterior puesto que, por un lado, sostiene que el juicio de amparo es un sistema de defensa "de la Constitución" y por otro asienta que "tiene por materia las leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa", ya que si el amparo sólo tuviese como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema compe-

(40) Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 56.

tencial entre las autoridades federales y locales, no sería un medio de defensa de toda la Constitución sino de una parte de ella. Tal incongruencia deriva de que el tratadista interpreta de manera aislada el artículo 103 Constitucional sin vincularlo con la garantía de legalidad que estatuye el artículo 16 de la Ley Suprema, al través del cual se "protege toda la Constitución contra todo acto de autoridad (lato sensu) que lesione la esfera jurídica de cualquier gobernado".

CAPITULO II

LOS FINES DEL AMPARO, SU NATURALEZA Y ESTRUCTURA JURIDICA.

II.1).- Los fines del Amparo.

En la generalidad de los regímenes jurídicos de diversos países los derechos públicos individuales (garantías individuales o garantías de los gobernados frente a las autoridades) formaron parte integrante del orden constitucional.

Originalmente, las instituciones que preceden en la historia al juicio de amparo tenían como objetivo principal, esencial y distintivo, la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigían al gobernante.

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación comprende según algunos autores la protección de todo el orden establecido por la Ley Fundamental. Contra este criterio, Vallarta, cita el de Ignacio Mariscal: "La intención de nuestro legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no

fue proveer un remedio en favor del individuo por todas las violaciones de la Constitución, sino solamente por las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directa o indirectamente todos los demás ataques a la Constitución en contra de un individuo". (41)

Es decir, el juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extendiendo su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la propia Carta Magna. Esta tutela siempre se imparte en función del interés particular del gobernado, al afectarse aquél por un acto de autoridad. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, dice el tratadista Burgoa, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en este último aspecto donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista

(41) Op. Cit., pág. 71.

o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto de la Ley Suprema.

II.2).- Naturaleza del Juicio de Amparo.

La naturaleza del amparo deriva de la protección y preservación del régimen constitucional, llevada a cabo con base en preceptos expresos: uno de ellos el artículo 14, que en sus párrafos tercero y cuarto, consagra la "garantía de legalidad" en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 103 de la Ley Fundamental y por consiguiente, el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por el último de los preceptos citados, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios.

Por lo anterior, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas.

No sólo el artículo 14 constitucional constituye la ampliación teleológica del juicio de amparo, sino también el

16 que en su primera parte dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, los conceptos "causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación" del mandamiento, contienen una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación como lo estipula el artículo 14, sino en una mera "molestia", por lo que su alcance es mucho mayor. De esta forma, siendo procedente el amparo por violación de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad (Art. 103 fracción I), y conteniendo el artículo 16 en su primera parte la de "legalidad", resulta que dicho medio de control tutela, a través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teológica, que no estriba solamente en controlar el orden constitucional.

En este sentido, el jurista Jacinto Pallares en su obra el Poder Judicial afirmó que: "... siempre que una ley federal o la Constitución no sean aplicadas o lo sean inexactamente, producirán un agravio que resolverá en falta de motivo legal para molestar a un individuo, que es la garantía consignada en el artículo 16 de la Constitución". (42)

(42) Editorial Themis, México, 1957, pág. 92.

Es decir, el control de legalidad constituye uno de los fines del juicio de amparo desde que el principio de legalidad, se erigió en garantía constitucional, mediante los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. Por lo anterior, cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola dicha garantía, haciendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que, antes de su promoción, deben interponerse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie.

El control de legalidad quedó clara y enfáticamente asumido por el juicio de amparo en el artículo 107 de la Constitución, en el cual con toda nitidez se establece su procedencia contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deben regirlos.

Con el objeto de precisar la naturaleza y el concepto jurídico del juicio de amparo, debemos buscar su diferencia específica, es decir, aquel conjunto de elementos que lo distinguen de los demás medios de control constitucional.

Dentro de los diversos regímenes que han estado vigentes, podemos descubrir dos sistemas de control o preservación del orden constitucional: el ejercicio por órgano "político" y el realizado por órgano "jurisdiccional".

El sistema de control constitucional por órgano político (v.gr. el Jurado Constitucional ideado por Sieyès y el "Poder Conservador" de la constitución centralista de 1836), se caracteriza porque la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley, la hacen organismos especiales contra aquella o aquellas responsables de la violación, no observándose ningún procedimiento contencioso, sino un mero estudio hecho por el poder controlador sobre la ley o acto reclamados, con el fin de concluir si son constitucionales o no, pronunciando una resolución que no reviste el carácter de sentencia, teniendo efectos generales y absolutos.

En el sistema de control judicial la controversia se suscita en el juicio o procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional de control y tiene como partes al gobernado agraviado y a la autoridad responsable del acto o de la ley violatorios, teniendo las resoluciones o sentencias solo efectos relativos de cosa juzgada, eludiendo de esta forma la peligrosa interpretación o conceptualización que acerca de la de-

claración absoluta de constitucionalidad haga el órgano político menoscabando su actividad y reputación.

Como se aprecia, de los medios de control anotados podemos inferir que se trata de dos instituciones que si bien coinciden en sus objetivos genéricos, son totalmente diferentes en cuanto al sujeto que solicita la declaración de inconstitucionalidad, al procedimiento seguido y a los efectos de las resoluciones correspondientes.

En síntesis, las características del sistema político de control constitucional son:

1. La preservación de la Ley Fundamental se encomienda: bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, bien a alguno de éstos;

2. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos y tiene por objeto que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;

3. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquél a quien se atribuye el acto o la ley atacados;

4. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos". (43)

Por el contrario, los atributos que caracterizan al sistema jurisdiccional de tutela de la Constitución son los opuestos a los anteriores, a saber:

"1. La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental;

2. La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad "stricto sensu" sufre un agravio en su esfera jurídica:

3. Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto "stricto sensu" que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado;

(43) BURGOA, Ignacio, Op. Cit., 28a. ed., pág. 159.

4. Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad".

(44)

El ejercicio del sistema de control por órgano jurisdiccional puede ser de dos formas: por vía de "acción", o por vía de "excepción".

En el régimen de control jurisdiccional por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de "verdadero proceso judicial", con sus respectivas partes integrantes, y en el cual el actor, o sea el afectado por el acto (lato sensu) violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que debe dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, que en nuestro derecho son los tribunales federales, salvo cuando se trate de lo que se llama "jurisdicción concurrente" en materia de amparo, por medio de la cual pueden conocer del juicio constitucional indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del juez que cometió la violación o un Juez de Distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y sólo en materia penal.

(44) *Idem*, p.p. 159-160.

El ejercicio del control, en un régimen en que éste se desarrolla por vía de acción, adopta la forma de un procedimiento "sui géneris", seguido "ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación" y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado.

En el régimen de control por vía de excepción, la impugnación de la ley o acto violatorio "no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta", sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional, no asumiendo el ejercicio del control la forma de juicio "sui géneris", sino que se traduce en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

Dentro del sistema de control jurisdiccional por vía de excepción o defensa, ante cualquier autoridad judicial puede plantearse una cuestión de inconstitucionalidad que suscita alguna de las partes en un procedimiento de cualquier índole, o sea, ante el juez natural o ante sus superiores jerárquicos a través de recursos procesales.

De acuerdo con este sistema, "toda autoridad judicial" puede desplegar el control de la Constitución, fundándose en el principio de supremacía constitucional, que la obliga a arreglar sus fallos o decisiones a las disposiciones de la Ley Fundamental. En este sentido, cualquier juez, independientemente de su categoría, debe optar en los casos concretos que se sometan a su conocimiento, por aplicar la Constitución o por adecuar sus resoluciones a la ley secundaria, previo el examen lógico-jurídico que se haga acerca de la cuestión de inconstitucionalidad que le planteen las partes.

Resulta ahora necesario determinar si el juicio de amparo es un juicio propiamente dicho o un recurso "stricto sensu".

Don Joaquín Escriche define al recurso como "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho" (45), suponiendo siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnado, y su interposición suscita una "segunda o tercera instancia", es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos

(45) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edición Facsimilar de Cárdenas Editor y Distribuidor, Vol. II, México, 1979, pág. 1418.

superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada.

El recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado y su objeto consiste en "revisar" la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos (Arts. 668 y 1338 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio, respectivamente), siendo la revisión un acto por el cual se "vuelve a ver" (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate.

Por lo anterior, es evidente que el recurso tiene por objeto una revisión, implicando un mero control de legalidad.

No sucede lo mismo con el amparo, puesto que su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental.

El amparo, de acuerdo con su naturaleza, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da na-

cimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de la constitucionalidad. a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

Dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se suele llamar al primero, como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia, un "medio extraordinario" de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los casos contenidos en el artículo 103, contrariamente a lo que acontece con el segundo, que es un "medio ordinario", que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema.

Al tener el recurso como finalidad la revisión de la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa (lato sensu) iniciales materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declarar la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. El amparo, en cambio, no persigue el mismo fin a que tienden los actos procesales indicados; el amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento

en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional.

De las anteriores consideraciones se deduce que el tribunal o el órgano administrativo que conoce del recurso, se sustituye en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando éste. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no reemplaza a la autoridad responsable, sino que sólo juzga lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originales del quejoso.

Por lo anterior, la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancias consideradas como prolongaciones procesales de la primera. En cambio, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un proceso "sui generis", diverso de aquél en el cual se entabla.

En la substanciación del recurso, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (actor y demandado tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia; en cambio, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable.

La Suprema Corte ha sostenido el mismo punto de vista al considerar que el juicio constitucional no es un recurso "stricto sensu" sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado. En efecto, dicho Tribunal ha sostenido que: "En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor". (46)

Las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso "stricto sensu" son suficientes para considerar al amparo como un verdadero juicio o acción "sui generis" distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado.

II.3).- Estructura Jurídica del Juicio de Amparo.

Antes de examinar la naturaleza y papel de cada una de las partes que concurren al juicio de amparo, resulta pertinente señalar que se entiende como "parte" todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto ju-

(46) Tercera Sala, Informe 1945, pág. 60. Exp. 6226/39.- Piedad Nieto de Márquez.

rídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental; careciendo de tal carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima.

"Parte" es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer excepciones o defensas o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de la ley, sea en el juicio principal o en un incidente.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50. de la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo son:

- 1).- Quejoso o agraviado;
- 2).- Autoridad responsable;
- 3).- Tercero perjudicado , en su caso; y
- 4).- Ministerio Público Federal.

El Quejoso o agraviado es el titular de la acción de amparo. Es la persona jurídica a quien el acto de autoridad causa un daño; tal hecho puede revestir las características

de un acto o mandamiento concreto de la autoridad o bien de una disposición general de observancia obligatoria o ley.

Cuando el acto inconstitucional o la ley que padezca el mismo vicio afecte a un mismo tiempo a varias personas, todas ellas en su calidad de agraviadas pueden, conjuntamente o por separado, ocurrir en demanda de la protección federal y, si lo hacen unidas, para los efectos de la uniformidad de la gestión procesal y defensa constitucional, deben nombrar de entre ellas a un representante común.

La autoridad responsable en términos generales, es el órgano del Estado, al cual se le imputa una contravención y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, entendiéndose por éste la actuación que produce distintas violaciones o contravenciones en los términos del artículo 103 Constitucional, o sea, contra las garantías individuales o contra el régimen legal o constitucional de competencias federal y local.

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene "interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado", interés que se centra en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea en el juicio de amparo respectivo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Para el jurista Vicente Aguinaco Alemán, los terceros perjudicados "constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea, que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreseyendo en el juicio; en otras palabras, estas partes secundarias o accesorias no pueden legalmente aducir en el proceso constitucional otro interés ni desplegar mayor actividad, que la que correspondería a la autoridad responsable y en estrecha conexión con los términos del acto reclamado, de tal manera que si rebasan estos linderos, sus actos procesales son inoperantes e inatendibles al pronunciarse la sentencia. En síntesis, el cometido procesal de la parte secundaria o accesoría se confina a coadyuvar en la causa de la autoridad responsable, para que los actos de ésta no caigan ante los embates del quejoso". (47)

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo, en consecuencia, rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

(47) Curso de Actualización de Amparo, U.N.A.M., México, 1976, pág. 227.

La fracción III del artículo 50. en comento, señala los sujetos que pueden figurar en el juicio de amparo como terceros perjudicados en materia civil (lato sensu) y del trabajo, así como en las materias penal y administrativa.

El inciso a) establece que es tercero perjudicado en el amparo en que el acto reclamado emane de un procedimiento que "no sea del orden penal", la contraparte del agraviado, "o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que preve su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado.

La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se fundamenta precisamente en el fin primordial que debe perseguir, es decir, velar por la observancia del orden constitucional y específicamente vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por lo tanto, es una 'parte equilibradora' de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Si se pretende que el Ministerio Público Federal vele con toda eficacia por los intereses de la sociedad en un juicio de amparo de interés público, es indispensable que su actuación procesal como parte no se contraiga a la sola formulación de su pedimento o dictamen en relación con las cuestiones de fondo y suspensional, como sucede cotidianamente, sino que ejerza todos los derechos que la ley y la jurisprudencia consagran en favor de las demás partes en el juicio de garantías, sobre todo el de interponer los recursos que procedan (queja, reclamación o revisión), a fin de que las resoluciones contrarias o desfavorables a sus pretensiones o que de alguna manera afecten los intereses de la sociedad, sean debidamente ponderadas en la alzada y, en su caso, sean revocadas.

Aunque en términos estrictamente legales, el Ministerio Público Federal está procesalmente legitimado para interponer los recursos de revisión y queja contra las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo en sus respectivos casos, esta legitimación deriva de la calidad de parte que tiene la referida institución social según el artículo 5o., fracción IV, del ordenamiento reglamentario del juicio constitucional.

Por último, haremos notar que por reforma de 30 de diciembre de 1983, publicada el 16 de enero de 1984, se amplió la legitimación del Ministerio Público Federal como

parte con el juicio de amparo, en todos los casos y no solo en los que en su concepto sean de interés público. La fracción IV reformada del artículo 50. de la Ley establece: "Son partes en el juicio de amparo: V. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

II.4).- Garantías en el Procedimiento o de Seguridad Jurídica.

Las garantías de seguridad jurídica constituyen el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones y elementos.

Es decir, "es el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos". (48)

(48) BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., 21a. ed., México, 1988, pág. 498.

La seguridad jurídica 'in genere', al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado, oponibles y exigibles a los órganos del Estado quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos.

Las garantías individuales que conforman la seguridad jurídica son: a).- Garantía de Legalidad; b).- Garantía de Audiencia; c).- Garantía de la irretroactividad en la aplicación de la ley y d).- Garantía de la exacta aplicación de la ley.

a).- Garantía de Legalidad.

Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 14 Constitucional, cuarto párrafo que establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

El acto de autoridad condicionado por la garantía de legalidad es la 'sentencia definitiva', es decir, la resolución jurisdiccional que dirima el conflicto substancial o fundamental en un juicio. Sin embargo, esta prerrogativa se

extiende no sólo a los fallos de fondo, sino a las decisiones interlocutorias y demás autos o proveídos, derivándose tal extensión del principio de legalidad genérico, en el sentido de que todo acto de autoridad y, por tanto, toda resolución judicial, aunque no sea sentencia definitiva, debe fundarse en la norma jurídica aplicable.

Asimismo, esta garantía establece la exigencia, que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, de ceñirse a la 'letra de la ley' aplicable al caso de que se trate o basarse en 'la interpretación jurídica' de la misma.

Este precepto constitucional excluye la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales y conforme a ella, 'sólo en la ley escrita deben apoyarse', y a falta de ésta, en los principios generales del derecho. Por consiguiente, los ordenamientos secundarios que remitan a la costumbre o a los usos como fuente de las decisiones jurisdiccionales, pugnan contra el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional. De ahí que nuestro sistema jurídico sea de derecho escrito, de acuerdo al cual, únicamente la ley "debe y puede, merced a su interpretación, bastar a todas las exigencias de la vida jurídica". (49)

(49) BLONDEAU, citado por BURGOA, Ignacio, Las Garantías..., Op. Cit., pág. 574.

La interpretación literal de la ley implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto está concebido, siendo válido este método si la fórmula legal es clara y precisa. En cambio, si el texto es confuso o equívoco, su letra no debe ser la fuente de las decisiones jurisdiccionales, sino que éstas deben fundarse en su interpretación jurídica.

La interpretación de una norma jurídica equivale a la determinación de su sentido y de su extensión o alcance reguladores, objetivo que se alcanza utilizando métodos como el lógico, el sistemático, el auténtico y el causal-teleológico.

El primero de ellos, (el lógico) consiste en buscar el sentido de la ley conforme a la recta razón. Sin embargo, este método es por sí mismo insuficiente para desentrañar el sentido de una ley, pues sólo toma en cuenta a una o varias normas específicas sin relacionarlas con las demás disposiciones que la integran.

El método sistemático consiste en la vinculación de un precepto con aquellas normas jurídicas ordenadas y sistematizadas que rigen una materia al través de sus distintos aspectos, modalidades o instituciones, con el objeto de demarcar su respectivo ámbito normativo mediante el señalamiento de los casos, supuestos o hipótesis generales que comprende. Esta manera de proceder conduce, no a la interpreta-

ción aislada de una sola disposición legal, sino a la ubicación de su sentido dentro del conjunto perceptivo a que pertenece.

La interpretación auténtica se ha hecho consistir en el descubrimiento de la voluntad del legislador contenida en una ley. Este método utiliza como instrumentos principales la exposición de motivos que precede a su expedición para justificarla y el sentido de los debates surgidos a propósito de su discusión en el seno de la asamblea legislativa.

En este caso la interpretación asume el carácter de acto legislativo, es decir, se traduce en lo que se llama 'leyes interpretativas', y que en el fondo no son sino complementarias de las disposiciones legales interpretadas.

El método causal-teleológico estriba, como su nombre lo indica, en la información sobre las causas y fines sociales, políticos, económicos, culturales, etc. de una ley y conforme a cuyos elementos se puede determinar su sentido. Es un método eminentemente objetivo y de él deberá servirse el intérprete con independencia de la voluntad del legislador, pues un ordenamiento, una vez que adquiere vigencia y se proyecta en la realidad social, presenta vida propia como conjunto de normas de conducta.

La interpretación que mediante él se formula adscribe a la ley un sentido 'per se', pues una vez expedida, como afirma Geny, su texto "se desprende del pensamiento del legislador para vivir una vida propia e independiente y que el autor de la ley no ha querido tener un concepto tan personal, que el contenido de una disposición no pueda ser descubierto por la conciencia popular, interpretándola día con día". (50)

Esta garantía rige también en el caso de que una resolución jurisdiccional 'omita aplicar o invocar' la norma aplicable a la cuestión que soluciona o pretende solucionar, pues en virtud de tal omisión, no sólo dicho acto no se conforma con la 'letra o interpretación jurídica de la ley' sino contraría a esta misma, que impone a la autoridad la obligación de observar sus prescripciones.

Estas exigencias, suponen la 'existencia de una ley' que indique la solución del conflicto jurídico en sus aspectos procesal y substantivo, planteado en el procedimiento en el cual recae la solución condicionada. Sin embargo, en muchas ocasiones la solución de las controversias de derecho no puede lograrse mediante la invocación de ninguna norma jurídica que prevea el caso concreto en derredor del cual nace el conflicto, surgiendo de tal manera lo que se conoce con el nombre de 'lagunas de la ley'.

(50) ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1992, pág. 36.

En este caso, nuestra Constitución otorga la facultad a la autoridad decisoria de un conflicto jurídico para acudir a los 'principios generales del derecho', a efecto de resolver la cuestión planteada cuando no exista ley aplicable al caso concreto de que se trate. Se entiende por principios generales del derecho a las normas que se obtienen inductivamente de uno o varios sistemas de derecho positivo, sistemas que a su vez están informados por múltiples factores culturales de los que participan los pueblos que reconozcan un común origen histórico.

Los principios generales del derecho deben entenderse como las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico nacional y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer, en juicios lógicos en que deben traducirse tales principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones de tales sistemas.

Asimismo, la garantía de legalidad consagrada en la primera parte del artículo 16 Constitucional, condiciona todo acto de molestia a la 'fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento'.

Es decir, el acto o actos de molestia emitidos por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o ele-

mento determinante, sino que éste debe ser 'legal', fundado y motivado en una ley, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional deben apoyarse en una disposición normativa general, es decir, en una norma que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad: que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto de autoridad que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos tutelados por el precepto en estudio, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

"Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias

para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal". (51)

La exigencia de 'fundar legalmente' todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones:

"1. Que el órgano del estado del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

2. Que el propio acto se prevea en dicha norma;

3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;

4. Que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen". (52)

Estas condiciones han sido corroboradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las ejecutorias de la H. Segunda Sala que a continuación se transcriben:

(51) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta Epoca, Tomo XIII, pág. 514.

(52) BURGOA, Ignacio, Las Garantías..., Op. Cit., pág. 596.

"Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por el contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que no se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuando que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley". (53)

"El requisito constitucional de legal fundamentación estriba, no en la invocación global de un código o de un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser esto así, bastaría que los mandamien-

(53) Amparo en revisión 1259/59.- Octavio Ramos E. y Coags.- 10 de agosto de 1959.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: José Rivera P.C.- Tomo XXVI, Segunda Sala, Sexta Epoca, p.p. 13-14.

tos civiles se fundamentaran diciendo 'con apoyo en las disposiciones del Código Civil', las procesales penales 'con apoyo en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales', etc.; lo cual evidentemente dejaría al particular en igual desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desmanes de la potestad pública, al no sujetarse ésta al cauce institucional de dicha garantía". (54)

"El requisito de fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, no se satisface con la citación de la ley de la materia, en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable, para que el acto pueda reputarse fundado, que precise, en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse". (55)

"Es un contrasentido considerar que no es necesario que las resoluciones de las autoridades estén expresamente fundadas y motivadas, sino que es suficiente con que realicen sus actos de gobierno dentro del marco de la legalidad que tienen seña-

(54) Amparo en revisión 5079/58.- Eduardo Solís Guillén.- 30 de enero de 1961.- Ponente: José Rivera P.C.- Tomo XLIII, Segunda Sala, Sexta Epoca, pág. 14.

(55) Amparo en revisión 1645/60.- Humberto Avilés Rocha.- 15 de noviembre de 1960.- 5 votos.- Ponente: Felipa Tena Ramírez.- Tomo LI, Segunda Sala, Sexta Epoca, pág. 9.

lada, ya que si la autoridad no indica cuáles son los dispositivos legales que a su juicio le conceden la facultad para obrar en la forma que lo hace, se coloca a los particulares en la situación de adivinar en qué preceptos legales pretendió fundarse, lo que de ninguna manera es el espíritu que informa el artículo 16 constitucional, el cual exige expresamente que las autoridades responsables funden y motiven sus resoluciones".

(56)

"El artículo 16 constitucional impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar expresamente su resolución, por lo que no es bastante para cumplir con esa obligación el que las autoridades citen globalmente un cuerpo de ley, ya que esta forma de proceder obligaría a los interesados a adivinar cuál fue el precepto expreso de esa ley en que preterdieron fundarse las autoridades, lo que traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado". (57)

(56) Amparo en revisión 3929/58.- Gustavo Lassieur L. y Coags.- 27 de octubre de 1958.- 5 votos.- Ponente: José Rivera P.C.- Tomo XVI, Segunda Sala, Sexta Epoca, pág. 30.

(57) Amparo en revisión 183/58.- Ludwig Bachmann.- 8 de septiembre de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: José Rivera P. C.- Tomo XV, Segunda Sala, Sexta Epoca, pág. 16.

"Si en una resolución no se cita ningún precepto legal que se hubiera tomado en consideración para dictarla, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable dicte la resolución que proceda, pero fundándola debidamente en ley". (58)

Por otra parte, la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretenda cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional 'indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley'.

Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad, para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta. Ahora bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, es decir, si éste no encaja

(58) Amparo en revisión.- 2316/61.- Ricardo Méndez Zermefio.- 6 de noviembre de 1961.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: José Rivera P.C.- Tomo LIII, Segunda Sala, Sexta Epoca, pág. 41.

dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal.

La motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación se violaría la citada garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto en que a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Este criterio lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al sostener que:

"No basta que las responsables invoquen determinados preceptos legales para estimar que sus acuerdos están debidamente fundados, sino que es

necesario que los preceptos invocados sean precisamente los aplicables al caso de que se trate".

(59)

"Si la autoridad responsable reconoce que por 'fundar' debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado, precisamente por ello se concluye que la resolución reclamada no quedó debidamente fundada, si en ella no se contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Y si, por otra parte, la propia autoridad responsable reconoce que por 'motivar' debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, no puede admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta de que "por razones de interés público el Gobierno Federal había decidido constituir por sí mismo y por sus propios medios el puente a fin de operarlo en forma directa", ya que así la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieren dado lugar al acto reclamado". (60)

(59) Amparo en revisión.- 2479/58.- Ignacio Negrete Hernández.- 7 de mayo de 1959.- 5 votos.- Ponente: Franco Carreño.- Tomo XXIII, Segunda Sala, Sexta Epoca, pág. 9.

(60) Amparo en revisión 2248/61.- Puentes Internacionales, S.A. de C.V.- 19 de octubre de 1961.- 5 votos.- Ponente: Rafael Matos Escobedo.- Tomo LII.- Segunda Sala, Sexta Epoca, pág. 63.

b).- Garantía de Audiencia.

La garantía de audiencia se encuentra consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La de audiencia, como garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas que el derecho de audiencia revela. Por tal motivo, las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 Constitucional privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuran la garantía mencionada.

Esta garantía se compone de cuatro garantías específicas, a saber: a) el juicio previo a la privación; b) que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antela-

ción; c) que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales y d) que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión 'mediante juicio', que equivale a la idea de 'procedimiento', es decir, una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional o sea, una resolución que establezca la 'dicción del derecho' en un conflicto jurídico que origina el procedimiento sobre el cual recae.

El concepto juicio se manifiesta o se traduce en un "procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido". (61)

A través de la segunda garantía específica (que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación), se corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por ta-

(61) BURGOA, Ignacio, Las Garantías..., Op. Cit., pág. 543.

les los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubiere creado exprofesamente. Por tanto, el adverbio 'previamente', no debe concepcionarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.

La idea de 'tribunales' no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerada únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial Federal o Local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a 'cualquiera de las autoridades' ante las que debe seguirse el juicio.

En este sentido, la garantía de audiencia no sólo es operante frente a los tribunales propiamente dichos, es decir, frente a los órganos jurisdiccionales del Estado que lo sean formal o materialmente hablando, sino ante las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente realicen actos de privación.

La tercera garantía establece que en el juicio previo al acto de privación se observen las formalidades procesales esenciales, es decir, la autoridad que va a dirimir el conflicto tiene como obligación ineludible, inherente a toda

función jurisdiccional, la de otorgar la 'oportunidad de defensa' para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación extorne sus pretensiones opositoras al mismo. Es por lo que cualquier ordenamiento adjetivo (civil, penal o administrativo) que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe necesariamente y en aras de la índole misma de esta función, constituir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

Asimismo, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que este sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en 'formalidades procesales', las cuales asumen el carácter de 'esenciales', porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada.

En las diferentes leyes adjetivas la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, etc., y, consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.

Por lo que atañe a la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta en la normación adjetiva o procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatorias, así como en todas las reglas

que conciernen al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas.

La inobservancia de algunas de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto de 'defensa' en su sentido lato, o sea, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria.

La consideración establecida respecto a los juicios civiles y penales, puede hacerse extensiva por analogía a los juicios o procedimientos administrativos mediante los cuales se ejercita la función jurisdiccional como condición 'sine qua non' de todo acto de privación, según se deduce de lo dispuesto por el párrafo segundo, fracción II, del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de la audiencia estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento en que se desarrolle la función jurisdiccional deba pronunciarse 'conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación. Esta garantía corrobora la contenida en el párrafo

primero del artículo en comento, es decir, la de la no retro-actividad legal y, por tanto, opera respecto a las normas substantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico.

c).- Garantía de la Irretroactividad en la Aplicación de la Ley.

Esta garantía está concebida en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema en los siguientes términos: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Este derecho tiene como obligación correlativa, la consistente en que toda autoridad está impedida para aplicar una ley retroactivamente en 'perjuicio de alguna persona'.

El problema de la retroactividad legal se conoce también como 'conflicto de leyes en el tiempo', o sea, que se traduce en la cuestión consistente en determinar en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual, cuál de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado o situación; es decir, la retroactividad legal implica por necesidad lógica otra cuestión: la supervivencia de la ley derogada o abrogada para regular la materia sobre la que la ley nueva o vigente pretende operar. Por ende, la referencia hacia el pasado de una ley actual no en todo caso se ostenta como aplicación legal re-

reactiva, sino sólo cuando se elimina dicha supervivencia de la norma jurídica que debe seguir conservando su validez reguladora en determinadas hipótesis concretas, no obstante su derogación o abrogación; o en ausencia de una norma positiva anterior, cuando se altera un estado jurídico preexistente.

Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo; desde que se crea, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados o fenómenos que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes. Por tanto, toda ley, a partir del momento en que entra en vigor, 'rige para el futuro', esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos o situaciones que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia (facta futura).

Por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que éstos quedan sujetos al imperio de la ley antigua.

La retroactividad consiste en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley ante-

rior o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de ésta.

Por el contrario, el principio de irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes que adquiriera fuerza de regulación.

Para constatar si una ley es retroactiva hay que tomar en cuenta la naturaleza del objeto de regulación. Una norma jurídica es evidentemente retroactiva cuando se aplica a 'un hecho simple y ya consumado' con anterioridad a su vigencia, esto es, a un acontecimiento que no genera consecuencias jurídicas que tengan verificativo dentro del período de normación de la ley posterior y que se ha realizado plenamente con antelación a éste (*facta praeterita*). Sin embargo, un hecho jurídico, bajo las condiciones expuestas, rara vez acontece en la práctica; por lo general, todo suceso, aunque sea instantáneo en su realización plena, produce variados efectos jurídicos que pueden realizarse durante la vigencia de una ley que aún no regía en el momento en que aquél tuvo lugar (*facta pendentia*).

"Al establecer el artículo 14 constitucional como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el

acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella a un caso determinado, porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido". (62)

Para que la aplicación retroactiva de una ley implique la contravención a la garantía individual relativa, es menester que los efectos de retroacción originen un 'perjuicio personal'; por ende, interpretando 'a contrario sensu' el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, la prohibición en él contenida no comprende los casos en que la aplicación retroactiva de una ley no produzca ningún agravio o perjuicio a ninguna persona.

El criterio de la Suprema Corte de la Nación en este sentido, es el siguiente:

"La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrando en relación a las condiciones jurídicas

(62) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Informe correspondiente al año de 1945, pág. 157.

que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la retroactividad, que cause perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente, tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezca procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo". (63)

d).- Garantía de la Exacta Aplicación de la Ley

Esta garantía de seguridad está consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional y establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

(63) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo LXXI, Cía. del Puente de Nuevo Laredo, S.A., pág. 3,496.

Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia 'nulla poena, nullum delictum sine lege'. Por consiguiente, un hecho cualquiera que no esté reputado por la ley no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete.

Se violará, entonces, el mencionado artículo de la Ley Suprema en su tercer párrafo, cuando se pretenda imponer una sanción penal que no esté legalmente establecida por la ley aplicable, es decir, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado.

Lo anterior es así, porque 'para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente'. Puede suceder que un hecho esté catalogado o tipificado por una disposición legal como delito, no obstante ello, si dicha disposición legal no consigna la pena que ha de imponerse a su autor, la autoridad correspondiente no puede aplicar ninguna sanción penal ya que, mediante dicha aplicación se infringirá el precepto en estudio. En este sentido es como debe interpretarse el adverbio 'exactamente' empleado en la disposición constitucional que se comenta, es decir, como indicativo que expresa la correspondencia establecida por una dis-

posición legal entre un hecho delictivo y una determinada penalidad.

Por ello, con el objeto de asegurar la garantía de la 'exacta aplicación de la ley' en materia penal, el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional prohíbe la imposición de penalidad por 'analogía y por mayoría de razón'.

El fundamento lógico de la aplicación legal por analogía es la 'ratio legis', el conjunto de motivos y causas que se contienen en la norma para establecer un determinado sentido de regulación en el hecho, acto o situación abstractamente previstos. Cuando estos motivos o causas señalados por la proposición lógica legal (antecedente), para prever la regulación respecto de la hipótesis prevista en la norma (consecuente), se encuentran en un caso afín a ésta, entonces se concluye que el hecho, relación, acto o situación no previstos deben regularse en el sentido establecido por la ley para el objeto expresamente normado, idea que se enuncia en el siguiente principio: 'ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio' (donde existe la misma razón de la ley -motivos, causas o circunstancias tomados por ésta en consideración- {antecedente}-, debe existir la misma disposición) (el mismo sentido de regulación expresado en las conclusiones que la norma deriva de dichos motivos, causas o circunstancias {consecuente}).

La imposición por analogía de una pena implica la aplicación, también por analogía, de una ley que contenga una determinada sanción penal, a un hecho que no está expresamente castigado por ésta y que ofrece semejanza substancial, pero discrepancia en cuanto a los accidentes naturales, con el delito legalmente penado. Dicha imposición y aplicación por analogía constituye una oposición flagrante al principio de 'nulla poena sine lege' involucrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional.

La aplicación por analogía de una sanción penal supone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría que recurrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que presente semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse extensiva a éste.

Toda ley está motivada por muy diversos factores de índole diferente, que en su conjunto constituyen su 'causa final', puesto que los elementos de su misma motivación implican su objetivo. Así, por ejemplo, si mediante una ley pretende resolverse un problema económico, social o político, éste sería la causa de su expedición, a la vez que su finalidad, ya que la tendencia normativa postularía su solución. Luego entonces, tomando en cuenta la causalidad final de la norma jurídica con vista en tales atributos y la presencia de éstos en el caso concreto, la regulación legal puede impu-

tarse a éste, lo que implica una 'aplicación por mayoría de razón'.

Mientras la aplicación por analogía exige la coincidencia de la hipótesis legal general con el caso individual desde el punto de vista de su esencia o substancia, pues de no ser así habría aplicación indebida, tratándose de la aplicación por mayoría de razón 'tal coincidencia no debe existir', siendo el hecho abstracto y el concreto totalmente diferentes en sí mismos considerados, tanto por lo que se refiere al elemento substancial como a las notas o cualidades accidentales principales. Por ende, basta que haya una concordancia esencial entre el antecedente normativo y el caso individual, con naturales discrepancias accidentales, para que 'no se trate de aplicación por mayoría de razón', sino por analogía.

En conclusión, al prohibir el artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio 'nulla poena sine lege'.

II.5).- Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo.

El juicio de garantías ha sido reglamentado por diversas leyes que establecen su procedimiento y los órganos constitucionalmente competentes para resolverlo.

A continuación se analizan, comparativamente, las leyes reglamentarias del juicio constitucional.

El Acta de Reformas de 1847 consignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo, federales o locales, que lesionaran los derechos del individuo preconizados en la mencionada acta.

El proyecto de don José Urbano Fonseca reglamentó el juicio de amparo enunciando su procedencia tal como lo preceptuaba el artículo 25 del Acta de Reformas. Respecto a la personalidad establecía que el padre podía interponer el amparo por el hijo, el marido por la mujer, etc., sin sujetarse para ello a las estrictas reglas del derecho común. Clasificaba los amparos contra actos violatorios de las garantías individuales, por cuanto a las autoridades que los ejecutaban, de donde se derivaba la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio: La Suprema Corte en Pleno si se trataba de las autoridades federales; y si eran las locales, la Primera Sala de la Corte conocía y tramitaba el juicio. El

proyecto de Fonseca contenía un antecedente del incidente de suspensión, ocurriendo al Magistrado de Circuito que suspendía temporalmente el acto violatorio de las garantías individuales. El procedimiento instituido por el proyecto de Fonseca consistía en presentar la demanda de amparo, pedir a la autoridad responsable su informe con justificación y solicitar al fiscal (hoy Ministerio Público) su dictamen sobre el particular. Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia en la que las partes podían presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente con efectos relativos de cosa juzgada. Fonseca no sólo concibió el amparo como un medio tutelar de los derechos constitucionales del gobernado frente a cualquier acto de autoridad, sino que extendió su protección a aquellos que estableciera la legislación federal secundaria. (Art. 3). (64)

En noviembre de 1861, bajo la vigencia de la Constitución de 57, se expidió la "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma". El procedimiento era sencillo: El artículo 3o. disponía que la demanda de amparo se presentaba ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, expresando detalladamente el hecho, fijándose cuál era la garantía violada. Después de haber oído al Promotor Fiscal, hoy Ministerio Público, el Juez de Distrito

(64) Cfr. BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. Cit., pág. 136.

declaraba si había o no lugar a abrir el juicio de garantías, conforme al artículo 40. Este precepto ya consignaba un antecedente del incidente de suspensión, pues establecía "el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad". (65) La ley de 1861 daba competencia al Tribunal de Circuito en el artículo 50. al señalar: "Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable ante el Tribunal de Circuito respectivo", (66) el cual de oficio y a los seis días de haber recibido el expediente, resolvía sin ulterior recurso. (Art. 19). En los casos previstos por las fracciones II y III del artículo 101 constitucional se ventilaba un procedimiento análogo conforme a los artículos 20 a 30 de la propia ley. La ley de 1861 extendió la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no sólo violase las garantías constitucionales sino las instituidas en sus leyes orgánicas, lo que apunta la evidente trascendencia de asumir mediante el juicio de amparo el control de legalidad de los referidos ordenamientos.

La ley de 20 de enero de 1869 derogó la ley orgánica de 1861. Su articulado era más minucioso y el procedimiento era análogo al de la ley anterior, con la diferencia de que las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no

(65) MORENO CORA, Silvestre, Op. Cit., pág. 757.

(66) IBIDEM.

eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento respectivo, consignado por los artículos 15 a 23. El artículo 10. de la ley de 69 transcribía íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 57. El artículo 80. señaló la improcedencia del amparo en los negocios judiciales y suscitó la cuestión consistente en determinar si su texto era o no contrario a lo preceptuado en el artículo 101 de la Constitución de 57, que, como la vigente, establecía que la acción constitucional podía ejercitarse contra cualquier acto de autoridad que vulnerase alguna garantía individual, pues es evidente que todo acto emanado de un juez en un procedimiento civil o penal es un acto de autoridad y, como tal, susceptible de ser impugnado mediante el amparo por violación de garantías individuales. Lo anterior trajo como consecuencia que la Suprema Corte se negara a aplicar el citado precepto secundario, admitiendo las demandas de garantías que se interpusieran.

El 14 de diciembre de 1982 se expidió una nueva ley que, en términos generales, contenía una reglamentación parecida, pues la tramitación en cuanto al fondo del amparo era análoga a la de la ley anterior, admitiéndose el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito. Normaba con mayor precisión la materia de la suspensión y, a diferencia de las legislaciones de 69 y 82, admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, interpuesto

dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que vulnerase alguna garantía constitucional. Asimismo, esta ley contenía un capítulo dedicado a la responsabilidad general en los juicios de amparo (el Capítulo X). La Ley de Amparo de 1882 introduce la figura procesal del sobreseimiento aclarando y definiendo con mayor precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores (Capítulo VI). En conclusión, la ley de 82 estructuró con más técnica el juicio de amparo y ahondó sus raíces en la conciencia jurídica nacional.

Posteriormente, la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 57, fue incluida en 1897 y 1909, respectivamente, en los Códigos de Procedimientos Federal y Federal de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Federales de 1897 (67) englobaba en su articulado gran parte de las leyes adjetivas federales que después fueron segregándose para constituir cuerpos legislativos autónomos y, por ello, se insertó en sus disposiciones un capítulo especial relativo al juicio de amparo como procedimiento de naturaleza federal. En este ordenamiento se empezó a esbozar el concepto de "tercero perjudicado" que era "la parte contraria al agraviado en un negocio

(67) ORTIZ MOLINA, Luis G., Prontuario, Codificación de Acuerdos, Bandos, Circulares, Decretos, Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes de la Secretaría de Gobernación y sus Dependencias, Imprenta del Gobierno Federal, México, 1907, p.p. 386-413.

judicial del orden civil". La tramitación del amparo era la misma contemplada en las legislaciones anteriores y también consignaba la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 derogó las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contenían en la anterior. Aunque las disposiciones sobre el amparo son más precisas que las del ordenamiento anterior, en cuanto al concepto de tercero perjudicado y la suspensión del acto reclamado que procedía de oficio y a petición de parte en sus distintos casos, el juicio de amparo se insertó en un ordenamiento adjetivo de carácter civil, sin tomar en cuenta que el amparo es un procedimiento constitucional que podía versar sobre distintas materias jurídicas (penales, administrativas, etc.). Dedicó este código un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil. La tramitación en cuanto al fondo era análoga a la consignada en legislaciones anteriores y admitía la procedencia del recurso de revisión. Sustituyó la denominación del "Promotor Fiscal" por la de "Ministerio Público".

La Ley de Amparo de 1919 se expidió bajo la vigencia de la Constitución de 17 como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 (correspondientes a los artículos 101 y 102, respectivamente, de la Constitución de 57).

Este ordenamiento establecía en su artículo 10. la procedencia general del juicio de amparo y en sus artículos 20. y 30., los principios de la relatividad de las sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional. El artículo 11 enumeraba los sujetos procesales que se reputaban como partes en el juicio de amparo, siendo tales, el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado. Establecía la competencia entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte a la que correspondía conocer del juicio de amparo contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales. El artículo 43, al hablar de los casos de improcedencia del juicio de amparo, consagraba en su fracción VII la definitividad del mismo. Esta ley de 1919 instituyó la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas admitidas y desahogadas en una sola audiencia en la que se formulaban alegatos, descartando así el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores. Incluyó en su reglamentación el recurso de súplica como un conducto procesal mediante el cual se abría una tercera instancia en los juicios sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales. Esta ley, disponía también un principio de exclusión entre el amparo y la súplica al disponer que el interesado podía optar por cualquiera de los dos, pero que interponiendo uno perdía el derecho de ejercitar el otro. En tal virtud, la Suprema Corte podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Fede-

rales o por los de los Estados (en caso de jurisdicción concurrente), con motivo de la aplicación o cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales, ejerciendo en ambos casos, un control de legalidad conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales. En conclusión, la modalidad de esta ley consistió en atribuir a la Suprema Corte una doble competencia, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (competencia derivada) y como concedora en única instancia de los juicios de amparo contra sentencias definitivas en juicios civiles o penales. Asimismo, estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte en las ejecutorias de amparo y de súplica, empleando por primera vez la palabra "jurisprudencia" sustituyendo la expresión "derecho público" que usaban las leyes anteriores.

Finalmente, en enero de 1936 se promulgó la Ley de Amparo que actualmente rige que introdujo novedades importantes en materia de amparo. El recurso de súplica fue suprimido por reforma constitucional en 1934. Se creó el amparo directo en materia obrera del que conocería la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, de los juicios de amparo promovidos contra laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Para evitar los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, estableció un nuevo sistema mediante el cual la suspensión se concede en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que

obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

La Ley de Amparo en vigor ha sido reformada en diversas ocasiones, buscando solucionar los graves problemas que suscita la administración de la justicia federal en materia de amparo. Entre las reformas más importantes destacan: La Reforma "Miguel Alemán" de febrero de 1951 que introdujo importantes normas con el objeto de hacer más expedita la administración de justicia y terminar con el rezago de amparos pendientes de resolución en la Suprema Corte, creándose la Sala Auxiliar. Lo más relevante de estas reformas consistió en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparos directos, cuando la demanda se funda en violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o cuando se trate de sentencias en materias civil y penal contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas. Se establece la suplencia de la queja en materia de trabajo, en favor de la parte obrera y, en general, cuando el acto reclamado se fundara en leyes inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En enero de 1963 se hicieron importantes reformas en materia agraria. Se introdujo la suplencia de la queja, la falta de término para promover amparos por núcleos de población, la suplencia de los actos reclamados y la actividad

oficiosa de los Tribunales de la Federación para aportar pruebas en esta clase de amparos.

En 1967 las reformas establecen una importante modalidad consistente en que en el amparo directo tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, serían competentes para conocer del amparo entablado en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de los Tribunales del Trabajo, teniendo facultad para analizar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento como las violaciones de fondo, a diferencia de la reglamentación anterior en que se le daba competencia a los Colegiados para conocer de las violaciones procesales y la facultad exclusiva a la Suprema Corte para conocer de las violaciones de fondo. En la fracción V del artículo 74, además del sobreseimiento, se instituyó la caducidad de la instancia, a fin de evitar que se sobreseyera todo el juicio en la revisión correspondiente. Se reformaron los artículos 192 a 197, otorgando la facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito para sentar jurisprudencia en los asuntos de su competencia. Se modificó el título de "Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal" por el de "Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En diciembre de 1983 las reformas introdujeron modificaciones de carácter gramatical, sustituyendo algunos conceptos y expresiones que se empleaban en las disposiciones legales que resultaron reformadas.

En 1987 las reformas reafirmaron el control constitucional sobre leyes, tratados internacionales y reglamentos heterónomos en favor de la Suprema Corte de Justicia, para quedar dentro de la órbita competencial de los Tribunales Colegiados de Circuito el amparo indirecto o uni-instancial. Sin embargo, se estableció la llamada "facultad de atracción" para la Corte, en relación a casos concretos que revistieran "características especiales".

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS EN EL AMPARO.

III.1).- El Amparo Indirecto.

a).- Procedencia.

El amparo indirecto, también llamado bi-instancial, es uno de los dos procedimientos o formas de sustanciar el juicio de garantías. Se inicia ante el Juez de Distrito y admite la posibilidad de una segunda instancia que debe tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a las reglas competenciales aplicables.

El artículo 107, de la Constitución señala:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se réclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia". (68)

Es en el artículo 114 de la Ley de Amparo el que desenvuelve el precepto constitucional estableciendo los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto:

(68) Op. Cit., p.p. 85-86.

Fracción I: "Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso";

Así, se impugnan mediante el juicio de amparo indirecto leyes tanto autoaplicativas como heteroaplicativas. Esta disposición comprende los ordenamientos que, independientemente de su naturaleza formal, deban intrínseca o materialmente reputarse como leyes por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales como son los tratados internacionales, decretos y reglamentos.

Fracción II: "Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del Trabajo.- En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere

quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia";

La procedencia del amparo indirecto deriva, en este caso, de la naturaleza formal de las autoridades cuyos actos se reclaman en el amparo, autoridades que son diversas de las judiciales, administrativas o del trabajo; por ejemplo, pueden impugnarse los actos provenientes de cualquier autoridad administrativa o legislativa, cualquiera que sea la índole de los mismos.

Asimismo, si el acto reclamado emana de un procedimiento (juicio), el amparo se promueve sólo contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en ella, o durante el procedimiento, siempre que el quejoso hubiese quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, excepto cuando el amparo sea promovido por un extraño a la controversia, caso en el que puede impugnar el acto violatorio en sí mismo, sin constreñirlo a combatir la resolución definitiva.

Fracción III: "Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.- Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo

podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.- Tratóndose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben";

Para los efectos de esta fracción, es necesario precisar lo que la Suprema Corte de Justicia entiende por "juicio", conforme a su jurisprudencia número 168 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Sala: "El procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva". Es decir, el juicio comprende también la ejecución de la sentencia definitiva, por tanto, el amparo indirecto procede contra actos posteriores a dicha ejecución. Sin embargo, el segundo párrafo de esta fracción permite su promoción contra los actos de ejecución de sentencia combatiéndose la última resolución dictada en dicho procedimiento o las violaciones durante él que hubiesen dejado sin defensa al quejoso.

Por lo que respecta al tercer párrafo de esta fracción, el amparo se promueve contra la resolución definitiva que apruebe o desapruebe los remates, pero la Corte ha esta-

blecido en su jurisprudencia que esto no tiene aplicación tratándose de terceros extraños que pueden reclamar cualquier acto del procedimiento de remate que les afecte.

Fracción IV: "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación";

La doctrina interpreta esta fracción en el sentido de que el factor determinante de la impugnabilidad de una resolución mediante amparo indirecto, consiste en la irreparabilidad material que la ejecución puede tener sobre las personas o las cosas. Así, Burgoa opina que el amparo indirecto evita que por un acto judicial se produzcan situaciones 'físicamente irreparables' para las personas o los bienes y que tomando la fracción en comento en un sentido estricto y literal, se aplicaría excepcionalmente y en casos insólitos, porque casi todos los actos procesales dentro del juicio son reparables jurídica y materialmente por el medio impugnativo que se establezca. (69)

Sin embargo, existen resoluciones de carácter declarativo y constitutivo que sólo tienen una ejecución jurídica, que pueden causar una afectación irreparable, contra las que también procede el amparo indirecto, pues la Constitución no

(69) Cfr. Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. Cit., p. 637.

limita la procedencia del juicio de garantías a la existencia de una ejecución material.

La Suprema Corte de Justicia, al interpretar la fracción III, inciso b), del artículo 107 (IX del anterior artículo constitucional), sustituye el concepto "ejecución irreparable" por "cumplimiento de los actos", como aparece en la jurisprudencia 72, pág. 119 de la Segunda Parte de la Compilación de 1988, bajo el rubro:

"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION.- Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos sino que el constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte rela-

tiva de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia de amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas".

No obstante lo anterior, para Burgoa casi todos los actos procesales en el juicio son reparables jurídica y materialmente, ya sea por medio de las defensas legales pertinentes o bien atacando la resolución definitiva en amparo. Asimismo estima el autor que la "reparabilidad imposible" consiste en que un acto dentro de juicio no sea susceptible de invalidarse mediante algún recurso o medio de defensa legal de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva, pues dicha resolución de-

finitiva no puede ocuparse de la cuestión a que se contraiga el acto procesal.

Otro criterio sostenido por Burgoa, complementario del anterior, consiste en considerar actos de "imposible reparación" aquellos que son supuestos indispensables sobre los que deba pronunciarse el fallo o decisión definitivos o si la materia o contenido de ellos no deben ser tocados o abordados por tal fallo o decisión definitivos, pues si existe la posibilidad de que el acto sea modificado por el fallo final, el amparo indirecto es procedente.

Pero lo que el autor estima que determina la imposible reparación es la definitividad de los actos judiciales, bien haciendo imposible la prosecución del juicio y, por tanto, el fallo definitivo, o bien causando a alguna de las partes un agravio no reparable en dicho fallo por no poder abordarlo. (70)

Por su parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, al resolver la contradicción de tesis entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, que los actos tienen una ejecución de imposible reparación si afectan directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garan-

(70) Idam, pág. 640.

tfas individuales, porque tal afectación no se destruye obteniendo una sentencia favorable.

Sin embargo, a reserva de abundar sobre el contenido de esta fracción en el capítulo V, es conveniente apuntar que la imposible reparación no se causa únicamente respecto de derechos fundamentales o sustantivos, pues tal relación no tiene fundamento constitucional ni base legal, pues ni el artículo 107, fracción III, de la Constitución ni los artículos 114 fracción IV y 159 de la Ley de Amparo, identifican la imposible reparación con la afectación de derechos fundamentales.

Fracción V: "Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio por tercería";

Esta fracción protege a las personas extrañas a un juicio contra los actos judiciales y, por ello, dispensa en su favor el principio de definitividad, puesto que no está obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal antes de promover el juicio de amparo.

Por tercero extraño a juicio debe entenderse aquel que no hubiese sido legalmente emplazado ni haya comparecido a un procedimiento que afecte sus intereses y, por tanto, no fue oído en su defensa. (71)

La tercería es un medio de defensa que tiene la persona a quien se le ha embargado indebidamente un bien de su propiedad en un juicio en el que no es parte (tercería excluyente de dominio) y que procesalmente es un juicio independiente del que le dio motivo. Por ello, no es un recurso o medio ordinario de defensa que forme parte del procedimiento en el que nace el acto impugnado.

Ahora bien, las cuestiones de propiedad no se deciden en el juicio de garantías sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, pero si se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado, procede el amparo conforme al artículo 14 constitucional cuando se trata de hacer respetar el derecho de propiedad y no de resolver quién es el legítimo dueño de un bien, para el solo efecto de que reconocido el derecho, se mantenga en su goce al propietario mientras se resuelve en un juicio contradictorio si su derecho debe subsistir.

Fracción VI: "Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las

(71) Informe, 1946, Tercera Sala, p.p. 56-57.

fracciones II y III del artículo 10. de esta ley";

Este precepto es el reglamentario de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional que reproduce el artículo 10. de la Ley de Amparo y que establece la procedencia del juicio de amparo por invasión de soberanías.

III.2) .- El Amparo Directo.

a) .- Procedencia.

El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución señala:

"III. Cuando se reclamen actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido

impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones”;

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en sus artículos 158 y siguientes contienen las disposiciones generales sobre la substanciación del juicio de amparo directo.

Así, el artículo 158 dispone:

"El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean

contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

Ahora bien, por sentencia definitiva debe entenderse, según el artículo 46 de la Ley de Amparo, "las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia". Asimismo, este artículo establece que las resoluciones que ponen fin al juicio son aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan

por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas.

En virtud de lo anterior, la sentencia definitiva es aquella que dirime la controversia principal, resolviendo lo procedente respecto de las acciones intentadas y las excepciones opuestas. Por tanto, no pueden considerarse sentencias definitivas las interlocutorias que resuelven cuestiones incidentales o accesorias dentro del procedimiento, aunque pongan fin a una contienda.

Para la procedencia del juicio de amparo directo es necesario, además, que no proceda contra la resolución ningún recurso legal ordinario que la modifique o revoque, ya sea porque las leyes comunes no lo establezcan o porque los interesados hubiesen renunciado a él, si la ley lo permite. Así, si una sentencia definitiva es atacable mediante algún recurso ordinario (apelación, por ejemplo), aunque decida el conflicto en lo principal, no es considerada como definitiva para los efectos de la procedencia del amparo directo.

A su vez, los fallos definitivos pueden impugnarse mediante el amparo directo tanto por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones cometidas durante el procedimiento, siempre que afecten de tal manera las defensas del quejoso que trasciendan al resultado del fallo. El juicio de

amparo "se traduce en un medio de control de la legalidad sustantiva y de la legalidad procesal". (72)

Ahora bien, para que las violaciones procesales puedan reclamarse a través del amparo directo es necesario que trasciendan al resultado del fallo y los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo señalan las diversas hipótesis conforme a las que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento y que afecten las defensas del quejoso, otorgando a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de apreciar los supuestos que, por analogía, se produzcan fuera de los legalmente previstos.

Tratándose de los juicios civiles, para que el quejoso pueda ejercitar la acción constitucional requiere haber impugnado la violación procesal mediante el recurso ordinario procedente; y si el acto no es impugnabile mediante ningún recurso o éste le es desechado o declarado improcedente, "deberá de invocar la violación como agravio de la segunda instancia, si se cometió en la primera" (Art. 161, fracc. II). Lo anterior no se exige tratándose de controversias del estado civil o que afecten al orden o a la estabilidad de la familia (último párrafo del art. 161).

Las sentencias definitivas son impugnables en sí mismas cuando las leyes sustantivas o adjetivas se aplican inde-

(72) BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. Cit., pág. 686.

bidamente para dirimir la controversia del juicio correspondiente o bien, cuando se omite su aplicación.

El artículo 158, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone: "Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa". Lo anterior reproduce la garantía consagrada en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución; imponiendo al juzgador la obligación de ceñirse a la litis planteada.

A partir de las reformas de 1987, el último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, permite que mediante el juicio de amparo directo se planteen cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos aplicados en actos procesales que no sean de imposible reparación, al impugnarse la resolución definitiva.

III.3).- Finalidad.

El juicio de amparo, a través de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene como finalidad, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo: "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Lo anterior implica que el juicio de amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de las partes en el proceso, sino reparar la violación cometida contra las garantías constitucionales. Es decir, tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional no sustituye a la autoridad responsable dirimiendo la controversia de la que emane el acto reclamado, sino que califica sus actos conforme al orden constitucional y legal a fin de determinar si dicho acto constituye una violación a las garantías individuales del quejoso.

Sin embargo, en el caso del juicio de amparo directo, en múltiples ocasiones el Tribunal Colegiado sí remplace a la autoridad responsable para asumir la jurisdicción al determinar el sentido de la sentencia definitiva o del laudo impugnado, cuando en los conceptos de violación se combate el fondo de la resolución por inaplicación o aplicación indebida de preceptos sustantivos tendientes a resolver la controversia planteada, o bien cuando se impugna la valoración de pruebas, en cuyo caso el Tribunal Colegiado da a la autoridad responsable los lineamientos conforme a los cuales debe ajustar su valoración, sustituyéndose a la autoridad responsable en dirimir la cuestión planteada en la instancia.

Ahora bien; tratándose de violaciones procesales o de omisión en el estudio y valoración de pruebas, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto reponer el procedimiento a partir de la violación procesal u ordenar a la responsable el estudio y valoración de las pruebas omitidas, respetando la libertad de jurisdicción de la autoridad para resolver la controversia conforme a derecho proceda, situación en la cual la sentencia que conceda el amparo se ajustará a la finalidad contenida en el artículo 80 invocado.

CAPITULO IV

LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA
DEL JUICIO DE AMPARO

"La improcedencia en general, de todo recurso, juicio o procedimiento judicial de cualquiera naturaleza que sea, debe relacionarse única y exclusivamente con la inexistencia de la acción procesal, si la que se intenta legalmente es deficiente, si no se tiene en toda su plenitud porque le falte alguno de los requisitos esenciales, sin el cual no es posible jurídicamente su existencia; si, en fin, se puso en juego sólo la apariencia de un derecho que de momento hizo creer al Estado que se encontraba en la obligación de actuar en bien del particular que lo requería, pero que a la postre se ha determinado que aquel particular no tiene derecho a esa actuación o bien, si se pretendió esa actuación no teniendo ni la apariencia del derecho para obtenerla, el recurso, el juicio o el procedimiento intentado, es improcedente, independientemente de que quien por error lo ha promovido tenga o no el derecho sustantivo perseguido, llamado acción civil". (73)

La procedencia o improcedencia del juicio de amparo, por tanto, debe buscarse en la existencia y eficacia de la

(73) LEON ORANTES, Romeo, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1941, pág. 70.

acción procesal, de orden constitucional por derivar de los artículos 103 y 107.

Por ello, es importante ocuparnos ahora de la acción procesal y, concretamente, de la acción de amparo, a fin de determinar con claridad las causas de improcedencia del juicio de amparo.

IV.1).- La Acción de Amparo.

Héctor Fix Zamudio, señala que "son muy escasos los tratadistas que hacen un estudio expreso de la acción de amparo y menos aun los que la distinguen con precisión del derecho sustantivo". (74) Lo anterior tiene como consecuencia que no se ha establecido plenamente la autonomía de la acción de amparo.

Para el Maestro Juventino V. Castro "la acción -en términos de generalidad-, se fundamente en nuestro sistema jurídico general, dentro de los artículos 17 y 80. Constitucionales, y la acción de amparo en los propios artículos, y además en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento" (75); pues el artículo 80. reconoce el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán y están obligados a hacer recaer un acuerdo escrito de

(74) Citado por Castro, Juventino V., Op. Cit., pág. 347.

(75) Op. Cit., pág. 345.

la autoridad respecto de la acción formulada; y el artículo 17 establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma y que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia.

Señala además el autor, que la petición (concepto genérico usado por el artículo 8o.) es la acción utilizada ante los tribunales (artículo 17), es decir, es un derecho ejercitado ante los funcionarios judiciales o jurisdiccionales. Esto se refiere a la acción procesal en general y la acción de amparo tiene los mismos fundamentos, con mayor concreción en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Así, el proceso de amparo se crea al disponer el artículo 107 fracción I de la Constitución que la acción de amparo, entendida como la controversia planteada a instancia de parte agraviada, suscitada por leyes o actos de autoridad que violen garantías constitucionales (artículo 103, fracción I), se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley Reglamentaria, o sea, la Ley de Amparo.

A continuación se analizan las teorías sustentadas en torno a la acción, a fin de determinar cómo la acción de amparo fundamentada en las disposiciones constitucionales mencionadas se ajusta a las doctrinas modernas.

El tradicional y superado concepto privatista de la acción consideraba a ésta como el derecho mismo en ejercicio; el propio derecho subjetivo puesto en movimiento, el estado dinámico del derecho, pero de ninguna forma la acción como derecho autónomo. Lo anterior implicaba una confusión entre la acción y la pretensión.

Es a partir de las elaboraciones de Windscheid sobre la actio romana, por la polémica que tuvo con Muther, que se llegó a la conclusión de que la acción es un derecho autónomo, no una modalidad del subjetivo, encaminado a la realización de la ley por la vía del proceso. Teodoro Muther consideraba a la acción como un derecho subjetivo público, ejercitable contra el Estado para que éste conceda al accionante la tutela jurídica a que cree tener derecho, mediante una sentencia favorable.

A su vez, las doctrinas publicistas se dividen en dos grandes ramas:

a).- La acción como derecho concreto dirigido al Estado o enderezado contra el adversario, o bien contra ambos.

b).- La acción como derecho, facultad o posibilidad, de carácter abstracto, dirigida siempre hacia o frente al Estado.

Dentro del primer grupo de teorías, Wach sostiene la pretensión de tutela jurídica, como un derecho subjetivo público dirigido hacia el Estado, a través del órgano jurisdiccional, de naturaleza concreta pues su eficacia afecta sólo al adversario, al pretender una resolución favorable.

Chiovenda sostiene que la acción es un derecho potestativo que se tiene contra el adversario y frente al Estado, consistente en producir frente a dicho adversario el efecto jurídico de la actuación de la ley.

Fix Zamudio estima que la acción es un derecho, facultad o posibilidad, dirigidos siempre hacia el Estado y sólo para con el Estado cuyo contenido substancial es el interés abstracto a la intervención del Estado para eliminar los obstáculos opuestos a la realización de intereses privados.

Por ello Couture precisa que la acción es un derecho a la jurisdicción, como forma típica del derecho constitucional de petición.

Burgoa define la acción de amparo como: "el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal, mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo

perjuicio tanto la Federación como cualquier Estado, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia como entidades políticas soberanas (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)". (76)

A su vez, el tratadista italiano Chiovenda distingue para la acción procesal en general tres elementos:

"1.- Los sujetos: activo (agraviado) al que corresponde el poder de obrar y el pasivo (autoridad responsable) frente al cual corresponde el poder de obrar.

2.- La causa: remota (la situación jurídica concreta del agraviado en relación con las garantías individuales) y próxima o pretendi (acto reclamado). La causa se establece por la situación jurídica protegida por los 29 primeros artículos constitucionales, es decir, por una situación jurídica que con justificación o sin ella se cree protegida por aquellas normas objetivas; y por el estado de hecho, originado

(76) Op. Cit., pág. 325.

por la autoridad responsable, que es o se estima contrario a aquella situación.

3.- El objeto (la solicitud tendiente a obtener la protección constitucional). Es la petición final del quejoso tendiente a destruir los efectos del acto reclamado". (77)

Para Romeo León Orantes, "los elementos esenciales de la acción procesal de todo juicio de amparo son:

a).- El quejoso o agraviado, es decir, la persona en cuyo perjuicio se lleva a cabo el acto reclamado; este elemento lleva implícito otro: el agravio.

b).- La autoridad responsable, que imprime a la actuación que da origen al juicio de amparo su característica de poder, de imperio.

c).- El acto o ley reclamados, que constituyen la materia del juicio, al ser examinados a la luz de los textos constitucionales.

d).- La solicitud tendiente a obtener la protección constitucional; y

(77) CHIOVENDA, Guiseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Traducc. del italiano y notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja, Madrid, 1954, pág. 36.

e).- La existencia del órgano capacitado para concederla". (78)

Burgoa añade como presupuestos procesales de la acción la capacidad y la personalidad de los justiciables (agraviado y autoridad responsable) y la competencia del órgano jurisdiccional. Y a pesar de que se adhiere a la teoría de Chiovenda de la acción como derecho potestativo, afirma que la de amparo no es autónoma en sentido procesal, en virtud de que no puede intentarse sin que haya violación a una situación jurídica concreta y previa (artículo 103 Constitucional).

En concepto de Fix Zamudio, los que sostienen el carácter concreto de la acción, que está dirigida a obtener una sentencia favorable, confunden la acción propiamente dicha con la pretensión, y más particularmente con la pretensión fundada.

Humberto Briseño Sierra señala que se atribuye a Windscheid la creación del concepto de pretensión al atacar al de acción como lo caracteriza Savigny, negando que fuesen lo mismo el derecho substantivo y el derecho de obrar o de querellarse. Lo que según este autor surge de la lesión de un derecho es una tendencia a sujetar la voluntad contraria, un derecho contra determinada persona de la cual se reclama el

(78) Op. Cit., pág. 72

cumplimiento de una obligación en cierto modo. Así la pretensión quedó separada de la acción.

Angelotti desarrolló el concepto, concluyendo que la pretensión siempre exige la lesión o el desconocimiento de un derecho subjetivo o un estado de incertidumbre. No preexiste al derecho, sino que es su consecuencia. Difiere del derecho subjetivo porque es la afirmación exterior, la opinión sobre ese derecho; por ello la pretensión puede ser infundada, simulada, fraudulenta o contraria a la existencia objetiva de la ley. La pretensión es, sin embargo, la condición de la tutela judicial del derecho, ya que es la afirmación de éste y la exigencia de una tutela.

Resulta, entonces, indispensable distinguir la acción de la pretensión, que es lo que confunden quienes sostienen que la acción es un derecho concreto:

"La acción es abstracta, la pretensión concreta; la acción es universal, la pretensión es individual y se extingue con su ejercicio. La acción es siempre fundada, ya que sólo puede ser infundada la pretensión". (79)

Por lo anterior, no adherimos a lo sostenido por Fix Zamudio, quien acepta la teoría de la acción como derecho o poder abstracto de obrar, no como simple posibilidad, sino

(79) CASTRO V., Juventino, Op. Cit., pág. 350.

como contrapartida del deber del Estado de prestar la actividad jurisdiccional, y por tanto, derecho subjetivo público paralelo al genérico de petición -artículo 80.- contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Es un derecho porque tiene correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige de resolver afirmativa o negativamente.

Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho subjetivo público, porque es una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención de un fallo) es de carácter público.

Pretender la existencia de una violación de garantías para que proceda la acción de amparo sería tanto como resolver el fondo de la acción de amparo, pues en muchas ocasiones la acción de amparo es ejercitada y declarada procedente sin que exista una violación de garantías, lo cual trae como consecuencia la negativa del amparo solicitado pero nunca su improcedencia, pues la acción de amparo es procedente aunque del estudio del acto reclamado se concluya que no existió violación de garantías. Es decir, la violación de garantías sólo es requisito necesario para obtener una sentencia favo-

nable para la concesión del amparo, pero nunca como requisito de procedibilidad.

Así, pues, la acción de amparo según la Constitución en sus artículos 103 y 107, es un derecho de carácter abstracto y general, que puede ser ejercitado por cualquier persona que crea violadas sus garantías por una ley o acto de autoridad ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Por tanto, el único presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional (que no debe confundirse con controversia), y sus únicos elementos son la capacidad de accionar, la instancia y la pretensión, de acuerdo con Fix Zamudio.

Para Pallares, los presupuestos procesales son la existencia del acto de autoridad; de una demanda legalmente formulada; de la capacidad procesal del quejoso; de la personalidad debidamente acreditada de quien promueva a nombre del quejoso; y por último, de un interés de obrar, o sea la existencia de un perjuicio o lesión en los derechos del quejoso.

Juventino V. Castro comenta que "las causas de improcedencia de la acción de amparo, son en realidad presupuestos o condiciones de una resolución sobre el fondo, que es lo que Couture denomina presupuestos para la validez del proceso,

cuya falta determina no la improcedencia de la acción sino de la pretensión, motivando el sobreseimiento del amparo". (80)

Es, entonces, necesario distinguir la inadmisibilidad, la improcedibilidad y la atendibilidad.

La inadmisibilidad es la falta inicial de los requisitos procesales y da lugar a la improcedencia de la instancia, que el artículo 73 de la Ley de Amparo denomina improcedencia del juicio.

El juez de amparo, al examinar una demanda, puede advertir que la instancia no reúne requisitos que permitan su admisión, porque es claro y manifiesto que faltan en ella elementos para que pueda ser atendida. Y de acuerdo con lo establecido por los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo, si el Juez de Distrito, o en su caso, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la demanda de amparo, encuentra motivos manifiestos e indudables de improcedencia, la desecharán de plano. De lo anterior se concluye, que estas disposiciones ordenan el desechamiento, lo que es una declaratoria de inadmisibilidad que se resuelve sin que el juicio se haya iniciado.

La improcedibilidad surge por irregularidades procesales durante el proceso, o por hecho o actos materiales o

(80) Op. Cit. pág. 350.

jurídicos, que afectan la relación substancial, impidiendo un pronunciamiento sobre el fondo. Es posible que correctamente se haya admitido una demanda, considerando procedente la acción, pero posteriormente aparecen circunstancias desconocidas, pero existentes, al momento de admitirse la demanda, o bien que sobrevengan en el curso del proceso, tomándose conocimiento de ello y que transforme lo procedente en improcedente.

Para Briseño Sierra, si la instancia exige condiciones de admisibilidad y procedencia, la pretensión ha de llenar condiciones de atendibilidad, que a su vez es una condición para la concedibilidad, pues una pretensión inatendible es desechada "in limine litis", mientras que la pretensión infundada es rechazada en el fallo.

De lo anterior se desprende que con el nombre genérico de improcedencia se incluyen situaciones jurídico-procesales diversas que a su vez tienen similitudes destacadas.

Así, la improcedencia de la acción, que la Ley de Amparo denomina improcedencia del juicio, de acuerdo con Eduardo Pallares es la situación procesal en la cual por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.

IV.2).- Improcedencia de la Acción de Amparo.

Existen diversas causas de improcedencia de la acción de amparo: la improcedencia constitucional, la improcedencia legal y la improcedencia jurisprudencial.

a).- Improcedencia Constitucional.

Es la establecida en forma expresa en el propio texto constitucional. El artículo 30. fracción II dispone que las autorizaciones otorgadas a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y a campesinos, podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno. El de amparo por consiguiente.

El artículo 27, fracción XIV indica que no podrá promoverse juicio de amparo por los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en lo futuro o se dictaren en favor de los pueblos. Sin embargo existe una jurisprudencia que anula esta improcedencia, bajo el rubro: EJIDOS, AMPARO PROCEDENTE EN CASO DE. que señala que la demanda no debe ser desechada respecto de los actos que contraríen dichas resoluciones, que pudieran implicar violaciones de garantías individuales.

El artículo 33 faculta al Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, sin necesidad de juicio previo, lo cual elimina totalmente la posibilidad de ejercitar por parte del extranjero expulsado una acción de amparo por violación a garantías constitucionales.

Otras impropiedades anotadas por otros autores se refieren a la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones de las Cámaras que califiquen las elecciones de sus miembros (artículo 60) y la inatacabilidad de las resoluciones del Gran Jurado de las Cámaras de Diputados y Senadores, al examinar la procedencia del procesamiento contra sus miembros (artículo 111). En estos casos, la jurisprudencia de la Corte afirma la impropiedad contra actos en materia política o por incumplimiento de disposiciones constitucionales enmarcadas fuera del capítulo de garantías individuales.

b).- Impropiedad Legal.

Es la establecida en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en sus diferentes fracciones:

Fracción I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

Al ser la Suprema Corte de Justicia la máxima autoridad judicial es evidente que sus resoluciones son inobjetable y ninguna autoridad puede tener jurisdicción por encima de ella ni está constitucionalmente en aptitud de examinar la inconstitucionalidad o constitucionalidad de sus actos, del órgano supremo que precisamente ejerce la función de control de la constitucionalidad.

Fracción II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Esta causal de improcedencia permite poner punto final a los juicios y protege la estabilidad y seguridad jurídica que no existirían si se pudiera combatir en nuevos juicios las resoluciones pronunciadas en juicio constitucionales o en cumplimiento de éstas, pues la cadena de juicios sería interminable. Sin embargo, la ley establece un recurso tratándose de la incorrecta ejecución de sentencias de amparo, que es el de queja (artículo 95 de la Ley de Amparo). Y sólo en aquellos casos en que una cuestión no haya sido examinada o resuelta en el juicio de amparo anterior, procede el juicio de amparo por nuevas o distintas violaciones de garantías.

Fracción III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o

única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades y el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Es el caso de la litispendencia porque existen dos juicios de garantías con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados y en tal virtud el que se promovió con posterioridad debe sobreseerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Amparo, sin que pueda, de manera alguna, acumularse los expedientes. El maestro Juventino V. Castro opina que en el caso, el derecho de acción ha precluido al intentarse la primera demanda. En nuestra opinión, permitir que el segundo juicio sea tramitado y resuelto, pudiera traer como consecuencia resoluciones contradictorias respecto de un mismo acto reclamado, un mismo quejoso y una misma autoridad responsable y se estaría contra el principio de cosa juzgada con respecto al amparo que se resolviese primero.

Fracción IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

La diferencia con la hipótesis prevista en la fracción anterior consiste en que, en este caso, no se trata de un juicio pendiente de resolución o en trámite, sino ya fa-

llado con sentencia ejecutoria, por tanto, hay cosa juzgada y el fallo es una verdad legal que no puede, válidamente, ser nuevamente sometida a juicio.

Fracción V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

"El acto de autoridad causa agravios al quejoso al afectar sus intereses jurídicos de manera personal y directa, intereses que según Burgoa son legalmente protegidos por modo directo". (81) "Hay interés jurídico cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta. Es la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. Es decir, el gobernado debe ser titular de un derecho que le permita exigir a la autoridad la cesación de los actos que afecten tal derecho, por lo que para que prospere la acción de amparo debe acreditarse la afectación del interés jurídico de manera fehaciente". (82)

Fracción VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto poste-

(81) Citado por Castro, Juventino V., Op. Cit., pág. 360.

(82) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1988, Op. Cit., p.p 49-50.

rior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Existen leyes, reglamentos o tratados que por su sola expedición no pueden causar agravio porque preveen supuestos de carácter abstracto e impersonal. Distinto es el caso de las leyes autoaplicativas que al entrar en vigor actualizan para el sujeto determinadas obligaciones al encajar su situación exactamente en la hipótesis prevista abstractamente en la norma, en cuyo caso el afectado sí puede impugnarlas.

Fracción VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

La jurisprudencia declara la improcedencia del juicio de amparo por violación de derechos políticos porque no se trata de garantías individuales y sólo cuando también entrañe violación de garantías individuales la demanda de amparo puede admitirse y tramitarse para resolver lo conducente. Lo anterior es así, porque el proceso de amparo se creó para defender los derechos subjetivos públicos delimitados en la Constitución, para sostener su integridad y permanencia contra actos de autoridad pública. Así, el Poder Judicial de la Federación se mantiene al margen de los problemas estrictamente políticos que se susciten en relación con los goberna-

dos, ya que su intervención podría significarle ataques a su independencia y respetabilidad.

Fracción VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente.

La improcedencia surge porque las autoridades que se mencionan tienen facultades conferidas por la Constitución correspondiente para resolver soberana y discrecionalmente y no sería factible invalidar, mediante el juicio de amparo, sus actos.

Fracción IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

Puesto que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que el objeto de la sentencia de amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo, y si

es de carácter negativo, obligando a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija; el juicio de amparo carece de objeto si el acto reclamado es ejecutado de manera que sea imposible volver las cosas al estado que se encontraban antes de su realización. Por ello, es necesario que la irreparabilidad sea absoluta.

Fracción X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

En el caso previsto por esta fracción, es el cambio de situación jurídica lo que hace que las violaciones reclamadas deban considerarse consumadas irreparablemente. El mejor ejemplo, es el amparo promovido contra una orden de aprehensión cuando la situación jurídica cambia al dictarse el auto de formal prisión. Si se concediera el amparo por el primer acto se invalidaría el segundo, sin que éste hubiese sido materia de la litis constitucional y cuya sustentación no ha sido, por tanto, valorada.

Fracción XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Para que pueda declararse la improcedencia del juicio de garantías debe haber plena certeza de que el quejoso está conforme con tal acto y lo acató por propia determinación.

Sería difícil entender que se consientan actos violatorios de garantías individuales otorgadas constitucionalmente al gobernado, pero su consentimiento implica cuestiones de orden práctico y que no existe tal afectación al quejoso en sus garantías, puesto que acata el acto reclamado.

Fracción XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalen en los artículos 21, 22 y 218 (de quince días, como regla general; de treinta días para reclamar una ley autoaplicativa; de noventa cuando se trate de impugnar sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, si el quejoso no fue citado legalmente para que concurriera a él y residiere fuera del lugar en que se haya seguido dicho juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta si residiere fuera de ésta; así como tam-

bién de treinta días si el amparo se promoviere contra actos que causen perjuicio en sus derechos agrarios a los ejidatarios o comuneros en lo individual).

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando en contra del primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer, o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

La improcedencia se da porque se entienden consentidos los actos que no se combaten en su oportunidad.

Fracción XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no la hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Fracción XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efectos modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Fracción XVI.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administra-

tivos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

Estas causales de improcedencia descansan en el principio de definitividad que rige el juicio de amparo. En los casos previstos por las fracciones XIII y XV, porque no se agotaron previamente los recursos o medios de defensa legal para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y en el caso previsto por la fracción XIV, el juicio se encuentra en trámite y, por lo mismo, no ha sido resuelto ni se ha interpuesto recurso o medio de defensa legal alguno.

Fracción XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Si la violación cesa, es evidente que resultaría inútil la sentencia de amparo cuyo propósito es precisamente reparar la violación constitucional.

Fracción XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Por similares razones que las expuestas en las fracciones IX y XVI, el juicio de amparo en este supuesto carece de objeto y de finalidad.

Fracción XVII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Esta disposición ha sido censurada porque permite la posibilidad de que sea la ley secundaria la que establezca la improcedencia del juicio de amparo.

Según un criterio interpretativo, evidentemente, el legislador no está en aptitud de crear causales de improcedencia a través de cualquiera de sus ordenamientos legislativos. Por ello, esta fracción se refiere a las disposiciones que sobre improcedencia establezca la Constitución Federal,

la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados. (83).

Pero tal limitación no aparece del texto de la fracción XVIII en comento la cual generaliza respecto de que la improcedencia resulta "de alguna disposición de la ley", cuya expresión no puede contener a la jurisprudencia.

Es práctica común que el legislador, al formular una enumeración de supuestos, culmine la misma con una regla como la que se comenta, pues no puede pretender contemplar y preveer todos los casos o disposiciones legales al formular su enumeración. Sin embargo, este temor del legislador de pasar por alto algo que debería haber tomado en consideración en la norma jurídica, deja una puerta abierta a que cualquier otro supuesto encuadre ampliamente en este tipo de fracciones.

Burgoa "considera inconstitucional esta fracción porque sólo la Constitución o la propia Ley de Amparo, pueden establecer causas de improcedencia del juicio. Si cualquier otra ley, diversa a las anteriores, establece la improcedencia, tal disposición no debe respetarse, ni por tanto, fundamentarla en esta fracción XVIII". (84)

(83) Op. Cit., pág. 59.

(84) Cfr. Castro, Juventino V., Op. Cit., pág. 368.

Juventino V. Castro no concuerda con la opinión de Burgoa, ya que, en primer lugar, la improcedencia puede establecerse o deducirse de la propia Ley de Amparo, con lo cual se está dentro de su órbita reglamentaria y desaparece la objeción. Si lo único que quiere decir Burgoa, comenta Castro, es que fuera de la Constitución y de la Ley de Amparo no puede establecerse una causal de improcedencia, en ello sí coincide el autor en su apreciación de no aplicabilidad al proceso de amparo, pero no es esto lo que dice la fracción, y por tanto, es muy radical el concepto de que toda la disposición resulta inconstitucional. (85)

c).- Improcedencia jurisprudencial.

En cierta forma, esta fracción viene a ser el fundamento de las improcedencias jurisprudenciales, porque si bien la propia disposición pudiera entenderse que se refiere a una norma de la Ley de Amparo, que claramente indique los casos en los cuales una acción intentada debe estimarse improcedente, en realidad lo que la propia ley establece es una serie de características o principios de la acción de amparo, de la demanda y del proceso en general, y cuando los tribunales que pueden establecer jurisprudencia en materia de amparo observan la ausencia de esas características legalmente señaladas o, por supuesto, las mencionadas en la Constitución,

(85) Cfr. **IBIDEM.**

hacen una declaratoria de improcedencia que normalmente fundamentan en esta fracción XVIII del artículo 73.

Así, con frecuencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito establecen a través de sus jurisprudencias improcedencias que no derivan de un texto expreso constitucional o reglamentario, sino del manejo de distintas disposiciones legales que en su concepto llevan a esa conclusión de improcedencia.

Lo anterior es así, "porque no obstante que la jurisprudencia se ha considerado como producto del ejercicio de la función jurisdiccional que corresponde a una mera interpretación jurídica, al fijar el sentido de la ley, llevar el precepto a sus últimas consecuencias y realizar la voluntad de la ley en los casos sometidos al juez", (86) se reconoce su carácter de fuente formal de derecho.

Héctor Fix Zamudio señala: "En nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 192, 193, 193 bis de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, tiene carácter obligatorio y por lo mismo constituye fuente formal de derecho". (87)

(86) ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo., Op. Cit., pág. 11.

(87) Citado por Zertucha, pág. 170.

En efecto, la Constitución en el artículo 94, la Ley de Amparo en los artículos 192 a 197 B y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 103, prevén la jurisprudencia obligatoria.

La jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, puede ser: por unificación o por reiteración. La primera se integra con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustentan las Salas de la Suprema Corte de justicia y que resuelve el Pleno, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito y que resuelve la Sala de la materia que corresponda. Para fijar jurisprudencia se necesita de un solo fallo que decida la tesis que debe prevalecer. A esta forma de creación jurisprudencial nos referiremos más adelante. La segunda, por reiteración se forma por lo resuelto en cinco ejecutorias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario.

Al desarrollar el aspecto relativo al objeto de la jurisprudencia, Carlos de Silva y Nava explica: "Nosotros consideramos que el objeto fundamental de la jurisprudencia no es solamente la unificación del criterio de los juzgadores sino también hacer efectivo el contenido de la norma adaptándola a diferentes circunstancias, ya que resulta imposible al legislador preveer todas las consecuencias de sus disposiciones y es evidente que al hacer tal cosa el órgano jurisdiccional puede involuntariamente apartarse del

espíritu de la ley, dándole un sentido que no es el que pretendió el legislador y eso no obstante, tal interpretación reiterada hasta formar jurisprudencia (que) se vuelve obligatoria, es decir, con fuerza análoga a la de la ley o si se quiere mayor porque habrá de aplicarse la jurisprudencia preferentemente a la propia ley; claro está que al formarse o al cambiarse una tesis jurisprudencial la estructura de la norma no se ve modificada en su aspecto externo, en su aspecto gramatical... ". (88)

El maestro Gil Cremades al tratar el alcance de la jurisprudencia expone: "Más no concluye aquí el análisis de la jurisprudencia, puesto que hasta ahora se ha supuesto que se procede dentro del marco de la directiva legal o del precedente judicial objetivado (secundum lege). Pero en la jurisprudencia se da también el proceder al margen de la ley (praeter legem) o, incluso, en contra de ella (contra legem). Ambas actuaciones significan para el juez, respectivamente, actuar "supplendi causa" y, en su caso, "corrigendi causa". Lo primero constituye dentro del pensamiento jurisprudencial el tema de las lagunas del derecho; lo segundo, la exigencia de superar las deficiencias del ordenamiento jurídico". (89)

El maestro Octavio Hernández indica que los efectos de la jurisprudencia son:

(88) Citado por Idem, p.p. 190-191.

(89) Idem, pág. 180.

"1) Confirmar la ley, mediante la ratificación que la sentencia hace de lo preceptuado por ella; 2) Suplir a la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa; 3) Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve el pensamiento del legislador, o, por último, 4) Derogar, modificar o abrogar las normas de derecho. Aunque es preciso observar que de acuerdo con nuestra estructura constitucional y legal no es posible desprender de la jurisprudencia este efecto porque la elaboración, promulgación, derogación, modificación y abrogación de las normas está sujeta a formalismos constitucionales". (90)

Estos efectos varían en atención a los diversos métodos de interpretación jurídica. Por ejemplo, una jurisprudencia confirmatoria descansa fundamentalmente en un método de interpretación literal o gramatical, en tanto que las otras modalidades se basan en interpretaciones sociológica, histórica o teleológica o bien en la justa ponderación de las mismas.

Lo anterior es importante para destacar que los criterios jurisprudenciales revelan una abierta creación del derecho y no solamente una labor de interpretación de la ley, resultando incluso tesis de jurisprudencia contra texto ex-

(90) *Idem*, p.p. 180-181.

preso de la legislación, aunque la doctrina no lo reconoce, pues la opinión dominante es que no puede darse en nuestro país una interpretación derogatoria o "contra legem".

Sin embargo, el maestro Valdelamar Martínez Garza expresa: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando contra todo derecho, salta una barrera constitucional infranqueable al atribuirse cualidades legislativas, y gratuitamente crear causales de improcedencia que no se encuentran previstas ni en la Carta Magna, ni en la Ley Orgánica del juicio de garantías". (91)

En conclusión, si bien es cierto que la jurisprudencia es reconocida como fuente formal de derecho, porque no se limita a interpretar el texto legal sino que amplía su aplicación y establece soluciones para aquellas situaciones respecto de las cuales la ley ha sido omisa, también lo es que en casos como el de la causal de improcedencia del amparo indirecto que es materia de este trabajo, la jurisprudencia puede apartarse de lo establecido constitucional y legalmente.

(91) *Idem*, pág. 185.

CAPITULO V

EL AMPARO POR DESECHAMIENTO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD

En el capítulo anterior se hizo un somero análisis de las causales de improcedencia del juicio de amparo.

Corresponde en este capítulo el estudio de la causal de improcedencia del amparo indirecto en contra de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, establecida por la Jurisprudencia número 6/91 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis suscitada entre la Tercera y la Cuarta Salas de la Suprema Corte, bajo el rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA".

V.1).- Génesis de la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

a).- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió la contradicción de

tesis 3/89 entre las sustentadas por el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, acordando que debería prevalecer el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado, lo que dio lugar a la tesis jurisprudencial número 28/89 bajo el rubro: "AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION DE APELACION QUE DECIDE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD. (INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 208, VISIBLE EN LA PAGINA 613, CUARTA PARTE DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985)".

La contradicción que dio lugar a la jurisprudencia de referencia se suscitó por las razones que en seguida se exponen:

**a.1).- La tesis del Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito.**

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió con fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho el recurso de revisión número 1438/87, interpuesto por el representante legal del Instituto Mexicano Norteamericano, A.C., contra la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro en el Juicio de Garantías número 264/84 pro-

movido por Félix Besaury Suberbie contra actos del Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de esta ciudad.

En la ejecutoria pronunciada el Cuarto Tribunal Colegiado sustentó el siguiente criterio:

"Ahora, el artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la procedencia del amparo, cuando la autoridad responsable sea un tribunal judicial, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación"; en tanto que el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dispone que, el amparo se pedirá ante el juez de distrito "contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación". - - - La Suprema Corte de la Nación ha establecido criterio jurisprudencial respecto a la procedencia del amparo indirecto cuando se reclama una resolución que deseche la excepción de falta de personalidad, cuyo contenido se publica con el número 208, en la página 613, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, y que es como sigue: "PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE LA FALTA DE.- La interlocutoria de segunda instancia que

desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional. Quinta Epoca: Tomo LXXII, Pág. 5818. Garza Cantú Cruz de la. Tomo LXXII, Pág. 7496. Guzmán Arnulfo de. Tomo LXXIII, Pág. 5707. Rivera Pérez Campos José y Coags. Tomo LXXIII, Pág. 7031. Muñoz Josefina". - - - Sin embargo, este órgano colegiado, con las facultades que le confiere el artículo 6o. transitorio del decreto que reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado el quince de enero del presente año en el Diario Oficial de la Federación, se permite disentir de esa jurisprudencia, por las siguientes razones: de la parte considerativa que sustenta la jurisprudencia de que se trata, se aprecia que nuestro más alto tribunal, para adoptar el criterio ahí contenido, se apoyó en los siguientes razonamientos: a).- Que si se analiza en sus términos, el artículo 107 constitucional, al referirse a los actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, es forzoso concluir que el amparo es proce-

dente cuando se reclaman resoluciones pronunciadas en excepciones dilatorias, puesto que estos actos no son reparables en la sentencia que ponga fin al juicio, ya que la misma no puede ocuparse de aquellas resoluciones. b).- Que con esa violación de procedimiento, aun cuando no produce indefensión tampoco se está en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo. c).- Que tratándose de la falta de personalidad en el actor, no hay razón para que se siguiera un juicio hasta esperar la sentencia definitiva, que no se ocupará de la excepción propuesta, causando perjuicios al quejoso al obligarlo a defenderse en ese juicio, que a la postre, resultaría inválido por la falsa representación del actor. d).- Que la parte demandada sufriría daños morales, como puede ser el menoscabo en el crédito, que no quedarían comprendidos en el pago de las costas, si se condenara al actor.

- - Tales argumentos no los comparte este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pues en lo referente a lo precisado en los incisos a) y c), ha estimado sobre la interpretación del concepto de ejecución de imposible reparación, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "EJECUCION IRREPARABLE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 107, FRACCION III,

INCISO B), CONSTITUCIONAL).- En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, nos conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esa afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyen para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especie de los que la ley fundamental preserva al gobernado como gé-

neros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se consideró admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos del procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indi-

recto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y, por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la intercepción de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la corresponden-

cia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrían reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva". - - - En la especie, según lo expuesto al inicio de este considerando en relación a los antecedentes del acto reclamado, es evidente que la sentencia interlocutoria de mérito, conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que se ha precisado con antelación, no tiene como consecuencia inmediata la afectación de alguno de los derechos fundamentales del hombre y del gober-

nado, que tutela la Constitución Federal por medio de las garantías individuales, dado que no se alega la infracción de derecho sustantivo alguno, sino la conculcación de derechos adjetivos que sólo produce efectos intraprocesales; por tanto, puede ocurrir que al pronunciarse la sentencia definitiva el quejoso obtenga un fallo favorable a sus intereses, con lo que desaparecerían los posibles perjuicios que le ocasionara la impugnada interlocutoria; y de ahí que no se esté en presencia de actos de ejecución irreparable. - -

- Por lo que ve a lo precisado en el inciso b), aunque se ha estimado que el artículo 107 constitucional estatuye, entre otras cosas, que es procedente el amparo directo contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo y el artículo 159 de la Ley de Amparo señala los casos en los que eso sucede, y en los demás que sean análogos para juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, lo que ha llevado a sostener que las hipótesis que ahí se contemplan son las únicas invocables como violaciones procesales en amparo directo, y por el contrario, las que no se comprenden serían materia del indirecto, como sería el caso de la cues-

ción de personalidad a que se refiere la tesis de jurisprudencia que se analiza; sin embargo, esta apreciación conduciría a la prevalencia de un dispositivo reglamentario sobre el texto reglamentado que no contempla más que los aludidos requisitos de la afectación de las defensas del quejoso y que esa afectación sea trascendental al resultado del fallo. - - - Finalmente, en relación al inciso d), este tribunal estima que el daño moral que pudiera sufrir el quejoso por el hecho de que las violaciones reclamadas no se estudiaran a través del amparo indirecto, no es motivo suficiente, porque bajo ese criterio todas las pretensiones no satisfechas dentro del procedimiento no reparables económicamente, causarían un daño de esa naturaleza, mientras el interesado estuviera sujeto a juicio, por el descrédito que ello origina; sin embargo, la reparación del daño moral no es la finalidad primordial del juicio de garantías, mientras éste no esté reconocido expresamente en la ley como un derecho, sino el de analizar la constitucionalidad del acto reclamado cuando afecte garantías individuales de conformidad con las bases que dan la constitución, la ley reglamentaria y la jurisprudencia, entre las que no se encuentran, ciertamente, los daños morales que resienta una persona por esperar hasta que se

dicte la sentencia definitiva para reclamar las violaciones que alegue, en lugar de hacerlo de inmediato a través del amparo indirecto, toda vez que lo que se toma en cuenta es el perjuicio que le causa el acto reclamado, esto es, la afectación de sus intereses jurídicos. - - - Motivos por los cuales, este tribunal con la facultad que le confiere el artículo 60. transitorio del decreto a que se hizo mérito, estima conveniente interrumpir la jurisprudencia de que se trata, para sostener que: aunque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de jurisprudencia número 208, publicada en la página 613 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA FALTA DE", (sic) en el sentido de que la interlocutoria que decida en segunda instancia la excepción de falta de personalidad es reclamable en amparo indirecto, apoyándose, según se advierte de las cinco ejecutorias que la integran, en que: a) no es un acto reparable en la sentencia que ponga fin al juicio, ya que no se ocupará del mismo, b) no está comprendida esa violación en los casos a que se refiere el artículo 159 de la ley de Amparo, c) no hay razón para seguir un juicio que a la pos-

tre resultaría inválido por falta de representación del actor, causando perjuicios al quejoso al obligarlo a defenderse en ese juicio, y d) la parte demandada sufriría daños morales que no quedarían comprendidos en el pago de costas; este tribunal no comparte ese criterio, en razón de que, en lo referente a los incisos a) y c) ha estimado que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias son susceptibles de afectar alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución Federal por medio de las garantías individuales, lo que no ocurre tratándose de la resolución que se pronuncia respecto a la excepción de falta de personalidad, porque sólo produce efectos intraprocesales; por lo que ve a lo precisado en el inciso b) si bien es cierto que la decisión en segunda instancia de la excepción de falta de personalidad no aparece en el artículo 159 de la Ley de Amparo entre los casos que enumera, también lo es que el artículo 107 constitucional, objeto de la reglamentación a que se contrae la aludida ley reglamentaria, contempla sólo dos requisitos para la procedencia del juicio de amparo directo por violaciones cometidas en la secuencia del procedimiento, consistentes en que se afecten las de-

fensas del quejoso y que tal afectación sea trascendental al resultado del fallo; finalmente, en relación con el inciso d), la reparación del daño moral no constituye finalidad del juicio de garantías, mientras no esté reconocida expresamente en la ley como un derecho; y, conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto reglamentada en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, es improcedente que se promueva contra la interlocutoria que decida la excepción de falta de personalidad, porque no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado final del fallo.

- - - En consecuencia y toda vez que, como se dijo, el acto reclamado en el juicio de garantías en el que se dictó la sentencia materia del presente recurso de revisión, no es susceptible por sí mismo de afectar los derechos fundamentales del quejoso, es inconcluso que el juicio de amparo es procedente, en términos de los artículos 114, fracción IV, y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, lo que, de conformidad con los artículos 74, fracción III y 91, fracción III, de ese ordenamiento, conduce a

revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento en el juicio, lo que hace innecesario el estudio de las diversas causales de improcedencia que plantea el tercero perjudicado".

a.1.1).- Síntesis de la anterior tesis:

I).- El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante esta resolución, interrumpió la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el número 208 se publicó en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, 1917-1985, página 613, bajo el rubro: "PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE" que establecía la procedencia del amparo indirecto contra la interlocutoria de segunda instancia que desechaba la excepción de falta de personalidad pues no podría ser reparada en la sentencia definitiva al ser imposible al Tribunal de Alzada volver sobre su propia determinación.

II).- El Cuarto Tribunal consideró que este criterio jurisprudencial se apoyó, para determinar la procedencia del amparo indirecto, en cuatro puntos:

a).- Que no se trata de un acto reparable en la sentencia definitiva, ya que la misma no podría ocuparse de la resolución pronunciada en excepciones dilatorias.

b).- Que no es una violación comprendida en los supuestos del artículo 159 de la Ley de Amparo.

c).- Que no habría razón para continuar un juicio que podría resultar inválido por la falta de representación del actor o cuya sentencia definitiva no se ocupara de la excepción opuesta, obligando al quejoso a defenderse en ese juicio.

d).- Que el demandado sufriría un daño moral no reparable por las costas.

III).- Para combatir estos puntos el Cuarto Tribunal Colegiado se apoyó en las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere a los incisos a) y c) se fundó en la interpretación que del concepto de ejecución de imposible reparación dio la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia "EJECUCION IRREPARABLE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL)", según la cual los actos procesales tienen una ejecución si sus consecuencias afectan de manera inmediata los derechos fundamentales

tutelados por la Constitución a través de las garantías individuales, ya que tales consecuencias no se destruirían fácticamente aún obteniendo una sentencia favorable, (lo que sucede cuando la infracción se da contra los derechos sustantivos); mientras que los actos de ejecución reparable sólo producen la posibilidad de afectar esos valores si influyen en que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado (supuesto de los derechos adjetivos o procesales). Por tanto, aun conculcados los derechos adjetivos el quejoso podría obtener un fallo favorable desapareciendo los posibles perjuicios ocasionados y, de este modo, no habría actos de ejecución irreparable, porque solo tendrían efectos incraprosables. Esta jurisprudencia estimó además, que el diverso concepto de irreparabilidad que se ha sostenido en el sentido de que la violación procesal no podría ser nuevamente analizada al dictarse la sentencia definitiva, es inadmisibles porque todos los actos del procedimiento serían reclamables en el amparo indirecto, ya que no podrían revocarse con posterioridad resoluciones precluidas y firmes; lo que contrariaría los fines y naturaleza del amparo al ensanchar indebidamente su extensión.

En cuanto al inciso b), el Cuarto Tribunal consideró que la Constitución sólo contempla dos requisitos para la procedencia del amparo directo: que la violación procesal afecte las defensas del quejoso y que tal afectación trascienda al resultado del fallo, por lo que el hecho de que la

resolución que decide la falta de personalidad no se encuentre contemplada en el artículo 159 de la Ley de Amparo no impide la procedencia del amparo directo, ya que ello haría prevalecer el texto reglamentario sobre el reglamentado.

Y respecto al daño moral (inciso d), el Cuarto Tribunal señaló que su reparación no es finalidad del juicio de amparo ni está reconocido en la ley como un derecho.

Por lo anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que la interlocutoria que decide la falta de personalidad no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado del fallo y al no afectar los derechos fundamentales del quejoso y, por tanto, improcedente el amparo indirecto.

a.2).- La tesis contradictoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

A su vez, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho el recurso de revisión número 1117/88 interpuesto por el apoderado de Promotora Mezquital del Oro, S.A. de C.V., contra la resolución de veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho pronunciada por el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia

Civil en el Distrito Federal, en el expediente número 365/88, relativo al amparo promovido por la propia recurrente contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Segundo Tribunal Colegiado sostuvo el criterio que a continuación se transcribe:

"Tercero.- Son fundados en lo esencial los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en cuanto alega que es inexacta la consideración del secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, al desechar la demanda de garantías porque el acto reclamado constituye un acto de procedimiento, cuya violación no es procedente reclamarla en amparo indirecto, ya que su inconstitucionalidad debe hacerse valer en el amparo directo que en su caso se promueva contra la sentencia definitiva. En la especie, le asiste la razón a la revisionista, en virtud de que en sentido opuesto a lo estimado por dicho secretario, el acto reclamado, que se hizo consistir en la resolución de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 609/88, mediante la cual resolvió el recurso de apelación

interpuesto contra la diversa interlocutoria que resolvió la excepción de falta de personalidad opuesta en el juicio ejecutivo mercantil, seguido por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., contra la ahora recurrente, sí constituye un acto de imposible reparación, atento a que una vez resuelta la cuestión relativa a la personalidad de las partes y consentida, no puede reiterarse ese estudio, de conformidad con la jurisprudencia número 109, que puede ser consultada en la página 614, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917-1985, que es como sigue:

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presentaron las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad en caso de haber sido resuelto antes de ma-

nara expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de preclusión", de tal suerte que lo estimado por el referido secretario, en el sentido de que: "... como la mencionada resolución tiene el efecto de dejar firme la resolución dictada por el a quo, en la que entre otras cosas declaró infundada la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado; y como la violación procesal que se hubiese cometido con tales actos, no puede ser reclamada en un juicio de amparo indirecto, sino en el directo que se promueva en su caso contra la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de orden común, acorde con lo que previene el artículo 161 de la ley invocada. De ahí que, se actualiza la diversa causa de improcedencia contemplada en la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XI, del artículo 159 de la propia ley ...", resulta ilegal, dado que con base en la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores, como el estudio de la personalidad una vez resuelto no puede volver a examinarse, de allí que es menester que la resolución de segunda instancia, deba atacarse a través del amparo indirecto, pues no hacerlo así, y esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva para hacer valer esa cuestión como violación

procesal en el amparo directo, implicaría la preclusión de ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, en este orden de ideas, es incuestionable que en el caso resulta aplicable la jurisprudencia número 208, visible en la 613, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice ya antes citado, que dice: "PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE.- La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional"., supuesto que, como se advierte, dicha jurisprudencia, establece principios generales, como es que esta clase de violaciones, no pueden ser reparadas en la definitiva, ya que ello obligaría al tribunal respectivo a volver a examinar una cuestión ya estudiada y resuelta, lo que infringiría el principio de la cosa juzgada, además de que ello, debe estimarse congruente al principio de

la economía procesal, dado que en el evento, de resultar procedente la excepción de falta de personalidad, el juicio respectivo terminaría, con lo que se evitaría su tramitación, que sería innecesaria, si a la postre resultara, como se dijo, procedente dicha excepción, en tales condiciones, es más prudente que esa cuestión se estudie en el amparo indirecto, porque si resulta que el promovente carece de personalidad, el juicio terminaría y no tendría que seguirse hasta el amparo directo, lo que evitaría que se acumulen juicios inútiles en los tribunales y daría oportunidad a que se resuelvan los nuevos asuntos sometidos a su competencia, esto responde y obedece a una razón de orden público, en tal virtud, resulta innegable que en la especie no es aplicable la tesis aislada que invocó el secretario ya mencionado, en atención a que se oponen a ella, aquellas jurisprudencias definidas y porque además el caso a que se refiere la tesis que citó el aludido secretario, es diverso al motivo del acto reclamado. Es también desafortunada la consideración de este último, relativa a que el acto reclamado no tiene sobre la quejosa un perjuicio de imposible reparación, ya que por tal no debe entenderse como una ejecución material exteriorizada, sino al cumplimiento de esos actos, máxime

que en el caso la resolución de segunda instancia, sí tendría efectos definitivos, porque de no atacarse mediante el amparo biinstancial, sujetaría a las partes a lo expresamente resuelto, lo que ya no podría volver a ser examinado, de manera que tampoco es aplicable esa causa de improcedencia, prevista en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con el 114 fracción IV, interpretada a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 21, de la Octava Parte, jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice que se viene citando, que es de este tenor: "ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION.- Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha sometido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las

personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la constitución sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas". - - - En mérito de lo antes reseñado, deberá revocarse la resolución que se revisa y en su lugar, ordenar, como se decreta, que se provea sobre la admisión de la demanda de garantías, para que en su oportunidad, se resuelva en relación con el amparo interpuesto por la quejosa, sin perjuicio de diversa causa de improcedencia que legalmente resulte operante en la especie".

a.2.1).- Síntesis de la tesis contradictoria.

1).- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó en su ejecutoria que la interlocutoria que resuelve la excepción de falta de personalidad sí constituye un acto de imposible reparación pues una vez resuelta la cuestión relativa a la personalidad de las partes y consentida, no puede reiterarse su estudio, ya que de conformidad con la jurisprudencia número 109 visible en la página 614 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, bajo el rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA", la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador y que debe resolver su objeción en cualquier momento, atento a que la falta de impugnación oportuna no puede generar una representación que no existe y solamente omitir su estudio si ha sido resuelto antes de manera expresa y consentido el fallo. En consecuencia, el Segundo Tribunal estimó que esperar hasta la sentencia definitiva para hacer valer esa cuestión como violación procesal en el amparo directo implicaría la preclusión de ese derecho; resultando aplicable la jurisprudencia número 208 "PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE", en virtud de que es una violación no reparable en la sentencia definitiva porque se obligaría al tribunal respectivo a examinar

una cuestión estudiada y resuelta, infringiendo el principio de cosa juzgada.

II).- El Segundo Tribunal Colegiado estimó también que, en congruencia con el principio de economía procesal, es más prudente que la cuestión de personalidad se estudie en el amparo indirecto, porque si el promovente efectivamente carece de personalidad el juicio terminaría y se evitaría su tramitación innecesaria para seguirse hasta el amparo directo, impidiendo la acumulación de juicios inútiles.

III).- Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado invocó la aplicación de la jurisprudencia "ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION" en el sentido de que por imposible reparación no debe entenderse una ejecución material exteriorizada sino el cumplimiento de los actos porque, en el caso, la resolución de segunda instancia sí tendría efectos definitivos y, de no atacarse mediante el amparo indirecto, ya no podría volver a ser examinada.

En tal virtud, el Segundo Tribunal resolvió que se proveyera sobre la admisión de la demanda de garantías ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

a.3).- La jurisprudencia de la Tercera Sala
de la Suprema Corte de Justicia.

Por lo anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la contradicción de tesis entre las sustentadas por este Tribunal y el Segundo de la misma materia y circuito, radicando la diferencia esencial en el distinto concepto de irreparabilidad que sostuvieron ambos tribunales. Hizo notar el Cuarto Tribunal que la tesis de jurisprudencia número uno, bajo el rubro: "EJECUCION IRREPARABLE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL)" establece las bases jurídicas para la interpretación y aplicación del dicho concepto en materia de amparo, por lo que constituye la fuente inmediata y directa de lo que se hizo valer como materia de contradicción.

Por acuerdo de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mandó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción, correspondiendo el asunto al Ministro Jorge Carpizo.

La Tercera Sala de la Suprema Corte resolvió:

"CUARTO.- Como es claro y se desprende de los anteriores considerandos, en este caso sí existe

materia para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados, respecto de un mismo problema jurídico; divergencia que se da en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones normativas vertidas en torno al desechamiento de la excepción de falta de personalidad; a) la resolución de segunda instancia que confirma la interlocutoria de la primera instancia, puede considerarse como violación al procedimiento, análoga a las contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, y por tanto, sólo impugnable en el amparo directo, en su caso, hasta dictarse sentencia definitiva; o, b) por el contrario, como una violación procesal cometida dentro del juicio, cuyos efectos son de imposible reparación, que admite ser combatida sin tener que esperar a la resolución definitiva, mediante la interposición del juicio de amparo indirecto.

Luego entonces, configurándose en lo substancial la contradicción de tesis, procede a continuación determinar por esta Tercera Sala el criterio que debe prevalecer, con carácter de tesis de jurisprudencia.

El presente conflicto involucra necesariamente el problema relativo a la procedencia del juicio de amparo en general cuando los actos reclamados provienen de tribunales judiciales, o sea, del llamado amparo judicial, cuyo enfoque habrá de concretarse a la materia civil.

La Constitución de 1917, desde el inicio de su vigencia, admitió con toda claridad el amparo judicial en materia civil, incluso para las violaciones procesales. Así se superaba una vieja polémica pero al mismo tiempo se abría una nueva discusión. La Constitución distinguió entre: a) las violaciones a las leyes de procedimiento cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso, esta es la regla general y en la cual procede el amparo directo y b) los actos de autoridad judicial fuera de juicio o después de concluido o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas a juicio, éstas son las excepciones a la regla general anterior y en las cuales procede el juicio de amparo indirecto.

Para los efectos de la resolución de la controversia planteada en este asunto la expresión

constitucional que nos es importante es la de los actos "cuya ejecución sea de imposible reparación", la cual tiene una serie de importantes antecedentes.

En octubre de 1868, don Ignacio Mariscal Ministro de Justicia de don Benito Juárez presentó al Congreso Federal un proyecto para una nueva ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales, en la cual existía un capítulo referente al "amparo en negocios judiciales". El dictamen de las comisiones legislativas respectivas recogió esas ideas y en su artículo octavo fue claro en ordenar que el amparo sólo procedía contra la sentencia definitiva que hubiera causado ejecutoria.

En la exposición de motivos de esas comisiones diáfananamente se exponía la razón de tal artículo; los abusos verdaderamente escandalosos que se venían haciendo del juicio de amparo, empleándose éste para combatir cualquier acuerdo o interlocutoria dictado en el juicio ordinario con lo que se estaba propiciando el desquiciamiento de la administración de justicia. Las discusiones para la nueva ley de amparo de 1869 fueron fuertes y reñidas. El resultado final fue radical. En la

nueva ley de amparo de 1869 el artículo 80. quedó redactado en los términos siguientes: "No es admisible el recurso de amparo en negocio judicial".

La Suprema Corte fue contraria al mencionado artículo 80. y en la Ley de Amparo de 1882 se suprimió esa prohibición categórica a la procedencia del amparo judicial, situación que se reiteró, en el aspecto que se viene analizando, en el Código de Procedimientos Federales de 1897.

Bien conocido es que la Suprema Corte, durante la presidencia de Don Ignacio L. Vallarta, limitó al amparo judicial civil al determinarse que la garantía de la exacta aplicación de la ley, contenida en el artículo 14 de la Constitución de 1857, no incluía a los juicios civiles.

La discusión de tantos años sobre la procedencia o no del amparo judicial y si éste incluía los juicios civiles y las violaciones de carácter procedimental, va a tener una importante precisión en la obra que en 1907 publicaron los juristas Isidro Rojas y Francisco Pascual García:

"Consistiría la primera de esas reformas en señalar, además de los ya existentes, dos nuevos casos de improcedencia".

"Se fijaría el primero por el precepto de que en los negocios judiciales, ora del orden civil, ora del penal, no se podía interponer amparo sino contra resoluciones que causen ejecutoria o por su naturaleza puedan ser de inmediata ejecución...". ¿Pero ¿exige tamaña amplitud la naturaleza del amparo? ¿Se desnaturalizaría la institución, si se prohibiera interponerle contra resoluciones que no tuviesen carácter de ejecutorias, ó no fuesen, por su naturaleza, de ejecución inmediata? Nos parece que no; y no acometemos la tarea de demostrarlo, porque la opinión está formada ya en ese sentido, como que es evidente que una resolución judicial no viole una garantía sino cuando, por su naturaleza, es de inmediata ejecución. Una vez que se llegue al terreno de los hechos a sólo eso hay que atender para que se interponga el amparo, sea el que fuere el carácter de la resolución. Cuando hay violación de una garantía constitucional, lo mismo es que con el acto que la importa se viole o no una ley procesal; nada importa que se llenen requisitos, se guarden formas, se sigan trámites. Sea de todo

eso lo que fuere, cuando en el fondo se viola una garantía individual, tiene que proceder el amparo; y viceversa: si no hay esa violación, los trámites y formas y requisitos nada importan, á no ser que su omisión por sí sola la constituya.

- - - "Pero no todas las resoluciones judiciales son de ejecución inmediata; y no siéndolo, el amparo no debe proceder contra todas, sino sólo contra las que importen ejecución. - - - "Ahora bien: las sentencias que causen ejecutoria (su misma denominación lo indica) son de ejecución inmediata; y lo son también, aun sin ser sentencias, otras resoluciones, por mas que, una vez concluido y sentenciado el juicio, en la sentencia definitiva se pueda deshacer lo hecho y no se lleve lo ejecutado hasta su consumación. Tal es, v.gr., el auto de exequendo ó mandamiento de ejecución, así llamado en el tecnicismo procesal, por más que la sentencia en el juicio ejecutivo muy bien pueda mandar y mande, como sucede muchas veces, que se levante el embargo. - - - Con esa doble idea, con esa doble frase: que causen ejecutoria, ó por su naturaleza, puedan ser de inmediata ejecución, se comprenden, por una parte todas las resoluciones con que de hecho pueden violarse las garantías individuales, y por otra, se deja fuera del caso de amparo todas aquellas

otras, que, aunque pueden conducir a una violación o dar origen a una resolución que la importe, de pronto no la causan en el terreno de los hechos. Adoptando, por lo mismo, un precepto en aquellos términos, el amparo queda circunscrito sólo a los casos en que realmente hay violación constitucional, y se excluyen todos aquellos en que sólo haya, aunque más o menos próxima, una mera posibilidad, porque la violación se prepara, mas no se comete, y en el curso del proceso, más se le va haciendo lugar para que a su término y en un punto dado, pueda venir dentro del procedimiento un mandato autoritativo que lesione el derecho individual. - - - "Mientras la violación quede así, en la esfera de la pura posibilidad, pero no pase a la realidad; mientras sólo se la prepare, pero no se la reduzca a un acto, no debe proceder el amparo. - - - Cuando ese acto venga, ora en forma de resolución que, aun sin tener carácter de ejecutoria puede ejecutarse; ora en forma de resolución que tenga ese carácter y no sólo el de sentencia definitiva; entonces puede decirse que se llega a la violación de una garantía constitucional, porque sólo entonces aparecen los efectos jurídicos de la violación, ya toquen a la ley substantiva, ya a la del procedimiento". Fuera de esos casos, en la

múltiple y complicada variedad de las relaciones jurídicas y de las aplicaciones de la ley, muchas resoluciones, que encierran en sí, como en germen, la violación de una garantía o cuya ejecución podría importarla, pueden resultar y resultan en la realidad inocuas, es decir, sin efecto ninguno que lesione el derecho individual. - - -

"Como estas consideraciones son muy obvias, no es necesario insistir en su exposición; pero no omitiremos observar que la reforma, en los términos que la proponemos, es ya un hecho en los negocios judiciales del orden penal; en los que, a diferencia de lo que sucede en los del civil, el amparo no es solicitado sino contra resoluciones que causen ejecutoria o que son de ejecución inmediata. Así, suele pedirse contra los autos de formal prisión y contra las sentencias que ponen fin al proceso penal, y entonces es cuando se alegan las violaciones que los recurrentes tienen por cometidas durante el proceso. En este punto podemos decir que la jurisprudencia y la práctica, aun por parte de los mismos quejosos, han preparado ya un terreno fecundo, en que puede prender y arraigarse la reforma de la ley vigente en los términos propuestos, y que, bajo el aspecto práctico, sólo consistiría en que se hiciera en los negocios judiciales del orden civil.

lo que hoy se hace ya generalmente en los del penal: no interponer amparo sino contra las resoluciones que causan ejecutoria o son de inmediata ejecución".

De lo anterior se desprende que en las reformas que proponen los citados juristas, se afirma que procede el amparo contra resoluciones que causen ejecutoria o que por su naturaleza puedan ser de inmediata ejecución; comprenden por una parte todas las resoluciones con que de hecho puedan violarse las garantías individuales y por la otra se dejan fuera del caso de amparo todas aquellas otras, que aunque pueden conducir a una violación o dar origen a una resolución que la importa, de pronto no la causan en el terreno de los hechos, por existir una mera posibilidad de violación constitucional.

El 12 de noviembre de 1908, se reformó el artículo 102 de la Constitución para quedar redactado así:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia

será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. - - - Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, "solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación".

Don Venustiano Carranza en la ciudad de Veracruz el 28 de septiembre de 1915 reformó el artículo 102 constitucional, para lo cual hizo las siguientes consideraciones:

"Que la adición que por decreto de 17 de octubre de 1908 se hizo al artículo 102 de la Constitución federal, para que el recurso de amparo en materia civil no pueda proponerse sino después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación, tuvo expresamente por objeto, según se dijo de una manera clara y terminante en la explicación de la

iniciativa del ejecutivo del 10. de mayo del mismo año antes citado, poner coto al "abuso que del recurso de amparo se había hecho en los negocios judiciales del orden civil, produciendo los efectos de enervar y dilatar la acción de los Tribunales Civiles, menoscabar la responsabilidad de la justicia del orden común y aun desalentar a los encargados de ministrarla, y lo asentaron las comisiones dictaminadoras en la Cámara de Diputados en su dictamen de 22 de mayo del repetido año, en el que la reforma constitucional indicada por el ejecutivo venía a poner coto a un mal que era creciente y trascendental, tomando un término medio entre la opinión que ve en el amparo el remedio para toda clase de deficiencias en la administración de justicia y aquella que, por el contrario considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la administración de justicia, invasor de la soberanía de los estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización como es la aplicación exacta de la ley en materia civil, trae en realidad más males que bienes; - - - Que una experiencia de varios años, constante en múltiples ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vino a demostrar que las restricciones para la promoción del amparo en materia civil, eran noto-

riamente inadecuadas, y, por lo tanto, ineficaces para corregir los males que señalaba: el ejecutivo y las comisiones dictaminadoras; porque aparte de que dejó en pie la debatida cuestión, contradictoriamente resuelta por la misma Suprema Corte, respecto de la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la ley en materia civil, los mismos términos de la adición permitieron a la malicia de los litigantes y a la diversidad de criterios en la Corte, dar a las expresiones "sentencias que pongan fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto puede ser la revocación", una amplitud que dio como pavoroso resultado que se amparara contra autos, providencias y aun simples actos negativos y disposiciones de mero trámite, dándose entrada al juicio de amparo, aunque constara en los autos que no se habían interpuesto los recursos comunes para la revocación: - - - Que además de esto, con la adición de que se trata, poniendo restricciones para la promoción del amparo en juicios civiles, se dejaron intencionalmente sin correctivo inmediato, las violaciones de otras garantías distintas de la tercera que otorga el artículo 14 constitucional, cuya resolución se aplazaba indefinidamente, y en muchos casos de un modo irreparable hasta que se pronunciase la sen-

tencia definitiva y se agotasen todos los recursos comunes; - - - Que el aplazamiento del recurso de amparo en materia civil por violación de garantías diversas de la exacta aplicación de la ley, se convirtió en un poder medio de opresión, pues la autoridad judicial, pudo impunemente cometer toda clase de atentados contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias; - - - Que otro de los males que produjo la adición del artículo 102, fue el de que con frecuencia se siguieron juicios de rebeldía en los que el emplazamiento vicioso o deficiente, daba por resultado que se pronunciasen sentencias sin que los demandados pudieran defenderse, ejecutándose aquéllas en sus bienes de una manera irremediable, supuesto que siempre se alegaba que el amparo no procedía por no haberse interpuesto en tiempo hábil los recursos comunes; - - - Que para remediar los males antes expuestos, es necesario restituir al artículo 102 constitucional a su primera forma, conservando íntegro el pensamiento del legislador que quiso hacer del amparo un recurso constitucional y no un recurso extraordinario, a reserva de una ley especial inspirada en un alto sentimiento de justicia y con amplio criterio científico, señale los límites del amparo en materia civil, y las condiciones que deben re-

gular su interposición, de manera a la vez que proteja todos los derechos, reprimiendo las arbitrariedades del poder, ponga coto a las maliciosas promociones de los litigantes".

Con motivo de esta reforma de Carranza, el artículo 102 de la Constitución regresó a la redacción que le había dado el Constituyente de 1856-1857.

Sin embargo, las anteriores consideraciones de Carranza son extraordinariamente importantes para conocer el artículo 107 de su proyecto de Constitución y el correspondiente artículo que aprobó el Constituyente mexicano de este siglo. Carranza estaba en contra de dos extremos: por un lado el que sostenía que el amparo en materia civil sólo procedía contra la sentencia que pone fin al litigio y contra la cual la ley no conceda ningún recurso cuyo punto pueda ser la revocación, y por el otro lado, el que tenía que el amparo en materia civil procedía incluso contra autos, providencias y disposiciones de mero trámite.

Carranza mostró su preocupación de que las restricciones a la procedencia del amparo en materia civil dejaba sin corrección inmediata, las viola-

ciones de garantías distintas a la tercera que consignaba el artículo 14 constitucional con el efecto de que la resolución se aplazaba indefinidamente hasta que se dictara la sentencia definitiva y entonces en muchos casos la reparación ya no era posible porque la violación de la garantía se habría realizado de modo irreparable contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias.

Así mismo, Carranza expresó que una ley debería señalar los límites y las condiciones de la procedencia del amparo en materia civil, pero realmente ello lo realizó en su proyecto de artículo 107 constitucional. En el párrafo correspondiente de su mensaje al instalarse el Congreso Constituyente, manifestó:

"El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las atribuciones de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no solo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea

efectivo, como se servirá ver la cámara en las bases que se proponen para su reglamentación".

Y como es muy conocido, la fracción IX del proyecto del artículo 107 constitucional, hoy III, inciso b) señaló que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito cuando se trate de actos de autoridad distinta a la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio. Para los efectos de esta Contradicción de Tesis sólo nos es importante conocer cuál es el sentido de la expresión actos cuya ejecución sea de imposible reparación y de la cual sus antecedentes son la teoría de Rojas y García y los considerandos de Carranza, que se han citado en párrafos anteriores. Esta conclusión ya la han anotado los magistrados Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

La Tercera Sala de la Suprema Corte estableció en 1929 una interpretación, que llegó a formar jurisprudencia, sobre qué debía entenderse por actos cuya ejecución sea de imposible reparación. Asentó que el acto reclamado debe tener una eje-

cución material sobre la persona o sobre las cosas y cuya reparación sea imposible.

Así, el Presidente de la Tercera Sala, ministro Francisco Díaz Lombardo en el Informe a la Suprema Corte en el año de 1929 manifestó:

¿Cómo debe interpretarse, por lo tanto, esas palabras empleadas por la ley, de "actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación," nuevas por cierto, en nuestro juicio de amparo? La Sala estima que la ley quiso, por razones de orden público, como ya se dijo, que el amparo no procediese contra todos los actos del procedimiento; pero previó que dentro de éste, podría tratarse de ejecutar actor de importancia que ya consumados, sería inútil esperar a que se pronunciara la sentencia definitiva, porque sería físicamente imposible repararlos; a esta clase de actos, excepcionales, quiso aludir la Constitución, en la fracción IX a que se viene haciendo referencia, y como ejemplos claros, pueden citarse, en materia civil, el remate de bienes muebles, en el curso de un juicio; y en materia penal, la incomunicación que se decreta contra un reo. En estos actos se llenan las dos condiciones que exige la ley para que proceda el amparo inmediato, por

actos del procedimiento. 1o., que haya ejecución, pero ejecución real, efectiva, material, puede decirse, en las personas o en las cosas, según el sentir de la Sala; 2o., que esta ejecución sea irreparable. Quedan excluidas, por consiguiente, de la aplicación de este precepto, todas las resoluciones dentro del juicio que, aunque producen efectos jurídicos, no requieren ejecución material, y todas aquellas, que aun llenando este requisito, sean reparables en la sentencia definitiva. Con sujeción a este criterio ha resuelto la Sala, que es improcedente el amparo contra resoluciones que recaigan sobre excepciones dilatorias, (salvo cuando se impide de manera absoluta ejercitar la acción), incompetencia de jurisdicción, forma de juicio, incidentes de nulidad de actuaciones, traslado de demanda, cómputo del término de prueba, acumulación de autos, fijación de cédula hipotecaria, requerimiento y lanzamiento en juicios de desocupación, autos de exequendo en juicio ejecutivo, etc..

Sin embargo, la interpretación anterior no superó las dudas que de tal expresión se venían teniendo y continuó la polémica sobre ella, incluso sus creadores le fueron estableciendo excepciones y matizando el principio general.

La Ley de Amparo, publicada el 30 de diciembre de 1935, recogió esa tesis jurisprudencial en la fracción IV de su artículo 114: "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación". Como es fácil constatar esa fracción va más allá del texto constitucional ya que éste no contiene la idea o significado material o físico que la fracción le atribuye al concepto ejecución contenido en el artículo constitucional.

En 1941 cambió la jurisprudencia basándose en que la fracción IV del artículo 114 de la Ley es anticonstitucional y en que la expresión actos cuya ejecución sea de imposible reparación, se refiere a actos cuya violación pueda o no ser reparada en la sentencia que pone fin al juicio. En esta forma lo **reparable** en la sentencia hará procedente el amparo directo y todo lo **no reparable** hará procedente el amparo indirecto.

Don Hilario Medina en el Informe a la Suprema Corte del año de 1941 explica las bases de la nueva jurisprudencia establecida por la Tercera Sala:

"Cuando la Constitución se refiere a los actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, entiende una reparación en la sentencia que pone término al juicio; en otros términos: todo lo que sea reparable en la sentencia, no es susceptible de amparo ante jueces de distrito: todo lo que no pueda repararse en la sentencia, es susceptible de este amparo. La Constitución se refiere a una especie de actos que en el curso del juicio se consideran consumados, porque de ellos ya no puede volverse a ocupar la sentencia definitiva, como: una excepción dilatoria de incompetencia, o de personalidad, o cuando como excepción se ataca la vía empleada por el actor, la litispendencia, la nulidad de actuaciones, etc., actos de los que no puede ocuparse la sentencia y por lo mismo irreparables, susceptibles de amparo ante juez de distrito, pero cuya naturaleza se altera cuando se les señala como causas de amparo directo que debe prepararse y proponerse como cuando se trata de sentencias definitivas; con lo cual queda prácticamente derogada la fracción IX y sólo subsiste el amparo directo: cosa que no ha sido el propósito del Constituyente; y, un amparo que sería simple y de fácil resolución, se somete a los conceptos más complicados del directo. - -

- Por otra parte, la reparación no consiste en

obligar al interesado quizás a litigar contra su voluntad y contra todo derecho y esperar a que una sentencia definitiva lo absuelva de la acción principal; la reparación debe ser inmediata sobre el punto especial sobre el que se pronunció una resolución no definitiva, pero ya no revisable en el fallo final. - - - La cuestión es sencilla de resolverse, si se acepta invariablemente el principio de que la Constitución es la Suprema Ley que debe aplicarse de preferencia a cualquiera otra, sin incurrir en la práctica inversa de aplicar primero la ley en el supuesto de que ésta interpreta la Constitución. - - - El texto del artículo 107 es suficientemente claro y deriva de los antecedentes de nuestras prácticas jurídicas y del derecho procesal que ha regido en México. Los actos en el juicio cuya ejecución es de imposible reparación, los ha definido nuestro derecho común, como los que provienen de una resolución judicial que tiene fuerza definitiva o que causa gravamen irreparable; tienen fuerza definitiva aquellos autos o resoluciones que ya no pueden modificarse en la sentencia que pone término al juicio; y causan gravamen irreparable aquellos otros que tampoco pueden repararse en la sentencia firme. - - - El Código de Procedimientos Civiles de 1884 definía estos autos en los siguientes

tes términos: - - - Art. 659.- Se dice que el auto tiene fuerza definitiva, cuando causa un gravamen que no puede repararse en la sentencia. Y el actual Código de Procedimientos, a los autos o sentencias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación. Art. 700, frs. II y III y 79, fr. III. - - - La jurisprudencia podría establecerse respecto de estos amparos, adoptando las siguientes bases: - - - I. La aplicación preferente del texto constitucional a pesar de lo que disponga la ley secundaria. - - - II. La aplicación del derecho procesal tradicional para señalar cuáles son los actos en el juicio cuya ejecución es de imposible reparación. - - - III. Esa reparación es aquella que puede o no hacerse precisamente en la sentencia definitiva. - - - IV. Una lista de los autos o resoluciones judiciales, o de actos en el juicio que tienen fuerza definitiva y no pueden repararse en la sentencia, por lo que su reparación se deja al amparo. A título de ejemplo citaremos los autos o resoluciones judiciales a que se refieren los artículos 79 fracciones II (por lo que se refiere a la ejecución) III, V, y 700 fracciones II y III. Estas dos últimas fracciones pueden señalarse como características para la admisión del amparo, pues si a virtud de ellas se pone término al jui-

cio, ya no pueden ser reparables sino por la vía de amparo, aun cuando no tengan una ejecución material en las personas o en las cosas. Todas las resoluciones que se pronuncian en las excepciones dilatorias a que se refiere el artículo 35 del mismo Código siempre que formen artículo de previo y especial pronunciamiento en los términos del artículo 36 y la nulidad de actuaciones en los del 78. - - - Después de algunas vacilaciones, esta Tercera Sala ha aceptado en lo esencial los anteriores puntos de vista. Citaré la ejecutoria dictada por unanimidad en el amparo en revisión 2405 de 41, Zenón R. Cordero".

Importante es resaltar el último párrafo transcrito: los puntos de vista, que son la estructura de la tesis jurisprudencial, se adoptaron después de algunas vacilaciones.

Así mismo importante es la opinión de quien fuera distinguido Ministro de la Tercera Sala Don Mariano Azuela hijo, y quien en 1968 escribió: "Problema extraordinariamente difícil es el que consiste en determinar lo que se entiende por acto en el juicio "cuya ejecución es de imposible reparación"; la jurisprudencia de la Corte se ha orientado por diversos caminos, pero la cuestión

sigue en pie y no incurriríamos en exageración si afirmáramos que nadie ha logrado explicar satisfactoriamente en qué consiste esa nebulosa "ejecución de imposible reparación" a que alude la fracción IX del artículo 107 Constitucional. Por supuesto que en este punto es muy importante conocer y retener con firmeza los conceptos adoptados por la Corte, aun cuando carezcan de la permanencia y claridad anheladas".

Con todos los antecedentes y elementos mencionados, procedamos a interpretar los artículos constitucionales y la ley que permitirán llegar a una conclusión en esta contradicción de tesis.

QUINTO.- Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio jurisprudencia, respecto a la procedencia del amparo indirecto, cuando se reclama una resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, cuyo contenido; se publicó con el número 208, página 613. Cuarta Parte. Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, y que es como sigue: "PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESBCHA LA EXCEPCION DE FALTA DE.- La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad

en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional. Quinta Epoca: Tomo LXXII, Pág. 5818. Garza Cantú Cruz de la. Tomo LXXII, Pág. 7496. Guzmán Arnulfo de. Tomo LXXIII, Pág. 5260. Rocha Vda. de Peña Carlota. Tomo LXXIII, Pág. 5707. Rivera Pérez Campos José y Coags. Tomo LXXIII, Pág. 7031. Muñoz Josefina".

Sin embargo esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se permite disentir de esa jurisprudencia, la cual se apoyó según se advierte de las cinco ejecutorias que la integran en que el desechamiento de la excepción de falta de personalidad en: a) no es un acto reparable en la sentencia que ponga fin al juicio, ya que no se ocupará del mismo, b) no está comprendida esa violación en los casos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo, c) no hay razón para seguir un juicio que a la postre resultaría inválido por falta de repre-

sentación del actor, causando perjuicios al quejoso al obligarlo a defenderse en ese juicio y d) la parte demandada sufriría daños morales que no quedarían comprendidos en el pago de costas.

Esta Sala no comparte ese criterio en razón de que, en lo referente a los incisos a) y c) considera que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias son susceptibles de afectar alguna de las garantías individuales que tutela la Constitución Federal, y que si se esperara para su reparación hasta la sentencia dictada en el amparo 'directo', ello sería imposible por la inexistencia de la materia, porque ya no habría nada que reparar, porque la violación ya se habría realizado en forma irreparable situación que no ocurre tratándose de la resolución que se pronuncia respecto a la excepción de falta de personalidad porque sólo produce efectos intraprocesales. Por lo que corresponde a lo precisado en el inciso b) si bien es cierto que la decisión en segunda instancia de la excepción de falta de personalidad no aparece en el artículo 159 de la Ley de Amparo entre los casos que enumera, también lo es que el artículo 107 constitucional, objeto de la reglamentación a que se contrae la aludida ley regla-

mentaria, contempla sólo dos requisitos para la procedencia del juicio de amparo directo por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, consistentes en que se afecten las defensas del quejoso y que tal afectación sea trascendental al resultado del fallo; así, el mencionado artículo 159 es enunciativo y permite en su fracción XI otros casos, siempre y cuando satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

Finalmente en relación con el inciso d), el ser demandado no constituye un daño moral, ni menoscaba el prestigio de aquél. Conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto reglamentada en el artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, es improcedente que éste se promueva contra la interlocutoria que decida la excepción de falta de personalidad, porque no constituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascender al resultado final del fallo.

En este aspecto reflexionemos algo más. Es claro que: a) La Constitución y la Ley de Amparo no establecen que el amparo proceda contra todas las

violaciones que se puedan dar en el procedimiento judicial, b) Por el contrario, la Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso a), señala que para que proceda el amparo por violaciones en el procedimiento, estas deben afectar a "las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado" ¿A cuál resultado se refiere la Constitución? Al resultado de la sentencia. La Ley de Amparo con las mismas palabras repite esta orden constitucional en su artículo 158; c) la propia Constitución señala a la anterior regla general, las excepciones: contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Así, para las violaciones en el procedimiento hay una regla general establecida en el artículo 107, fracción III, a), de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo y en estos casos procede el amparo directo; y una serie de excepciones que señala la propia Constitución en el artículo 107, fracción III, b) y c) y que precisa el artículo 114, fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo, procediendo en estos casos el amparo indirecto.

Respecto a estas excepciones, en esta contradicción de tesis lo importante es delimitar el sentido de la frase "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación..." Para ello nos debemos auxiliar de los siguientes elementos: a) de la exposición de motivos de Carranza para reformar el artículo 102 Constitucional, es claro que en sus expresiones: "cuya resolución se aplazaba indefinidamente y en muchos casos de un modo irreparable" y "ejecutándose aquellas en sus bienes de una manera irremediable" se encuentra el antecedente de esta expresión constitucional que por primera vez apareció en el proyecto de Constitución de Carranza; b) a su vez todo parece indicar que Carranza se inspiró en la tesis de Rojas y García que se refirieron a "inmediata ejecución" respecto a las garantías individuales.

Es decir, tanto en la tesis Rojas y García como en la de Carranza lo que está manifiesto es su preocupación por proteger las garantías individuales respecto a actos procesales que las violaran y cuya ejecución haría imposible la reparación de ellas en la sentencia del amparo directo. O sea, son violaciones que deben ser reparadas de inmediato, porque si se espera hasta la sentencia

del amparo directo la reparación será imposible, irreparable, con lo cual se violentaría la estructura del amparo, ya que el mismo no protegería las garantías individuales en estas situaciones. De aquí el justo medio que Carranza persiguió respecto al amparo judicial, y que manifestó en el párrafo transcrito de su mensaje inaugural en diciembre de 1916: desde luego sí a la procedencia del amparo en los juicios civiles pero sólo en "los casos de verdadera positiva necesidad".

El Cuarto Tribunal Colegiado de referencia, de acuerdo con las facultades que le señala el artículo 6o. transitorio de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de octubre de 1988, estableció jurisprudencia contrariando la jurisprudencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte conformada en 1929 y 1941, con la cual ha dado una nueva interpretación a la frase "cuya ejecución sea de imposible reparación". En este específico punto, estamos de acuerdo, con el mencionado Tribunal Colegiado al sostener que:

"En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales,

administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna nos conduce a determinar que, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esa afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien lo sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que al fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstas constituyen especies de los que la ley fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter

formal o intraprocesal e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica".

"El diverso concepto de irreparabilidad se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trata pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se consideró admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos en procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para

determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión".

"A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la interceptación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de tra-

bajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrían reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbi-gracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc.; y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistirían irremediabilmente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva".

SEXTO.- Como ya se asentó no todos los actos de los tribunales son susceptibles de ser reclamables en el juicio de amparo, sino que hay actos atacables en amparo directo, otros en amparo indirecto y algunos que no lo son en ninguno de ellos. Ayuda a clarificar y apoyar la tesis que venimos sosteniendo el examen de las reglas complementarias de impugnación que se contienen en

la Ley de Amparo, en sus artículos 156, 159 y 161, a fin de determinar si la negativa a la excepción del desechamiento de la personalidad debe regirse por la regla general antes enunciada, o si por el contrario, se encuadra en el caso de excepción a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de ese propio ordenamiento.

El artículo 158 de la Ley de Amparo es claro al ordenar que procede el juicio de amparo directo "contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas de quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas".

La regla general del artículo 158 respecto a las violaciones al procedimiento se precisa con el encabezado del artículo 159 y las diez fracciones que enuncia en forma ejemplificativa.

"Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectas las defensas del quejoso: I... a X...", y la última fracción, la XI dice: "En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda".

"Artículo 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas: I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale. II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de meno-

res o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

Debe examinarse si la violación al procedimiento que se arguye en la especie se encuentra específicamente mencionada en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto.

La correcta interpretación del precepto transcrito debe hacerse a la luz del artículo 107 Constitucional y en relación con el artículo 158 de su Ley Reglamentaria, ya mencionados anteriormente. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requi-

sitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente, en principio, para hacer valer dicha violación procesal.

Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración enunciativa, casi podría decirse ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso. Pero tanto por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 Constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias, a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con tal de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su

caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en las fracciones I a X del artículo 159 multireferido, no se hace referencia al caso en que indebidamente se desecha la excepción de falta de personalidad por parte del demandado por su especial entidad y por los efectos que conlleva, resulta ser una violación substancial al procedimiento análoga a las en dicho precepto enumeradas, especialmente a la consignada en la fracción IX, que pueda afectar las defensas de la parte agraviada, trascendiendo al resultado del fallo, pues la afectación que sufre o que puede llegar a sufrir el quejoso es la misma.

Esto es, porque ciertamente este tipo de violación sólo puede repercutir cuando el juzgador lo toma en cuenta al resolver y por tanto, no es sino hasta la definitiva cuando se estaría en condiciones de precisar si el desechamiento de la excepción de falta de personalidad por parte de la demandada afecta o no las defensas del quejoso, ya que es entonces cuando se está en posibilidad de apreciar si la violación procesal causa un perjuicio real y efectivo al quejoso por

trascender al resultado del fallo. Luego entonces, sus efectos o consecuencias son simplemente procesales mientras la sentencia definitiva no se dicte con apoyo en esas razones. Podrá existir la posibilidad de que el fallo sea desfavorable al quejoso, pero tal posibilidad no basta para conferir interés jurídico al mismo para acudir de inmediato al juicio de amparo indirecto.

Además, también es cierto que la posible violación no llegue a concretizarse, pues la resolución puede ser favorable al agraviado pese al desechamiento de la excepción de falta de personalidad que él estimó ilegal y en este caso, la violación procesal no trascendería al fallo y no habría conculcación a sus derechos substanciales o fundamentales.

No impide llegar a esta conclusión, la circunstancia de que, en la sentencia, el juez natural ya no se haga cargo del proveído que tuvo el desechamiento de la excepción de falta de personalidad de la parte demandada, como se sostiene por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para pensar que se trata de un acto cuyos efectos sean de imposible reparación, conforme al artículo 107 constitucional, fracción

III, b) y a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de la materia.

Si bien es cierto que tal supuesto, como excepción a la regla general, debe ser analizado en cada caso concreto, es decir, en relación a la irreparabilidad que pueda llegar a tener la garantía individual violada, es válido no obstante, enunciar como principio general, el que la afectación del acto producido dentro del procedimiento judicial trascienda a los derechos fundamentales o garantías individuales del quejoso y no solamente tenga una consecuencia simplemente procesal, para de ahí determinar la ejecución de imposible reparación a que se refiere el artículo 114.

Luego entonces, no basta que un determinado proveído y la posible violación que en él se cometa en juicio ya no sean materia de la sentencia que en dicho procedimiento se dicta, sino que es necesario además que tal cuestión afecte inmediata y directamente las garantías individuales que la ley suprema tutela en favor del quejoso, para que sea susceptible de impugnación mediante el juicio de amparo indirecto. Mientras los actos dictados en el procedimiento judicial no produzcan una

afectación tal, sino que sólo entrañen una mera posibilidad de hacerlo al resolverse la controversia (en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado), se estará en presencia de una afectación a derechos subjetivos, que sólo producen por regla general efectos de carácter formal o intraprocesal.

En tales condiciones, como en la especie no se aprecia que por las circunstancias del caso exista una conculcación inmediata de garantías individuales, sino que por el contrario, según quedó expresado con antelación, aquélla sólo podrá actualizarse al dictarse sentencia en el juicio respectivo (de resultar desfavorable al quejoso), es de concluirse que no estamos en presencia de un perjuicio irreparable, tanto porque el desechamiento de la excepción de falta de personalidad por parte de la contraparte del quejoso no implica indefectiblemente que la sentencia definitiva sea contraria a los intereses de este último y por tanto, puede o no trascender a dicho resultado.

"Ahora bien, no puede ocultarse que la tesis que sostenemos, contiene un inconveniente: los casos en que un particular tendrá que continuar un jui-

cio, que al final resultaría inválido, para poder hacer valer las violaciones al procedimiento de acuerdo con los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo. Se podría alegar que la situación anterior es violatoria del artículo 17 constitucional y de las garantías que establece de justicia rápida y expedita, ¿por qué se va a llevar todo un proceso cuando se ha impugnado la falta de personalidad que es uno de los presupuestos esenciales del proceso?"

Hay que establecer claramente que en casos como el que se analiza en ningún momento se deja a ninguna de las partes en estado de indefensión pues esa supuesta violación procesal la podrá hacer valer en el amparo directo y, que esa supuesta violación procesal es susceptible de no afectar el resultado favorable de la sentencia para el quejoso.

Pero lo que es más importante y relevante en estos casos es que frente al interés de los particulares, que de todos modos se podrá hacer valer, se encuentra el interés público de que los amparos no proliferen en tal forma que hagan nugatorio al propio juicio de amparo por la tardanza en resolverlos, lo cual vulneraría y violaría las

garantías del artículo 17 constitucional para toda la colectividad. No es posible que respecto de un juicio natural se puedan interponer tres, cuatro o cinco amparos por las más diversas razones. El abuso del juicio de amparo ha sido y es un problema que afecta el interés público de una justicia rápida y expedita para todos. Luego en estas situaciones debe prevalecer el interés público de que realmente se cumplan todas y cada una de las diversas disposiciones que contempla el artículo 17 constitucional, pero para todos los habitantes de México.

Además en la tesis que se sostiene en esta resolución se armonizan el interés público con el privado.

No estará de acuerdo con estos razonamientos el litigante temerario que está acostumbrado a abusar del juicio de amparo, incluso por razones de beneficio económico personal; pero el litigante sereno encontrará en esta tesis una grandísima ventaja adicional y muy importante: la claridad en el sistema de procedencia del amparo en razón de violaciones procesales.

Así mismo, hay que tener en cuenta que con la jurisprudencia de 1941 sobre el punto específico de esta controversia de tesis, incluso todos los supuestos del artículo 159 de la Ley de Amparo podrían impugnarse a través del amparo indirecto, ya que ellos no pueden revisarse en una actuación posterior en virtud de los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales. En esta forma las violaciones procesales podrían ser impugnadas tanto a través del amparo directo como del indirecto a elección del acto, lo que claramente rompería el esquema de la procedencia del juicio de amparo que establecen la Constitución y la Ley de Amparo.

En consecuencia, a juicio de esta Tercera Sala, debe prevalecer la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, y reconocerse que la violación procesal que en la especie se analiza es una violación análoga a los casos de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, conforme a lo previsto en la fracción XI de dicho precepto; criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria en los términos del último párrafo del artículo 192 de la Ley citada, debiéndose or-

denar su publicación en el Semanario Judicial de la Federación para los efectos del artículo 195 del propio ordenamiento".

a.3.1).- Síntesis de la nueva tesis jurisprudencial de la Tercera Sala.

I).- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis planteada haciendo primero, un análisis de los antecedentes de la procedencia del amparo en negocios judiciales en materia civil, a fin de esclarecer el alcance de la expresión constitucional de actos "cuya ejecución sea de imposible reparación".

No obstante que en el proyecto de la nueva ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales, presentado por don Ignacio Mariscal al Congreso Federal en octubre de 1868 existía un capítulo referente al "amparo en negocios judiciales" y que el artículo 80. ordenaba la procedencia del amparo sólo contra la sentencia definitiva que hubiera causado ejecutoria, la nueva ley de amparo de 1869 estableció: "No es admisible el recurso de amparo en negocio judicial". Lo anterior se debió a los abusos escandalosos del juicio de amparo que se empleaba para combatir cualquier acuerdo o interlocutoria dictado en el juicio ordinario. Sin embargo, la Ley de Amparo de 1882 suprimió esta prohibición.

Los juristas Isidro Rojas y Francisco Pascual García en 1907 propusieron como reformas la procedencia del amparo contra resoluciones que causarían ejecutoria o que por su naturaleza fuesen de inmediata ejecución, dejando fuera aquellas que no causarían una violación constitucional en el terreno de los hechos sino una mera posibilidad.

En 1908 se reformó el artículo 102 Constitucional, admitiendo la procedencia del amparo en asuntos judiciales del orden civil, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual la ley no concediese recurso alguno que pudiese revocarla. Pero Carranza reformó este artículo en 1915 regresando a la redacción del Constituyente de 57. Carranza expresó su preocupación de que las restricciones en materia civil dejaban sin corrección inmediata violaciones de garantías pues dictada la sentencia definitiva la violación se había realizado de modo irreparable.

Así, el artículo 107, fracción IX, hoy III, inciso b) señala la procedencia del amparo ante el Juez de Distrito, contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

En 1929 la Tercera Sala interpretó mediante jurisprudencia que el acto reclamado debía tener una ejecución material sobre las personas o las cosas y cuya reparación fuera imposible. Esto implicaba que el precepto legal iba más allá

del texto constitucional que no contenía la idea o significación material o física del concepto de ejecución contenido en el artículo constitucional.

En 1941 cambió la jurisprudencia basándose en la anticonstitucionalidad de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, anotando que la imposible reparación se refiere a los actos cuya violación pueda o no ser reparada en la sentencia definitiva. Así lo reparable hará procedente el amparo directo y lo irreparable el amparo indirecto. Y en su Informe a la Suprema Corte del año de 1941, Don Hilario Medina indicaba como ejemplo de actos irreparables, de los que no podría ocuparse la sentencia definitiva la excepción dilatoria de personalidad. Apuntó que la reparación debe ser inmediata sobre el punto sobre el que se pronunció una sentencia no definitiva y no revisable en el fallo final.

II).- Después de relatar estos antecedentes la Tercera Sala reitera las consideraciones hechas por el Cuarto Tribunal Colegiado.

A mayor abundamiento hizo un análisis de los artículos 158 y 159 de la Ley de amparo para concluir que si bien éste último no hace referencia al caso de que indebidamente se desechara la excepción de falta de personalidad, sí es una violación substancial al procedimiento análoga a los enumerados especialmente a la fracción IX, pues tal violación puede

afectar las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y, por ello, sólo puede repercutir hasta la definitiva si el juzgador la toma en cuenta para resolver y es entonces cuando se aprecia si se causó al agraviado un perjuicio real y efectivo al trascender al resultado del fallo. Por tanto, la mera posibilidad de perjuicio no basta para conferirle interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto.

III).- También consideró que si la resolución fuese favorable al agraviado pese al desechamiento de la excepción de falta de personalidad, la violación no trascendería al resultado del fallo y no se conculcarían sus derechos fundamentales.

IV).- Asimismo estableció que para determinar la ejecución de imposible reparación es válido enunciar como principio general que la afectación del acto trascienda a los derechos fundamentales y no solamente tenga consecuencias procesales.

V).- Reconoció el inconveniente de que el particular continúe un juicio que al final resulte inválido pero negó que ello viole el artículo 17 constitucional porque debe prevalecer el interés público impidiendo el abuso del juicio de amparo. Por lo cual "el litigante sereno encontrará como ven-

taja la claridad en el sistema de procedimiento del amparo en razón de violaciones procesales".

a.4).- La tesis de la Cuarta Sala de la
Suprema Corte de Justicia.

b).- La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, resolviendo el amparo directo 6438/92, promovido por Armando Vallejos Roberto contra actos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por mayoría de tres votos, acordó que respecto al desechamiento de la excepción de falta de personalidad procedía el amparo indirecto, reiterando al efecto las jurisprudencias números 168, 169 y 170, visibles en las páginas 150 a 151, respectivamente, de la Quinta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, bajo los rubros: "PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO". "PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO". "PERSONALIDAD, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENEN POR ACREDITADA LA".

Resulta entonces necesario hacer referencia a los antecedentes de la ejecutoria pronunciada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia:

"Por escrito presentado el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Subprocurador Fiscal de la Federación, solicitó autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento que ostenta Armando Vallejos Roberto, como Oficial Administrativo "H" de base, adscrito a la Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda y comisionado en la Oficina Federal de Hacienda en Mérida, Yucatán.

El demandado Armando Vallejos Roberto al producir su contestación opuso, entre otras, la excepción de falta de personalidad, la cual se hizo consistir en el hecho de que el Procurador Fiscal de la Federación carece de personalidad para promover a nombre y representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, ya que no la acreditó conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Seguidos los trámites legales del caso, el citado tribunal dictó el laudo correspondiente el día tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos, el

cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

'PRIMERO.- El titular actor probó su acción y el trabajador demandado no acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:'

'SEGUNDO.- Es de autorizarse y se autoriza al Secretario de Hacienda y Crédito Público a dar por terminados los efectos del nombramiento que ostenta Armando Vallejos Roberto como Oficial Administrativo de base adscrito a la Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda, en el que pudiere obtener por ajustes presupuestales, retabulaciones, nombramientos escalafonarios o por cualquier otro motivo durante la tramitación de este procedimiento y hasta que se declare firme el presente laudo'.

'TERCERO.- Notifíquese personalmente ...'.

Inconforme con tal resolución, el demandado interpuso en su contra demanda de amparo directo de la cual conoció la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que, en sesión de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros López Contreras, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Martínez

Delgado y Suárez Torres, negar el amparo solicitado, y, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros Díaz Romero, Martínez Delgado y Suárez Torres, que se declare inoperante el concepto de violación relacionado con la excepción de falta de personalidad interpuesto por el demandado, contra los votos de los Señores Ministros López Contreras y Schmill Ordóñez, quienes formularon voto particular al respecto. Fue ponente el Ministro López Contreras y elaboró el engrose el Ministro Díaz Romero.

Las consideraciones en que se sustentó el fallo antes citado, en la parte que interesa relativo al concepto de violación que hizo valer la parte quejosa respecto de la excepción de falta de personalidad que planteó, son del tenor siguiente: "QUINTO.- El concepto de violación que el quejoso formuló en contra de la desestimación de la cuestión de falta de personalidad que planteó, es inoperante porque las resoluciones dictadas por las autoridades laborales en materia de personalidad deben impugnarse en amparo indirecto de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo; en tal virtud, el presente juicio de amparo directo no es la vía legal idónea para su reclamación.- Se reiteran al

respecto, las tesis jurisprudenciales números ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve y ciento setenta, visibles en las páginas ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno, respectivamente, Quinta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de mil novecientos ochenta y cinco, que establece lo siguiente: "PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.- Si se estima que la resolución de la Junta a través de la cual se desecha la excepción de falta de personalidad opuesta, causa algún agravio, debe impugnarse, en su caso, en amparo indirecto ante un juez de Distrito que es la vía procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, pues tal acto no es reparable en el laudo, si se toma en cuenta que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo".- "PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.- Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, por lo

que deben impugnarse en amparo indirecto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo".-

"PERSONALIDAD, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENEN POR ACREDITADA LA.-

Las resoluciones en que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene por acreditada la personalidad de las comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, y en estas condiciones deben impugnarse, no al promoverse el juicio de amparo directo contra el propio laudo, sino mediante el amparo indirecto".- El criterio contenido en las tesis jurisprudenciales acabadas de transcribir se reitera por las razones fundamentales que a continuación se relacionan en forma breve, advirtiéndose que el caso en examen se rige por la Ley de Amparo anterior al quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho. En primer lugar porque al establecer el artículo 114, fracción IV, de la ley de Amparo, que el juicio de garantías procede en contra de actos en un juicio... que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación", no debe entenderse que la irreparabilidad sea física o material sobre las personas o las cosas, criterio que reduciría la aplicación de la norma a casos insólitos

tos, sino que debe interpretarse como "cumplimiento irreparable" tal como lo ha establecido la tesis jurisprudencial veintiuno (Compilación de mil novecientos ochenta y cinco, Octava Parte).- En segundo lugar, porque cuando se decide dentro de un juicio sobre la personalidad de las partes, se dirime un presupuesto procesal que no puede recibir el trato común que merece la mayor parte de los actos procesales, en virtud de que cualquiera que sea la resolución que se dicte en aquélla, se causa de manera cierta e inmediata un perjuicio a una de las partes, mientras que en otros actos, como por ejemplo los acuerdos sobre pruebas, el perjuicio no se causa, ni se conoce sino hasta el laudo, esto es, trasciende hasta el resultado del fallo, como establece el artículo 107, fracción III, inciso a), Constitucional.- En tercer lugar, y como corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si el acuerdo o resolución que decide sobre la personalidad de una de las partes en el juicio es de cumplimiento irreparable, causando perjuicio desde luego, no puede obligarse al afectado a esperar el laudo, para, en su caso, acudir al amparo directo, porque se le coloca en el riesgo de indefensión en lo que atañe a dicho presupuesto procesal.- En efecto, si la contraparte del afec-

tado con la resolución incidental pierde la cuestión de fondo, sólo planteará ésta en el amparo directo y no el aspecto sobre personalidad que, así, queda enterrado y sin esperanza de ser planteado por el afectado con ella si su contraparte gana el amparo sobre el fondo.- Aunque, existiendo otras razones, éstas se consideran suficientes para reiterar el criterio de las jurisprudencias y declarar inoperante el concepto de violación aludido".

a.4.1).- Síntesis de la ejecutoria de la Cuarta Sala.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación basó sus consideraciones en sus siguientes puntos:

I).- Las resoluciones dictadas por las autoridades laborales en materia de personalidad deben impugnarse en amparo indirecto, de acuerdo con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

II).- Reiteró las jurisprudencias: "PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO" según la cual tal acto no es reparable en el laudo si se toma en cuenta que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones. "PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL

AMPARO INDIRECTO" y, "PERSONALIDAD, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENEN POR ACREDITADA LA".

III).- Consideró que la ejecución que sea de imposible reparación no debe entenderse como irreparabilidad física o material sobre las personas o las cosas, que reduciría la aplicación normativa a casos insólitos, sino más bien, debe interpretarse como "cumplimiento irreparable".

IV).- Que al decidirse sobre un juicio sobre la personalidad de las partes, se dirime un presupuesto procesal que no puede recibir el trato común que merecen otros actos procesales, porque se causa un perjuicio a una de las partes de manera cierta e inmediata mientras que en los otros actos el perjuicio no se conoce o se causa sino hasta el laudo.

V).- Por tanto, el acuerdo o resolución que decide sobre la personalidad de una de las partes es de cumplimiento irreparable y no puede obligarse al afectado a esperar el laudo para combatirlo en amparo directo porque se le colocaría en riesgo de indefensión en lo que atañe a dicho presupuesto procesal.

VI).- Destacó que si la contraparte del afectado pierde la cuestión de fondo, sólo planteará ésta en el amparo directo pero no el aspecto sobre la personalidad, el cual

quedará enterrado y sin esperanza de ser planteado por el afectado si su contraparte gana el amparo sobre el fondo.

**V.2).- Tesis jurisprudencial del Pleno
de la Suprema Corte.**

En virtud de todo lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denunció la contradicción de tesis entre las sustentadas por la Tercera y Cuarta Salas, al existir un criterio diverso respecto de una misma cuestión jurídica, pues en tanto la Tercera Sala sostiene que la resolución que decide el desechamiento de la excepción de falta de personalidad es una violación procesal reclamable en amparo directo, la Cuarta Sala aduce que es reclamable en el amparo indirecto o bi-instancial.

Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de la Presidencia, ordenó formar y registrar el expediente número 133/89 turnando el asunto al Ministro José Manuel Villagordo Lozano.

El Tribunal Pleno estimó que sí existía la contradicción de tesis planteada, "toda vez que la Cuarta Sala sostiene que la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad en un procedimiento laboral constituye un acto de imposible reparación, el cual debe ser impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de

la Ley de Amparo, a través del juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito; mientras que la Tercera Sala de este Alto Tribunal ha establecido el criterio de que la resolución de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en un procedimiento civil, constituye una violación procesal que puede hacerse valer mediante el amparo directo que se llegara a promover contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 161 de la citada ley de la materia.

No obstante la anterior conclusión, la circunstancia de que en materia laboral, la resolución en que la Junta resuelva la excepción de falta de personalidad no admita recurso alguno, en términos del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que en el procedimiento civil ese tipo de resoluciones admiten el recurso de apelación, ya que dicha diferencia no afecta de ninguna manera al tema de la presente contradicción, ni influye en la solución que se establezca al respecto.

Asimismo, debe precisarse que aun cuando las disposiciones legales aplicables en el momento en que se promovió el amparo directo número 6438/82, resuelto por la Cuarta Sala de esta Suprema Corte, eran las vigentes hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, res-

pecto de los artículos 107, fracción III, inciso a) de la Carta Magna y 158 de la Ley de Amparo, a partir de la cual son reclamables en amparo directo, además de las sentencias definitivas o laudos, las resoluciones que ponen fin al juicio, sin embargo, ello no es obstáculo para establecer que si existe contradicción de tesis y proceder a resolver cuál debe prevalecer, pues dicha contradicción se suscita exclusivamente en relación con las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad, las cuales en ningún supuesto ponen fin al juicio principal".

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que debía prevalecer la tesis sustentada por la Tercera Sala, conforme a las siguientes consideraciones:

"TERCERO.- Este Tribunal Pleno estima que, con el carácter de jurisprudencia, debe prevalecer el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en la especie debe determinarse si la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad es impugnabile por la vía de amparo indirecto ante Juez de Distrito o sí, por el contrario, debe combatirse hasta que se dicte la sentencia definitiva a través del amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, para ello

se considera pertinente analizar los preceptos tanto de la Constitución como de la Ley de Amparo que señalan los supuestos en que procede una u otra vía. El artículo 107, fracción III, de la Constitución dispone:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que hable el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre accio-

nes del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan. c)..."

Por su parte, la Ley de Amparo, en sus artículos 114, fracción IV, y 158 establece:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del que-

joso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos y resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. ...

De la lectura de los preceptos legales antes transcritos, se llega a la conclusión de que respecto a las violaciones que se cometan durante el procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, se determina la procedencia del amparo indirecto cuando se trate de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación (de acuerdo con

el inciso b) de la fracción III del artículo 107 Constitucional), o que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación (en términos del numeral 114, fracción IV, de la Ley de Amparo), así como cuando afecten a personas extrañas al juicio.

En tales condiciones, habrá que establecer si la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad encuadra dentro de la regla general antes apuntada por constituir una violación procesal que afecta a las defensas del quejoso, trascendiendo al sentido del fallo, o si, por el contrario, puede quedar subsumida dentro del caso de excepción por tratarse de un acto en el juicio cuya ejecución es de imposible reparación.

La Cuarta Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo número 6438/82, promovido por Armando Vallejos Roberto, consideró que las resoluciones como la que nos ocupa deben impugnarse en amparo indirecto, reiterando al respecto las tesis jurisprudenciales números ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve y ciento setenta, visibles en las páginas ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno, respectivamente, de la Quinta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación publicado en el año de mil novecientos ochenta y cinco, las cuales han quedado transcritas en el considerando segundo de esta resolución y cuyos rubros son los siguientes: "PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO"; "PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO" Y "PERSONALIDAD, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENEN POR ACREDITADA LA".

Las razones por las que dicha Cuarta Sala consideró aplicables los criterios jurisprudenciales antes citados, son las siguientes:

a) Porque el artículo 114, fracción IV, no debe interpretarse en el sentido de que la irreparabilidad sea física o material sobre las personas o las cosas, sino que debe entenderse como "cumplimiento irreparable", tal como lo ha establecido la jurisprudencia número veintiuno contenida en la Octava Parte del Apéndice en cita.

b) Porque al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal, la resolución que decide sobre ella causa de manera cierta inmediata un perjuicio a una de las partes.

c) Porque al ser la resolución que decide sobre la personalidad de las partes de cumplimiento irreparable, causando perjuicio desde luego, no puede obligarse al afectado a esperar el laudo para, en su caso, acudir al amparo directo, toda vez que se coloca en el riesgo de indefensión, pues si la contraparte del afectado con la resolución incidental pierde la cuestión de fondo, sólo planteará ésta en el amparo directo y no el aspecto sobre personalidad que, así, queda enterrado y sin esperanza de ser planteado por el afectado con ella si su contraparte gana el amparo sobre el fondo".

Como puede verse, el criterio de la Cuarta Sala, basado en las tesis jurisprudenciales a que se ha hecho mención, considera que la resolución que indebidamente desecha la excepción de falta de personalidad es un acto cuya ejecución es de imposible reparación, debido a que, en términos del artículo 816 (actualmente 848), de la Ley Federal del Trabajo, las juntas no pueden revocar sus propias determinaciones y, por tanto, dicha violación no puede ser reparable, pues ese aspecto ya no puede volver a ser analizado al momento de dictar el laudo respectivo.

Sin embargo, este Tribunal Pleno, compartiendo el punto de vista que sostuvo la Tercera Sala al resolver la contradicción de tesis número 3/89, estima que una interpretación lógica y sistemática de los dispositivos legales aplicables al caso, nos lleva a la conclusión de que el argumento de que las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad constituyen actos de imposible reparación porque ya no pueden ser estudiados al resolver el juicio de que se trate, resulta inadecuado a efecto de precisar la procedencia del amparo.

Ciertamente, de seguir ese criterio se llegaría al extremo de hacer procedente el amparo indirecto contra la mayoría de los actos dentro de juicio, toda vez que de acuerdo a los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales, las actuaciones dentro de un procedimiento que causen estado no pueden revisarse de nueva cuenta en una actuación posterior por el mismo tribunal que las emitió.

Además, conforme al concepto de irreparabilidad de que se trata, podría sostenerse, incluso, que hasta las violaciones procesales que solo deben

reclamarse en amparo directo, y que preve de manera ejemplificativa el numeral 159 de la Ley de Amparo, pueden ser reclamables en amparo indirecto, pues es claro que las hipótesis propuestas en las diversas fracciones de dicho artículo constituyen actos de procedimiento que no pueden revisarse nuevamente en una actuación posterior.

Aun más, de prevalecer el aludido criterio se contravendría la sistemática legal de la procedencia del juicio de amparo, en virtud de que el espíritu que siempre ha animado las reformas tanto al artículo 107 Constitucional, en su fracción III, como a la Ley de Amparo, ha sido en el sentido de limitar, en la medida de lo posible, la procedencia del juicio de garantías respecto de los actos dentro de procedimientos, evitando así la proliferación inútil de amparos y el abuso de su interposición. A ello obedece el que, conforme a las disposiciones legales vigentes, el amparo indirecto respecto de actos dentro de juicio sólo proceda en dos casos de excepción, a saber: a) cuando se trate de actos cuya ejecución sea de imposible reparación, b) cuando afecten a personas extrañas al juicio.

Dado lo anterior, debe establecerse una interpretación congruente con el texto constitucional de lo que debe entenderse por "actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación".

Al efecto, este Tribunal Pleno estima que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando como consecuencia de ellos se afecte de manera cierta e inmediata algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales previstas en la Carta Magna, de modo tal, que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

En estos casos, la Justicia Federal debe intervenir sin demora a través del juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo en el procedimiento pues, como ya se dijo, las consecuencias de la violación cometida no desaparecerían aunque el afectado obtuviese sentencia favorable a sus intereses.

Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a los derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos son meramente formales. La razón de ser de dichos derechos encuentra su fin último en la obtención de una sentencia favorable, por lo que si esto sucede, los efectos de la violación procesal son reparados y desaparecen en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica del afectado al no alterarse ningún derecho sustantivo.

Efectivamente, estos actos, en el momento en que se producen, no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino que tan solo hacen nacer la posibilidad de que ello ocurra al momento de resolverse la controversia en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para que el resultado del fallo sea adverso a los intereses del afectado. Razón por la cual es necesario esperar hasta el dictado de la sentencia para poder combatirlos mediante el juicio de amparo directo ante Tribunal Colegiado de Circuito, siempre que, como ya se dijo, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo adverso.

En la especie, resulta claro que la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad no debe ser considerada como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, ya que a través de dicha excepción no se plantea la infracción de derechos sustantivos, sino la violación de derechos adjetivos que producen únicamente efectos formales o intraprocesales, y bien puede ocurrir que el afectado obtenga sentencia favorable a sus intereses en cuanto al fondo del asunto, con lo que quedarían reparadas las violaciones y los posibles perjuicios que se le hubieran causado con la indebida resolución que desecha la excepción de falta de personalidad.

En otras palabras, los efectos de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad se actualizan hasta el dictado del fallo, toda vez que hasta ese momento se podrá apreciar si con motivo de dicho desechamiento se vulneraron las defensas del afectado y, con ese motivo, se incurrió en una violación procesal que trascendió al resultado de la sentencia, lo que hace evidente que ese tipo de resoluciones no tienen una

ejecución de imposible reparación, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica necesariamente que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, y 11, fracción IV, de la Ley de Amparo, el desechamiento de la excepción de falta de personalidad no es uno de los casos en contra de los cuales procede el amparo indirecto ante Juez de Distrito, porque no constituye, de acuerdo con los razonamientos antes expuestos, un acto cuya ejecución sea de imposible reparación.

En tales condiciones, es de estimarse que la resolución que indebidamente desecha la excepción de falta de personalidad es una violación procesal reclamable hasta que se dicte el fallo definitivo por medio del amparo directo, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna, y 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que en el supuesto de que se deseche de manera incorrecta dicha excepción, el procedimiento debe

continuar y si la sentencia definitiva dictada en el juicio es adversa a los intereses del afectado con aquella resolución incidental, es innegable que tal violación cometida durante el procedimiento afecta a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, pues al ser la personalidad de las partes un presupuesto básico sobre el que se sustenta el procedimiento, el fallo resultará ilegal por emanar de un procedimiento viciado en uno de sus presupuestos y, por ello, carente de consistencia jurídica.

No puede alegarse en contra de la conclusión anterior, la circunstancia de que la hipótesis que nos ocupa no se encuentra prevista expresamente por el artículo 159 de la Ley de Amparo como uno de los supuestos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, toda vez que, en primer lugar, el numeral 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna, sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, como condición, la que dicha violación afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisito que sí se cum-

ple en el caso que nos ocupa por los motivos ya apuntados, por lo que debe aplicarse primordialmente la regla constitucional sobre cualquier norma secundaria y, en segundo lugar, porque la enumeración que se hace en el artículo 159 de la Ley de Amparo no debe interpretarse taxativamente, de manera tal, que se considere que únicamente en los casos previstos en las fracciones I a X de dicho numeral sea procedente el amparo directo contra violaciones procesales, sino tan solo como un listado de carácter ejemplificativo de hipótesis en las que el legislador estimó que se surten los requisitos exigidos por el artículo 107, fracción III, inciso a), Constitucional.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la fracción XI del dispositivo legal en cita, según la cual se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: "XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Es decir, debe entenderse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias, a los mencionados en las fracciones I

a X del precepto legal de referencia, es procedente el amparo directo para combatir la violación, lo cual debe calificarse por esta Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados, atendiendo desde luego, a las constancias procesales y a sus efectos.

Por lo tanto, es inconcuso que la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad por su especial naturaleza y por las consecuencias que provoca, constituye una violación procesal que puede afectar las defensas del agraviado, trascendiendo al resultado del fallo, y evidentemente tiene analogía con lo previsto en las fracciones del artículo 159 en comento, concretamente, en las marcadas con los números II y IX.

Por otra parte, en relación con el argumento esgrimido por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo número 6438/82, en el sentido de que no puede obligarse al afectado con el desechamiento de la excepción de falta de personalidad a esperar el fallo definitivo para, en su caso, acudir al amparo directo, porque se le coloca en riesgo de indefensión en lo que atañe a dicho presupuesto procesal, pues si la contraparte del afectado pierde el fondo del

asunto, sólo planteará éste en el amparo directo y no el aspecto sobre personalidad que, así, queda enterrado y sin esperanza de ser planteado por el afectado con ella si su contraparte gana el amparo sobre el fondo, debe decirse que no existe en realidad el riesgo de indefensión a que alude la Sala de mérito.

Es inexacto que quede enterrado y sin esperanza de ser planteado el desechamiento de la excepción de falta de personalidad -así como de las demás violaciones cometidas en la secuela del procedimiento que enuncia el artículo 159 de la Ley de Amparo-, en el supuesto de que la contraparte del afectado con la sentencia incidental de falta de personalidad interponga amparo directo contra la sentencia definitiva que le fue adversa y le sea concedida la protección constitucional respecto del fondo del asunto, pues dicho afectado tiene la posibilidad de interponer un nuevo juicio de garantías directo contra la sentencia que se dicte en cumplimiento del fallo protector pronunciado en el primer amparo, en el cual podrá hacer valer únicamente la violación procesal consistente, en el caso, en la indebida resolución de la excepción de falta de personalidad, sin poder

plantear ningún aspecto relativo al fondo del asunto.

Aunque, a primera vista, podría parecer inadecuada la afirmación anterior por estimarse que en ese caso operarían, respecto del segundo juicio de garantías, las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin embargo, esta conclusión, no se considera correcta si se interpretan dichas fracciones no sólo desde el punto de vista estrictamente literal, sino atendiendo a los principios jurídicos que con tales causales de improcedencia se pretenden proteger.

El artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo establece textualmente lo siguiente: II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Del análisis del precepto legal antes transcrito se llega a la conclusión de que lo que se pretende proteger a través de dicha causal de improcedencia es el principio de cosa juzgada, según el cual, lo que ya fue resuelto en sentencia ejecutoria, no puede volverse a juzgar nuevamente, logrando con ello evitar la inseguridad jurídica

respecto de lo ya juzgado y evitando una cadena interminable de impugnaciones sucesivas que prácticamente impediría llegar a una decisión final y a la efectividad de tal decisión. Asimismo, dicha fracción encuentra explicación en el hecho de que la Ley de Amparo establece un sistema completo de recursos a efecto de impugnar las resoluciones que se dicten en los juicios de garantías.

Ahora bien, en la hipótesis que nos ocupa no se estima operante la causal de improcedencia de que se trata, en virtud de que respecto de la excepción de falta de personalidad, no puede decirse que exista cosa juzgada, pues ese aspecto particular no fue materia del análisis en el juicio de amparo directo promovido por la contraparte del afectado, ya que aquél, además de que se encuentra imposibilitado para hacer valer esa cuestión, pues la indebida resolución incidental de personalidad le beneficia y, por ende, carece de interés jurídico para alegarla, en el citado ejemplo planteado por la Cuarta Sala, sólo interpondría el juicio de garantías impugnando cuestiones que atañen exclusivamente al fondo del asunto por haberle sido adversa la sentencia dictada en el procedimiento respectivo.

Consecuentemente, resulta claro que al no haber sido materia de los conceptos de violación aducidos en el primer amparo la interlocutoria que desechó la falta de personalidad, no existe decisión alguna respecto de este tema y, por lo mismo, no opera el principio de cosa juzgada a ese respecto ni la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

En atención a la interpretación antes expresada, se estima que no existe impedimento legal alguno para que el afectado con la violación procesal de que se viene hablando pueda promover, a su vez, juicio de amparo contra la sentencia que se dicte en ejecución del fallo protector emanado del amparo interpuesto por su contraparte respecto del fondo del asunto, pues será hasta ese momento cuando pueda solicitar la protección de la justicia federal, ya que antes no lo pudo hacer por haber obtenido sentencia favorable y carecer, en consecuencia, de interés jurídico para combatir la multicitada violación procesal mediante el amparo directo contra esa sentencia.

No pasa inadvertida para este Tribunal Pleno la existencia de la jurisprudencia número setecien-

tos treinta y seis, visible en la página mil doscientos ocho, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos ochenta y ocho, que a la letra dice:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE).- De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional".

Sin embargo, este Tribunal Pleno estima que dicha jurisprudencia, en razón de su redacción demasiado genérica, no debe ser aplicada al supuesto que se estudia, en el que, como ya quedó establecido, se trata por analogía de una violación cometida durante la secuela del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo, a fin de no dejar en estado de indefensión, por cuanto hace a la violación procesal que se comete en su perjuicio, al afectado por una indebida resolución interlocutoria de falta de personalidad que obtiene sentencia favorable en el juicio y, posterior-

mente, su contraparte gana el amparo respecto del fondo del asunto.

Cabe señalar que ya en otros casos, similares al que nos ocupa por la singular problemática que presentan en la realidad, se han establecido puntos de vista que pudieran parecer contrarios al sentido de la jurisprudencia de mérito, pero que, ciertamente, constituyen excepciones a la misma en aras de salvaguardar las garantías individuales contenidas en el artículo 14 de la Carta Magna.

Tal es el caso de la tesis relacionada con la jurisprudencia número ciento sesenta y dos, consultable en las páginas doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro del volumen y apéndice en cita, la cual dispone textualmente lo siguiente:

"TERCERO EXTRAÑO. AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR EL, CONTRA ACTOS DERIVADOS DE LOS QUE FUERON MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UN JUICIO DE GARANTIAS ANTERIOR.- La jurisprudencia que establece que el Juicio de Garantías es improcedente cuando se reclaman actos que se deriven de los ya estudiados y resueltos en la ejecutoria recaída en un amparo

anterior, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento, y la disposición que contiene el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, no son aplicables cuando el Juicio de Garantías lo promueve un tercero extraño, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la tesis de que los Jueces de Distrito no pueden decretar el sobreseimiento cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes que afecten a personas extrañas a un juicio de amparo, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Ahora bien, si mediante los actos reclamados, se trata de privar al quejoso de la posesión de un inmueble, sin haber sido oído ni vencido en juicio, tales actos son violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo cual debe impartírsele la protección de la Justicia Federal". Quinta Epoca: Tomo CIII, Pág. 84. Sarabia Alvarez Enrique. Tomo CIII, Pág. 3727. Topete Romero Rodolfo.

Conviene agregar que en el nuevo amparo que promueva el afectado hará valer la violación procesal de referencia, y no podrá plantear ningún aspecto que se relacione con el fondo del asunto, sino únicamente el tema no estudiado consistente en la indebida resolución que desecha la excep-

ción de falta de personalidad, respetándose, en esa medida, la cosa juzgada respecto de lo ya sentenciado en el fallo protector primeramente dictado y que constituyó la litis en ese juicio de garantías.

Por otra parte, tampoco se estima operante en la especie la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del numeral 73 de la Ley de Amparo que dispone que el juicio de amparo es improcedente contra "leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior", pues resulta evidente que el segundo amparo no es promovido por el mismo quejoso y el acto reclamado es diverso, a saber, la sentencia dictada en cumplimiento de la ejecutoria que resolvió el primer juicio de garantías, por lo que dichos amparos versarían sobre materias diferentes.

Pasando a otro punto, aunque pudiera pensarse que la interposición del segundo amparo contraviene la disposición contenida en el artículo 107, fracción IX, constitucional, conforme a la cual las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno a menos que decidan so-

bre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin embargo, ello no es así si se toma en cuenta que, independientemente de que el citado precepto legal debe interpretarse en el presente caso de manera congruente con el artículo 14 de la Carta Magna y no aisladamente, a fin de no dejar en estado de indefensión al afectado con el desechamiento de la excepción de falta de personalidad, en realidad el segundo amparo no es un recurso en contra de la sentencia dictada en el primero, sino que se trata de un juicio de garantías diferente en el que se va a estudiar una violación procesal que aun no ha sido juzgada puesto que no fue materia de estudio en el primer amparo y, por tanto, no hay pronunciamiento alguno al respecto.

Así; pues, si en el segundo juicio de garantías se concede la protección constitucional y, como consecuencia de ello, se declara fundada la excepción de falta de personalidad, lo que sucederá será que, por ser esta última un presupuesto esencial del procedimiento, se deje sin materia el cumplimiento del fallo dictado en el primer amparo, pero esto no implica una revocación de dicha sentencia, toda vez que los aspectos de

fondo juzgados en ella no pueden estudiarse nuevamente porque no admiten recurso alguno en términos del artículo 107, fracción IX, antes citado, sino que al analizarse la aludida violación procesal se llega a la conclusión de que afecta a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo y, por este motivo, no puede llevarse a cabo la ejecución de la sentencia dictada en el primer amparo.

Por todas las razones anteriores, se estima que en la hipótesis planteada por la Cuarta Sala debe admitirse, como caso de excepción, la procedencia de un segundo juicio de amparo en contra de la resolución que se dicte en cumplimiento al fallo protector emanado del juicio de garantías promovido por la contraparte del afectado con la interlocutoria que deseche la excepción de falta de personalidad, para el efecto de que se analice exclusivamente este último aspecto.

Sostener lo contrario, nos llevaría a la conclusión de que, ante el peligro de dejar en estado de indefensión al afectado con la violación procesal de que se trata cuando, habiendo obtenido sentencia favorable, su contraparte interpone el amparo respecto al fondo y lo gana, quedando, en

consecuencia, imposibilitado para hacer valer dicha violación, tendría que aceptarse la procedencia del juicio de amparo indirecto para reclamarla, lo que ocasionaría que se aceptara también que contra casi la totalidad de los actos dentro de juicio procede el citado amparo indirecto, incluso contra aquellos que preve expresamente el artículo 159 de la Ley de Amparo, pues en todos ellos puede darse la hipótesis que nos ocupa.

En mérito de todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que el tipo de resoluciones como la que nos ocupa, no puede considerarse como un acto de imposible reparación que permita la procedencia del amparo indirecto en contra de ellas, en virtud de que no se afectan derechos sustantivos o fundamentales protegidos por las garantías individuales, sino solamente derechos procesales o adjetivos que producen consecuencias meramente formales o intraprocesales, de forma tal que la conculcación a dichas garantías únicamente podrán actualizarse al dictarse la sentencia definitiva en el juicio de que se trate, si ésta resulta desfavorable al afectado, así que no se está en presencia de un perjuicio irreparable, pues el desechamiento de la excepción de falta de personalidad no implica necesariamente que la senten-

cia definitiva vaya a ser contraria a los intereses del afectado y, por lo mismo, puede o no trascender al resultado de dicho fallo.

Consecuentemente, debe prevalecer la tesis sustentada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal y establecer que el desechamiento de la excepción de falta de personalidad constituye una violación a las leyes del procedimiento análoga a las previstas por las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), Constitucional y 158 y 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, puede hacerse valer a través del juicio de amparo directo que se intente en contra del fallo definitivo; criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley en cita, debiéndose ordenar su publicación íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, así como su remisión a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para su conocimiento, con fundamento en el numeral 195 del propio ordenamiento legal".

En consecuencia, de la contradicción de tesis 133/89 surgió la jurisprudencia 6/91, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 38, febrero de 1991, página 11, bajo el rubro:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DES-
SECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN
ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDI-
RECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO
CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De
acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107,
fracción III, constitucional, en relación con los
numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley
de Amparo, cuando se trate de violaciones cometi-
das dentro de un procedimiento, por regla gene-
ral, es procedente el amparo directo, siempre que
tales violaciones afecten las defensas del que-
joso, trascendiendo al resultado del fallo y,
como excepción, procede el amparo indirecto ante
el juez de Distrito, cuando los actos en el jui-
cio tengan una ejecución de imposible reparación
o cuando afecten a personas extrañas al procedi-
miento. Los actos procesales tienen una ejecución
de imposible reparación cuando afectan de manera
cierta e inmediata algún derecho sustantivo pro-
tegido por las garantías individuales, de modo
tal que esa afectación no sea susceptible de re-
pararse con el hecho de obtener una sentencia fa-

vorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente, no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal

desechamiento, de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defen-

sas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV de los artículos 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 133/89.- Entre la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 16 de enero de 1991.- Mayoría de once votos de los Señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez; contra los votos emitidos por Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, García Vázquez y Díaz Romero.

**V.2.1).- Síntesis de la tesis jurisprudencial
del Pleno de la Suprema Corte.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió la contradicción de tesis entre la Tercera y Cuarta Salas, conforme a las siguientes consideraciones:

I).- Respecto al argumento esgrimido por la Cuarta Sala consistente en que la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad es un acto cuya ejecución es de imposible reparación, debido a que en términos del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones y por tanto ese aspecto no puede volver a ser analizado en el laudo, el Pleno estimó inadecuado este criterio para precisar la procedencia del amparo indirecto, toda vez que éste procedería contra la mayoría de los actos dentro del juicio, ya que de acuerdo con los principios de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales, las actuaciones dentro del procedimiento que causen estado no podrían revisarse nuevamente en actuaciones posteriores por el tribunal que las emitió. Lo anterior provocaría incluso que los supuestos ejemplificativos del artículo 159 de la Ley de amparo pudiesen reclamarse en amparo indirecto. Asimismo, este criterio contravendría la sistemática legal de la procedencia del juicio de amparo, porque las reformas tanto al artículo 107 Constitucional como a la Ley de Amparo

han tenido por objeto limitar la procedencia del juicio de garantías respecto de los actos dentro del procedimiento para evitar su proliferación inútil y el abuso de su interposición, por ello el amparo indirecto sólo procede en dos casos: a).- Cuando se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación y b).- Cuando afecten a personas extrañas al juicio.

II).- El Tribunal Pleno estimó que los actos procesales cuya ejecución es de imposible reparación son aquellos que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales y que no puede ser reparada por el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, pues su violación se ha consumado irreversiblemente, en cuyo caso la Justicia Federal interviene sin demora a través del juicio de amparo indirecto. "En consecuencia, no pueden ser considerados actos de imposible reparación los que afecten derechos adjetivos o procesales, en virtud de que la razón de dichos derechos es la obtención de una sentencia favorable, por lo que si esto sucede los efectos de la violación procesal son reparados dejando intacta la esfera jurídica del afectado".

Estos actos no afectan en el momento que se producen algún derecho fundamental, sino tan sólo hacen nacer la posibilidad de que ello ocurra al resolverse la controversia si influyen en el resultado del fallo al ser este adverso a los

intereses del afectado. Y por ello, lo procedente es combatirlo mediante el amparo directo, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, toda vez que hasta ese momento se podrá apreciar si por el desechamiento de la excepción de falta de personalidad se vulneraron las defensas del afectado y la violación procesal trascendió al resultado de la sentencia.

III).- En tales condiciones, el Pleno consideró que si se desecha incorrectamente la excepción de falta de personalidad y la sentencia definitiva es adversa a los intereses del afectado, es innegable que tal violación afecta sus defensas y trasciende al resultado del fallo porque al ser la personalidad de las partes un presupuesto básico sobre el que se sustenta el procedimiento, el fallo resulta ilegal pues el procedimiento se encuentra viciado en uno de sus presupuestos y carece de consistencia jurídica.

IV).- El Pleno apreció que la circunstancia de que la hipótesis que nos ocupa no esté prevista por el artículo 15 de la Ley de Amparo no impide la procedencia del amparo directo, porque la Constitución sólo exige como requisitos para promover el juicio de garantías que las violaciones cometidas durante el procedimiento afecten las defensas del quejoso y trasciendan el resultado del fallo y, en tal virtud, debe prevalecer el texto constitucional sobre el dispositivo reglamentario.

V).- Asimismo contradijo el argumento sostenido por la Cuarta Sala en el sentido de que, si la contraparte del afectado promueve juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que le fue adversa, el aspecto sobre la personalidad quedará enterrado y sin esperanza de ser planteado por el afectado en un nuevo juicio de amparo porque el Pleno adujo que dicho afectado sí tendría la posibilidad de interponer otro juicio de garantías directo contra la sentencia dictada en cumplimiento del primer amparo, haciendo valer únicamente la violación procesal consistente en la indebida resolución de la excepción de falta de personalidad, sin que esto provocara como se arguye, la improcedencia del juicio de amparo por las siguientes razones: a).- El artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, establece la improcedencia contra resoluciones dictadas en juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Esta causal no opera en la especie porque respecto de la excepción de falta de personalidad no puede decirse que exista cosa juzgada, porque la misma no fue materia de análisis en el primer juicio de amparo directo promovido por la contraparte del afectado. b).- La fracción IV del mismo artículo 73, dispone la improcedencia del amparo contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior, causal que tampoco opera en el caso en estudio, porque el segundo amparo no es promovido por el mismo quejoso y el acto reclamado es diverso.

VI).- El Pleno indicó que el hecho de que en el segundo juicio de garantías se concediera la protección constitucional y, como consecuencia, se declarara fundada la excepción de falta de personalidad, no implicaría una revocación de la primera sentencia de amparo, porque los aspectos de fondo juzgados en ella no podrían estudiarse nuevamente pues no admiten recurso alguno en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y la ejecución de esta sentencia no podría llevarse a cabo porque la aludida violación procesal afectó las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo, lo cual sería un caso de excepción para admitir la procedencia de un nuevo juicio de amparo para impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

VII).- Finalmente, el Pleno señaló que de aceptarse la procedencia del juicio de amparo indirecto en el caso que nos ocupa, tendría que aceptarse la misma contra casi la totalidad de los actos dentro del juicio incluso contra los previstos expresamente por el artículo 159 de la Ley de Amparo.

Por todo lo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió que debe prevalecer la tesis sostenida por la Tercera Sala para establecer que el desechamiento de la excepción de falta de personalidad, no puede considerarse como un acto de imposible reparación que permita la proceden-

cia del amparo indirecto, en virtud de que no se afectan derechos sustantivos o fundamentales protegidos por las garantías individuales, sino solamente derechos procesales o adjetivos, cuya conculcación podría actualizarse al dictarse la sentencia definitiva, en caso de ser desfavorable al afectado, por lo que no se está en presencia de un perjuicio irreparable pues el desechamiento de tal excepción no implica que la sentencia definitiva sea contraria a los intereses del afectado y, por lo mismo, puede o no trascender al resultado del fallo.

Es así como surgió la jurisprudencia No. 6/91 bajo el rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA".

V.3).- El Voto Minoritario.

Los Ministros Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero formularon voto minoritario contra lo resuelto en la contradicción de referencia, en los siguientes términos:

Los suscritos disentimos del criterio mayoritario que informa la resolución plenaria, por las razones que se expresan a continuación:

La parte fundamental del razonamiento de la mayoría deriva de la interpretación que hace del artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, sobre el concepto de "actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", que aquella disposición constitucional en su inciso b), establece como condición para que tales actos sean susceptibles de reclamarse en amparo indirecto, así como sobre la idea de violación cometida durante el procedimiento que "afecta a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo", que el inciso a) de la misma disposición establece para que las de carácter procesal cometidas dentro de juicio se reclamen, junto con el laudo o sentencia definitiva, hasta el amparo directo.

El voto mayoritario entiende que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación que da lugar al amparo indirecto, sólo cuando afectan de modo inmediato algún derecho

fundamental protegido por las garantías individuales, lo cual sucede cuando se transgreden los derechos sustantivos del quejoso, mientras que cuando los actos procesales únicamente se traducen en la infracción de derechos adjetivos que producen efectos formales o intraprocesales, procede el amparo directo, porque puede suceder que al afectado le sea favorable la sentencia de fondo.

No se tendría cabal idea del criterio de mérito, si no se resaltaran otros dos aspectos de su exposición y desarrollo que sirven para caracterizarlo con mayor exactitud. Esas dos circunstancias, son las siguientes:

A.- La Tercera Sala -cuyo criterio acepta el voto mayoritario-, expresa su acuerdo con la siguiente concepción de uno de los Tribunales Colegiado de Circuito: "... los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre ...", poniendo más adelante, entre otros ejemplos típicos, la multa, porque "... el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa, no se puede restituir con el

procedimiento ...". De acuerdo con el criterio de la mayoría, pues, el concepto de ejecución de imposible reparación no se circunscribe a los efectos del acto procesal que se debate en la litis del juicio de amparo, sino a todas las consecuencias capaces de afectar inmediatamente los derechos fundamentales.

B.- En el desarrollo de sus consideraciones, la sentencia votada por la mayoría establece el siguiente supuesto: La contraparte del perjudicado con una interlocutoria de falta de personalidad (o con cualquiera de las violaciones que enuncia el artículo 159 de la Ley de Amparo), promueve amparo directo contra la sentencia definitiva que le fue adversa en el fondo y obtiene la protección constitucional; en tal supuesto, dice la mayoría, dictada la sentencia en cumplimiento de la ejecutoria de garantías, podrá entonces el que perdió la interlocutoria o la decisión procesal, promover a su vez el amparo directo, haciendo valer, únicamente, dicha violación procesal.

La mayoría concluye que, como la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad es un acto dentro de juicio que no produce infracción a los derechos sustantivos, no es un acto de

imposible reparación y no procede el amparo indirecto en su contra; procede la vía directa, porque sólo tiene efectos adjetivos o intraprocesales y, aunque se afecten las defensas del quejoso, aquellos efectos se actualizan hasta el dictado del fallo.

El criterio acabado de mencionar acoge, como primer apoyo, una razón de orden histórico y doctrinal.

Dentro de ella se ponen de manifiesto las grandes dificultades presentadas casi desde la creación del juicio de garantías en el siglo pasado, para hacerlo operante en los negocios judiciales, sin merma de la expeditéz de los procesos requerida por la Constitución. Ello, debido fundamentalmente a que como dentro del proceso judicial se dictan o ejecutan una serie de actos de autoridad, si se permite el amparo indiferenciadamente en contra de todos ellos según se vayan presentando, como se permitió inicialmente, el juicio común se prolonga y entorpece de modo irrazonable, resultando pernicioso que desacreditó al amparo judicial durante sus primeras décadas de vida, a tal grado que en un artículo de la ley de la materia de 1869 se estableció que era inadmi-

sible el juicio de amparo en negocios judiciales. Si subsistió, fue debido a la oposición de la Suprema Corte a aplicar este precepto y a que en la ley posterior ya no se conservó la norma, pero lo cierto es que las inconveniencias del amparo judicial persistían.

Dentro de ese marco, adquirió relevancia la búsqueda del criterio que permitiera diferenciar cuáles actos procesales son susceptibles de ser impugnados en amparo y cuáles no, sin desdoro de la expeditéz del juicio, por un lado, ni de la garantía de defensa, por el otro, búsqueda en que participaron juristas y constituyentes.

El voto mayoritario se inclina en favor del criterio de la Tercera Sala, que al respecto destaca las ideas que los juristas don Isidro Rojas y don Francisco Pascual García exponen en su obra "El Amparo y sus Reformas"; dichos autores proponían limitar la procedencia del amparo judicial a sólo dos clases de resoluciones: contra las ejecutorias y contra aquellas que por su naturaleza puedan ser de inmediata ejecución; especifican que una resolución judicial "no viola una garantía sino cuando, por su naturaleza, es de inmediata ejecución. Una vez que se llegue al terreno de

los hechos, a sólo eso hay que atender para que se interponga el amparo": en otra parte especifican que "nada importa que se llenen requisitos (procesales), se guarden formas, se sigan trámites. Sea todo eso lo que fuera, cuando en el fondo se viola una garantía individual, tiene que proceder el amparo; y viceversa si no hay esa violación, los trámites y requisitos de nada importan, a no ser que su omisión, por sí sola, la constituya".

En la misma forma mencionada, el voto mayoritario acoge también, como relevante, la reforma introducida al artículo 102 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete. En la reforma, que data del 12 de noviembre de 1908, esencialmente, se introdujo la limitación a la procedencia del juicio de amparo consistente en que en asuntos judiciales del orden civil, solamente podía ocurrirse a los tribunales federales, después de pronunciada la sentencia irrevocable que ponga fin al juicio; ello, con el propósito de poner coto al abuso del amparo. Se alude también a la exposición de motivos de la subsiguiente reforma al mencionado artículo 102 constitucional, que data del 28 de septiembre de 1915, mediante la cual se restituyó dicho precepto a su redacción

original, de donde se destacan las consideraciones de don Venustiano Carranza acerca de que las restricciones al juicio de amparo en materia judicial establecidas en 1908, dejaban sin corrección inmediata "las violaciones de otras garantías distintas de la tercera que otorga el artículo 14 constitucional (que a la sazón era la de la exacta aplicación de la ley, inclusive en materia civil), cuya resolución se aplazaba indefinidamente y en muchos casos de un modo irreparable, hasta que se pronunciase la sentencia definitiva", produciéndose también otros males, como cuando en los juicios en rebeldía con emplazamiento viciado, se pronunciaban sentencias que se ejecutaban sin que el demandado pudiera defenderse.

Continuando con la relación histórica, el voto recoge como importante la exposición de motivos de Carranza al artículo 107 de la Constitución actual, así como la primera tesis jurisprudencial formada sobre el tema bajo su vigencia; transcribe, a este efecto, las consideraciones contenidas en el Informe rendido por el Presidente de la Tercera Sala en 1929, en las que se asienta que la expresión de "actos en juicios cuya ejecución sea de imposible reparación", empleada nove-

dosamente en la ley vigente en esa época, debía interpretarse en el sentido de que se refería a los actos procesales que reunieran dos condiciones: 1) Que haya ejecución, pero ejecución real, efectiva, material puede decirse, en las personas o en las cosas, según el sentir de la Sala; 2) Que esta ejecución sea irreparable. Quedan excluidas, por consiguiente, de la aplicación de este precepto, todas las resoluciones dentro de juicio que, aunque producen efectos jurídicos, no requieren ejecución material...". Hace notar, a continuación que esta tesis influyó en la redacción -que todavía se conserva-, de la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo, reconociendo que esta va más allá del texto constitucional, motivo por el que cambió la jurisprudencia desde 1941, interpretándose desde entonces que "actos cuya ejecución sea de imposible reparación, son, en esencia, aquellos cuya violación no puede ser reparada en la definitiva".

Al inclinarse en favor de la tesis de la Tercera Sala, el voto mayoritario adopta también la posición de que los antecedentes históricos y doctrinales mencionados, fundamentan el criterio que sostiene y que ya se identificó al inicio de este voto, acogiendo también las consideraciones de

uno de los órganos judiciales participantes en la contradicción, que siguiendo la misma línea de juicio, censura la razón fundamental que se da por la Suprema Corte acerca de que la resolución sobre personalidad debe examinarse en amparo indirecto, porque como ya no se puede examinar en la definitiva, es un acto de imposible reparación, posición que destruye observando que de seguir tal concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en amparo indirecto, ya que los principios de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden su revisión posterior, esto es, que la imposibilidad de examinar de nuevo la cuestión procesal en la definitiva, es común a todos los actos dentro del juicio.

Los ministros de la minoría estamos de acuerdo con la parte objetiva de la relación histórica y doctrinal expuesta, pero rechazamos la pretensión de que pueda servir de sustento al criterio rector de la sentencia que resuelve la contradicción, tanto porque la relación es superficial e incompleta, como porque no otorga ningún soporte a la interpretación constitucional y legal adoptada.

Esto es así, porque lo asentado por Rojas y García, en su obra "El Amparo y sus Reformas", editado en 1907, no puede servir de apoyo a un criterio distintivo de actos en juicio susceptibles de ser impugnados en amparo directo o indirecto, por imposibilidad cronológica, ya que en la época en que se difundieron sus ideas solamente existía el amparo indirecto, pues el que iba a conocerse como amparo directo, fue creado diez años después en la fracción VIII, del original artículo 107, de la Constitución de 1917.

Cierto es que adoptando las proposiciones que dichos autores formularon para otra época y diversa concepción al marco jurídico vigente en la actualidad, podrían encontrarse similitudes entre su planteamiento y el criterio que ahora acogió la mayoría, así como en el primero que sustentó la Tercera Sala de 1929, pero igualmente cierto resulta que los tres criterios acusan importantes diferencias entre sí y que el adoptado actualmente por el voto mayoritario, se aparta esencialmente de los dos anteriores.

Efectivamente, los tres criterios se asemejan en que todos ellos distinguen, de los actos en juicio, los que únicamente producen efectos jurídi-

cos (procesales, formales, adjetivos o intraprocerales) y los que tienen otros efectos (inmediata ejecución, ejecución material, transgresión de un derecho sustantivo con afectación a una garantía individual). Hay similitud entre los tres criterios, además, en que partiendo de la distinción que efectivamente efectúan, aplican de modo tajante y rígido el principio de que respecto de los actos incluidos en el primer grupo, no procede el amparo indirecto (según tesis mayoritaria y la de 1929) o no procede el amparo (según Rojas y García), mientras que siempre procede en lo que atañe al segundo grupo.

Sin embargo, como se manifestó, hay discrepancias entre los tres criterios y, aunque basta el examen de lo expresado anteriormente para apreciarlas, lo importante es poner de manifiesto las diferencias existentes entre el criterio mayoritario y otros dos que, según asienta, le sirven de apoyo, cuando ello resulta inexacto.

Efectivamente, tanto Rojas y García, como la jurisprudencia de 1929, aceptan la limitación de la procedencia del amparo judicial; los primeros son tajantes al respecto, y de los términos de la jurisprudencia no se aprecia ninguna fisura que

permita vislumbrar alguna violación a ese propósito del constituyente de 1916-1917. En cambio, el criterio mayoritario abre dos brechas tan grandes en el acatamiento de la procedencia del amparo judicial, una en el amparo indirecto y otra en el directo, que de hecho deroga la limitación establecida constitucionalmente.

El nuevo criterio amplía la procedencia del amparo indirecto, al establecer que los actos dentro de juicio tienen una ejecución de imposible reparación, cuando sus consecuencias pueden afectar inmediatamente algún derecho fundamental; la no circunscripción de esas consecuencias a los efectos del acto procesal impugnado, introduce en el aspecto de procedencia cuestiones sustantivas o de fondo que pueden ser, inclusive, ajenas a la litis constitucional, ensanchando así la puerta del amparo ante Juez de Distrito.

Asimismo, sienta las bases para la proliferación extralógica del amparo directo, al establecer que éste procede para dirimir una violación cometida dentro del procedimiento, aun en contra de una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo anterior,

pese a que en él se haya resuelto el fondo del negocio común.

Estas características tan especiales del criterio mayoritario, lo separan drásticamente de los otros dos en que dice fundarse y lo colocan en una posición de confrontación abierta con la parte relativa de la Constitución de 1917 que, en lo atinente al amparo judicial, coronó un laborioso esfuerzo que consiguió armonizar diversos elementos aparentemente irreconciliables entre sí, con el propósito fundamental de evitar la proliferación abusiva del juicio de amparo, que impedía o retardaba irracionalmente el desarrollo normal de los procesos comunes; la solución encontrada por el Constituyente implicó, por fuerza, la limitación de la procedencia del amparo, como resultado de que el sistema que adoptó tuvo que avenir o concordar, por una parte, la defensa de los afectados y, por la otra, la necesidad de que el procedimiento judicial se desarrollara con la rapidez que la propia Carta Magna exige.

No puede ponerse en duda que el Constituyente tuvo la intención de limitar la procedencia del amparo judicial, bastando para llegar a esta con-

clusión los términos estrictos que utiliza en la fracción III del artículo 107, para circunscribirla a "sólo las hipótesis que precisan en los tres incisos de que se compone"; la intención se confirma por las prácticas viciosas que la libre procedencia causó y que se propuso evitar, como puede verse de la exposición de motivos. Todavía más, dicha intención limitativa es reconocida por la doctrina e, inclusive, por el criterio mayoritario, aunque su desarrollo lleve, incongruentemente, a lo contrario, como ya se dijo.

Resulta conveniente para esta exposición, inquirir más sobre esa limitación a la procedencia del amparo judicial, para saber en qué consiste.

La limitación recae sobre los actos procesales respecto de los cuales no se da el amparo ante Juez de Distrito, y se localiza en dos aspectos fundamentales: en primer lugar, en el retardo de su planteamiento y resolución ante la justicia federal, en virtud de que el afectado no puede promover el amparo desde luego, sino que debe esperar hasta la sentencia definitiva y acudir al amparo directo; éste es el resultado menos grave de la limitación. El de mayor trascendencia -y éste es el segundo aspecto-, consiste en el

riesgo de que el afectado con la violación cometida dentro del juicio no tenga oportunidad de ser oído en el de amparo; esta contingencia se pone de manifiesto de manera objetiva en aquellos casos en que el afectado con la violación procesal resulta favorecido con la definitiva que resuelve el fondo, en contra de la cual la contraparte promueve el amparo directo y gana, supuesto que por disposición del artículo 73, fracción II, de la ley de la materia, el juicio de amparo que ahora promoviera el afectado con la violación procesal, sería improcedente.

Este riesgo de irreparabilidad de las violaciones procesales ya había sido observado desde hace mucho tiempo por esta Suprema Corte, como puede verificarse de la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CI, página 2498 (reproducida en la Compilación de 1988, 2a. Parte, página 715); en ella se rechaza el argumento de que los actos violatorios cometidos durante el procedimiento queden sin efecto si recae sentencia favorable, "... toda vez que la eventualidad de una sentencia favorable no puede en manera alguna constituir un criterio jurídico de reparabilidad, además de que el fallo mismo puede no ser plenamente reparador, aun siendo fa-

vorable en la cuestión controvertida en lo principal...".

El diferimiento de la impugnación de la violación procesal y el riesgo de la irreparabilidad de la misma o inaudición del afectado ante la Justicia Federal, en que se traduce la limitación de la procedencia del juicio de garantías, es el precio que tuvo que pagar el sistema adoptado por el Constituyente de 1916-1917, para salvar el amparo judicial, y si bien es cierto que los efectos perniciosos de su aplicación se ven atemperados por la circunstancia de que los actos violatorios se producen dentro de un procedimiento en donde se está oyendo al afectado, igualmente cierto resulta que esos límites ordenados por la Constitución deben ser fielmente acatados porque representan el delicado equilibrio que permite el funcionamiento del amparo judicial sin los vicios que históricamente ha conocido y que regresarán con la adopción del nuevo criterio.

Justamente por particularidades del sistema adoptado, es que resulta de capital importancia la determinación de aquellos actos procesales que deben reservarse para el amparo directo, pues como todos ellos sufrirán el diferimiento y co-

rrerán el riesgo de irreparabilidad, no puede reservarse indiscriminadamente porque existen algunos -como los que dirimen los presupuestos procesales, por ejemplo-, que no deben exponerse a ningún retardo o contingencia.

La selección de cuáles actos procesales deben verse en amparo indirecto y cuáles han de quedar al amparo directo, es labor penosa y difícil por la complejidad de los actos procesales y la diversidad de sus hipótesis, pero debe reconocerse que hasta ahora la Suprema Corte había resuelto con decoro, propiedad y eficiencia el problema, puesto que las interpretaciones predominantes que había venido haciendo desde la vigencia de la Constitución de 1917, habían otorgado la seguridad de que ya estaban desterrados los vicios del último cuarto del siglo XIX, siendo digno de observarse que en esa interpretación no ha imperado, en exclusividad, un principio o criterio que repudiara de antemano a los demás.

Aquí resulta oportuno referirse a la crítica formada en el voto mayoritario en contra del concepto de imposible reparación que se da expresamente en algunas tesis de la Suprema Corte, ésta ha llegado a sostener que son actos procesales de

imposible reparación, aquellos que ya no pueden ser examinados en la definitiva, o bien, los que ya no pueden ser reparados en ella, por serle imposible al Tribunal de Alzada volver sobre su propia determinación. Al respecto, el voto mayoritario observa que dicha concepción es inaceptable porque todo acto procesal ya no puede jurídicamente ser reexaminado en la definitiva, haciendo notar que los principios de preclusión y firmeza impiden su revisión en la sentencia; advierte, además, que con tal criterio aumenta el número de amparos indirectos, puesto que ateniéndose a él, todos los actos procesales son de imposible reparación.

Los integrantes del voto minoritario estamos de acuerdo con la censura efectuada a esa noción en particular de "actos de imposible reparación", pero negamos que esa haya sido la idea distintiva que ha venido presidiendo de modo absoluto la actuación de la Suprema Corte y, por tanto, también pensamos que nunca ha habido el peligro de que todas las violaciones procesales se encaucen hacia el amparo indirecto.

Ya se manifestó anteriormente que la relación histórica que adopta el voto de mayoría es super-

ficial e incompleta; las conclusiones apresuradas que saca, lo demuestran, así como el hecho de pasar por alto como si no existiera, la copiosa e interesante jurisprudencia que la Suprema Corte ha ido afinando durante décadas, estableciendo criterios firmes en un campo inestable, reacio a la ordenación simplista de algún principio "único" o excluyente.

La idea de que los actos procesales de imposible reparación son aquellos cuya violación no puede ser reparada en la definitiva, según explicaba el Presidente de la Tercera Sala en el Informe de 1941, idea correctamente censurada por el voto de la mayoría, fue una tentativa histórica de establecer un criterio absoluto, pero no ha regido de manera exclusiva o predominante; si así fuera, desde entonces se hubiera señalado el amparo indirecto para todas las violaciones procesales, lo cual es inexacto. En la Suprema Corte, como en la doctrina, han repercutido muchos criterios para distinguir los actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación (amparo indirecto), de aquellos que afectan a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (amparo directo), pero ninguna ha predominado con exclusividad, porque lo han impedido lo complejo e in-

trincado de las situaciones que van presentando los actos procesales.

Así es; ya se aludió a la pauta apuntada en 1941 y como no pudo imperar; esto es demostrable porque en materia probatoria, por ejemplo, la Suprema Corte siempre (con señaladas y justificadas excepciones) ha resuelto que el amparo directo es el procedente. El desechamiento de una probanza ya no puede ser reparado en la sentencia, donde ya no se puede admitir, mas no por ello la Suprema Corte se ha inclinado por la procedencia del amparo indirecto, sino por el directo, como puede verse de una antigua tesis jurisprudencial que en la Compilación de 1988, Segunda Parte, sobrevive con el número 1488, página 2361.

También se ha pensado encontrar la clave de distinción en el contenido de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, que enlistan los casos de violaciones al procedimiento en que se afectan las defensas del quejoso, pretendiéndose que en tales hipótesis siempre procederá el amparo directo; las violaciones no relacionadas, por exclusión, serán impugnables en amparo indirecto. Tampoco este concepto resiste la confrontación con la realidad jurídica, pues en casi todas las

fracciones de los mencionados artículos 159 y 160, se dan excepciones y temperancias que rompen la pretendida regla general, bastando para demostrar esta afirmación, dos ejemplos: 1) El caso de la fracción I, del artículo 159 de la ley de la materia, que supuestamente deja para el amparo directo la violación consistente en la no citación del quejoso a juicio, o en la citación ilegal, pero tal remisión dejaría al agraviado sin oportunidad de ofrecer pruebas sobre el aspecto que lo perjudica; por ello, la Suprema Corte ha señalado que contra esta clase de violaciones procede el amparo indirecto (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 2438, Tomo XCVIII, página 1030, Tomo CI, página 1230, Informe de 1986, Cuarta Sala, página 7); 2) Igualmente, el mismo artículo 159, en su fracción V, establece que la resolución ilegal de un incidente de nulidad es violación impugnabile en amparo directo, mas la Suprema Corte ha efectuado la importante salvedad de aquellos casos en que la resolución de nulidad deja sin efectos lo actuado, en virtud de que conforme al mandato constitucional, ya no tiene reparación posible; en tales hipótesis, considera procedente el amparo indirecto (Semanario Judicial de la Federa-

ción, Quinta Epoca, Tomo XXVII, página 140; Tomo LXXIII, página 4296; Tomo XCII, página 1148).

También se ha propuesto en la doctrina y en la jurisprudencia (Informe de 1929), que procede el amparo indirecto sólo cuando los actos procesales violatorios tengan una ejecución materia irreparable, pero este criterio hace predominar la disposición contenida en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, sobre lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, que no formula esa calificativa en las violaciones susceptibles de impugnación ante Juez de Distrito, por lo que caben también, perfectamente, las violaciones jurídicas que también pueden ser irreparables; así lo ha reconocido esta Suprema Corte (Tesis jurisprudencial número 72, Compilación de 1988, Segunda Parte), además, da por sentado, aquel criterio, que la irreparabilidad no se da cuando la violación procesal tiene efectos jurídicos, sino exclusivamente cuando son materiales, lo cual no se demuestra.

Como estos, hay otros criterios, pero dentro de esa profusión, sólo la Suprema Corte ha estado en condiciones, en su carácter de aplicadora del de-

recho a casos concretos, de ir estableciendo orden, adoptando aquellas reglas que, confrontadas con la práctica, son más acordes con el propósito constitucional, debiendo reiterarse que en esa elaboración no ha predominado algún criterio con exclusión de los demás.

Lo anterior no significa que todos los criterios sean inútiles y desacertados; lo único que se resalta es que ninguno ha demostrado ser atinado en forma absoluta o tajante, aunque sí pueden serlo relativamente; de hecho, todos ellos son de gran valor como auxiliares en el juicio que resuelva los casos planteados, proceder que se halla en consonancia con las normas contenidas en la fracción III, del artículo 107 constitucional, que no establece ningún criterio distintivo, seguramente por la complejidad de los actos procesales, así como por la dificultad de encontrar un principio en que pudieran preverse la multiplicidad de las situaciones susceptibles de presentarse; otra probable razón es que ante lo intrincado de la materia, el Constituyente dejara al buen juicio de los Tribunales Federales la aplicación de tales normas, que es lo que había venido ocurriendo.

Aquí es conveniente advertir que este proceder no significa libertad para resolver arbitrariamente, sino autonomía para no quedar atado a un principio simple en una materia tan complicada; ello, sin mengua de la fundamentación y motivación que son debidas en toda resolución. Guardando tal independencia y formalidades, la Suprema Corte ha establecido, a través del tiempo, un respetable número de pautas que habían venido introduciendo orden y seguridad cuando menos en algunos aspectos de materia tan disímbola. Así, sólo por vía de ejemplo, tenía criterios firmes consultables en la Compilación de 1988, de que procedía el amparo directo en contra de providencias precautorias (Tesis 1469), reconocimiento de firma (Tesis 1565), autos que rechazan pruebas (Tesis 1488), rechazo de excepciones (Tesis 819), mientras que había establecido el amparo indirecto en contra de reconocimiento o desconocimiento de herederos (Tesis 918), confirmación o revocación del auto de exequendo (Tesis 277), reconocimiento o desconocimiento de personalidad (Tesis 1296), etc.

Por ello, pretender que el criterio distintivo de la Suprema Corte es el que como principio exclusivo o único le atribuye el voto mayoritario, supone desconocimiento de la abundante jurisprudencia

cia emitida al respecto; en ella está el criterio, o más bien, los criterios de la Suprema Corte, sólo que su descubrimiento no es fácil.

En resumen, las observaciones que se formulan al criterio sostenido por el voto mayoritario son, fundamentalmente, las siguientes:

1.- Carece de fundamento. La distinción que propone como principio absoluto, no se halla en la Constitución, ni en las leyes y ni siquiera en las precedentes históricos y doctrinales que invoca como bases.

2.- Es contrario al artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal, cuyos términos y teleología desconoce al permitir la proliferación del amparo directo y del indirecto.

3.- No prueba su posición básica de que la infracción procesal con sólo efectos jurídicos, nunca es de imposible reparación. Tal aseveración es contraria a la experiencia, que demuestra que una violación jurídica es tan importante como una violación material; en ambos casos se pueden transgredir las garantías individuales; dejar sin defensa a una persona en un juicio es tan impor-

tante como privarlo del bien material que se litiga.

4.- Es incongruente. Por una parte afirma que los actos procesales son de imposible reparación (amparo indirecto) cuando afectan derechos fundamentales trasgrediendo derechos sustantivos, y que no son de imposible reparación (amparo directo), cuando sólo lesionan derechos adjetivos o intraprocesales, porque la sentencia de fondo puede serle favorable. Por otra parte, sin embargo, admite contradictoriamente que este tipo de violaciones meramente procesales puede ser de imposible reparación; tanto es así, que se ve en la necesidad de permitir un nuevo amparo directo para dirimir esa controversia intraprocesal, después de la ejecutoria de garantías que resuelve el fondo, solución trágica porque conlleva la violación del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

5.- Viola el artículo 194 de la Ley de Amparo, por cuanto desconoce la obligatoriedad de varias tesis jurisprudenciales, sin expresar las razones específicas que superen las tomadas en consideración para su asentamiento. Tales tesis son, entre otras, la número 72 (Compilación de 1988, Segunda

Parte), que rechaza el concepto de que las violaciones procesales sean de imposible reparación sólo cuando tengan una ejecución material exteriorizada; la 736 (misma Compilación y Parte), que establece la improcedencia del amparo contra la ejecución de una sentencia de garantías; y la 737, que rechaza la acción constitucional en contra del cumplimiento de un fallo protector, aunque la ejercite un tercero de buena fe.

6.- La intención de elevarlo a criterio absoluto, único o exclusivo, ya ha sido censurada, en virtud de que esa pretensión quita la agilidad necesaria para resolver con apego a la Constitución, las múltiples situaciones procesales que pueden presentarse.

El criterio mayoritario podría servir, al igual que otros existentes, como auxiliar orientador en la búsqueda de las soluciones que vayan demandando los distintos planteamientos litigiosos, siempre y cuando se admitieran dos limitaciones: 1) Que el concepto de ejecución de imposible reparación se restringiera a los efectos del acto procesal que se debate en la litis constitucional; y, 2) Que se desechara la idea de la proce-

dencia de un nuevo juicio de amparo directo, después de que uno anterior haya resuelto el fondo.

Inaceptable, como resulta para los disidentes, el voto de mayoría, se exponen a continuación las razones por las cuales se considera que en casos como el que se resuelve, es procedente el amparo indirecto.

Para ello se toma en consideración que cuestionándose la personalidad en juicio, pueden darse cuatro pasos:

- 1.- Cuando se opone como excepción en contra del que comparece por el actor y se declara fundada;
- 2.- Cuando se opone como excepción en contra del que comparece por el actor y se declara infundada;
- 3.- Cuando se opone contra el que comparece por el demandado y se declara fundada; y
- 4.- Cuando se opone contra el que comparece por el demandado y se declara infundada.

Estos cuatro casos pueden reducirse a dos hipótesis. En primer lugar, cuando la resolución sobre personalidad pone fin al juicio (que sería el caso número 1); y en segundo, cuando dicha resolución permite la continuación del juicio (que serían los tres casos restantes).

De las consideraciones que se formulan a continuación, se excluyen de antemano las resoluciones constitutivas del primer caso, o sea, cuando tienen el efecto de dar por concluido el juicio, en virtud de que de acuerdo con las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, pueden admitir trato y solución sui géneris.

El razonamiento que habrá de darse es aplicable, en rigor, al segundo caso, puesto que la contradicción de tesis se fincó sobre el supuesto de que la falta de personalidad se opuso en contra de quien compareció por la parte actora y la interlocutoria desechó la excepción, pero debe aclararse que desde un punto de vista más amplio, bien pudiera aplicarse a todas las resoluciones sobre personalidad que no ponen fin al juicio.

Pues bien, debe tomarse en consideración que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que, por regla general, se decide en un incidente o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento que amerite la suspensión del procedimiento principal. Es importante destacar que siendo la personalidad un presupuesto procesal, su cuestionamiento motiva la integración de una litis, tan preponderante como la de fondo, sólo que debe quedar definida antes que la principal.

Debe observarse también que la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa, o de simple reconocimiento o desconocimiento de la legitimación de una de las partes, sino que también es constitutiva, puesto que establece la existencia o inexistencia del proceso; en su caso, la actuación de los comparecientes, las cargas de las partes, la consecuencia sobre éstas, etc., de lo cual se infiere que la resolución que desconoce la personalidad de una de las partes, causa un perjuicio inmediato de imposible reparación.

Ya se manifestó anteriormente que las violaciones procesales que se reservan para dirimirse en amparo directo, aplazan su decisión y corren el

riesgo de que ya no puedan ser reparadas constitucionalmente por los tribunales federales. Esto último, teniendo en cuenta que este voto de minoría rechaza de idea de que las violaciones procesales pueden plantearse en amparo, después de que en otro juicio de garantías se haya resuelto el fondo del negocio común.

En tales condiciones, se concluye que este tipo de resoluciones sobre personalidad deben resolverse en amparo indirecto, no sólo porque si se dejara para la vía directa correría el riesgo de irreparabilidad de una cuestión tan importante como lo es un presupuesto procesal, sino porque a través del amparo indirecto se da la oportunidad de que ese presupuesto se resuelva antes que la definitiva, como es lógico esperar de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, sin que sea aceptable aquí la objeción de que eventualmente, de hecho, pueda resolverse antes el amparo directo que el indirecto, porque ello implica el desconocimiento de que el amparo directo puede suspenderse con fundamento en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta que se decida el amparo indirecto sobre personalidad.

V.3.1).- Síntesis del Voto Minoritario.

I.- Expone el voto minoritario que, como se desprende de los antecedentes relatados por la mayoría, la procedencia del amparo judicial se limitó a las hipótesis contempladas por la fracción III del artículo 107 constitucional, a fin de evitar las prácticas viciosas que la libre procedencia causó.

II.- Combate la minoría que el voto mayoritario pretenda que la interpretación del concepto "actos dentro del juicio cuya ejecución sea irreparable", consistente en que ésta se da cuando se afectan de manera inmediata los derechos fundamentales, establezca un criterio definitivo, porque como el propio voto mayoritario relató, respecto de dicho concepto ha habido gran profusión de criterios y abundante jurisprudencia emitida por la Corte y que, si bien es cierto que en ninguno ha demostrado ser atinado en forma absoluta todos los criterios son de gran valor como auxiliares en el juicio, dada la complejidad de los actos procesales. En esa virtud y ante lo intrincado de la materia. el Constituyente dejó al buen juicio de los Tribunales Federales la aplicación de las normas contenidas en la fracción III del artículo 107 constitucional que no establece criterio distintivo al respecto.

III.- Los Ministros de la minoría, no obstante estar de acuerdo con la parte objetiva de la relación histórica y

doctrinal expuesta rechazaron la pretensión de que pudiese servir de sustento al criterio rector de la sentencia que resuelve la contradicción, porque dicha relación es superficial e incompleta y no otorga ningún soporte a la interpretación constitucional y legal adoptada, atento a lo siguiente:

a).- La obra de los juristas Rojas y García "El Amparo y sus Reformas" de 1907 no puede servir de apoyo a un criterio distintivo de los actos que pueden ser impugnados en amparo indirecto o en el directo por la sencilla razón de que en esa época no existía tal distinción.

b).- Es inexacto que los criterios que aduce la mayoría puedan servir de base a su resolución porque, aunque tienen semejanzas en que distinguen los actos en juicio que sólo producen efectos jurídicos (procesales o adjetivos) de los que producen ejecución material o inmediata afectación de derechos sustantivos con violación de derechos fundamentales, se distinguen en que respecto de los actos con efectos jurídicos la tesis mayoritaria y la de 1929 niegan la procedencia del amparo indirecto, mientras que Rojas y García niegan la procedencia del amparo.

IV.- El nuevo criterio sostenido por la mayoría amplía la procedencia del amparo indirecto al establecer que los actos dentro de juicio tienen ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan inmediatamente al-

gún derecho fundamental, es decir, introduce en el aspecto de procedencia cuestiones sustantivas o de fondo que pueden ser, inclusive, ajenas a la litis constitucional, porque no circunscribe esas consecuencias a los efectos del acto procesal impugnado.

V.- Así mismo, el nuevo criterio sienta las bases para la proliferación extralógica del amparo directo al establecer la procedencia para dirimir una violación procesal aun contra una sentencia dictada en cumplimiento de otra ejecutoria de amparo; en consecuencia, el criterio mayoritario se confronta abiertamente con el propósito del Constituyente de 17, que fue evitar la proliferación abusiva del juicio de amparo que impedía o retardaba irracionalmente el desarrollo normal del proceso común.

VI.- Por ello, la minoría argumentó que es de capital importancia determinar cuáles son los actos que deben impugnarse en amparo directo y cuáles no pueden reservarse indiscriminadamente (como los que dirimen presupuestos procesales), porque no pueden exponerse a ningún retardo o contingencia. Destacó que la solución se ha llevado a cabo por la Suprema Corte con decoro, sin que haya imperado con exclusividad algún criterio que repudiara a los demás.

VII.- Argumentó la minoría en contra del criterio mayoritario que la clave de la distinción no se encuentra en el

contenido de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo que enumeran las violaciones en el procedimiento que hacen procedente el amparo directo, porque incluso éstas admiten excepciones como el caso de las fracciones I y V del artículo 159, casos en que la Suprema Corte ha establecido, mediante jurisprudencia, la procedencia del amparo indirecto.

VIII.- Respecto al criterio en el sentido de que procede el amparo indirecto sólo cuando los actos procesales violatorios tengan ejecución material irreparable, la minoría resaltó que este criterio hace predominar la disposición del artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo, sobre lo establecido por el artículo 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal, que no formula esa calificativa en las violaciones susceptibles de impugnación ante Juez de Distrito, además de que las violaciones jurídicas también pueden ser irreparables como lo ha reconocido la Suprema Corte.

IX.- Por tanto, al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal que se decide en un incidente o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento, su cuestionamiento motiva la integración de una litis, tan preponderante como la de fondo, que debe quedar definida antes que la principal, por lo que si se dejara para la vía directa tal violación correría el riesgo de irreparabilidad.

CONSIDERACIONES FINALES

La personalidad es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es la capacidad para comparecer en juicio. También por personalidad se entiende la representación legal y bastante para litigar. (92)

En tal virtud, la personalidad es un presupuesto procesal. Son tales los requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso. (93) Para Chiovenda, los presupuestos procesales son las condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda. Los presupuestos procesales, por regla general, deben existir en el momento de la demanda y son regulados por la ley procesal. Chiovenda enseña que para que exista una relación jurídica procesal se requiere que el órgano jurisdiccional, el actor y el demandado tengan requisitos de capacidad (competencia para los órganos jurisdiccionales y capacidad procesal o capacidad para representar a otro, para las partes). (94)

(92) Cfr. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1974, pág. 291.

(93) Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. ed., México, 1981, pág. 4.

(94) Cfr. Op. Cit., Tomo I, p.p. 77-79.

La capacidad de las partes es la capacidad para ser sujeto de una relación procesal, es decir, para ser actor o demandado; es la capacidad jurídica procesal. (95)

Por ello, la ley permite al tribunal examinar la capacidad de las partes antes de avocarse al conocimiento de las cuestiones de fondo, pues si ella falta, "la relación procesal es nula y la decisión definitiva carecerá de eficacia". (96)

En consecuencia, la falta de personalidad es una excepción dilatoria que puede oponerse y tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues las excepciones dilatorias son aquellas que se fundan en la omisión de un requisito procesal y que pueden ser opuestas por el demandado antes de contestar la demanda; son excepciones que paralizan la acción y forman artículo de previo y especial pronunciamiento, porque queda en suspenso el juicio en lo principal, esto es, no se resuelve el fondo de la controversia sino que a través del incidente sólo se resuelve el problema relativo a la falta de personalidad o de capacidad del actor. Una vez resuelto el problema, puede suceder que se declare procedente la excepción de falta de personalidad, en cuyo caso ahí termina el juicio, y como es una cuestión que no

(95) ROSENBERG, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, pág. 230.

(96) ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Ediar Sociedad Anónima Editores, 2a. ed., Buenos Aires, 1961, pág. 92.

causa estado en cuanto al fondo, el actor podrá reiniciar el procedimiento acreditando, en la forma debida, su representación o su capacidad procesal.

Si se declara infundada la excepción de falta de personalidad, entonces el juicio sigue su curso.

Lo anterior pone de manifiesto que es innecesario el diferimiento de la violación procesal consistente en el desechamiento de la excepción de falta de personalidad hasta que se promueva un amparo directo (en el supuesto de que la sentencia definitiva sea desfavorable al agraviado) o hasta un segundo juicio de garantías en el que el afectado impugne la segunda sentencia dictada en cumplimiento de un primer juicio constitucional, (en el supuesto de que la primera sentencia haya sido favorable al afectado y su contraparte obtuviese la protección de la Justicia Federal); porque como destaca el voto minoritario "siendo la personalidad un presupuesto procesal, su cuestionamiento motiva la integración de una litis, tan preponderante como la de fondo, sólo que debe quedar definida antes que la principal".

Es por ello que el amparo indirecto resulta ser la vía idónea para resolver la cuestión de personalidad y no esperar hasta que se dicte sentencia definitiva que, según sea o no favorable al agraviado, motivara uno o dos juicios de amparo directo, pues al ser la personalidad un presupuesto

básico sobre el que se sustenta el procedimiento, el fallo resultará ilegal y carente de consistencia jurídica, como el propio Pleno de la Suprema Corte reconoce en sus consideraciones.

Es cierto que de los antecedentes relatados por la Tercera Sala de la Suprema Corte, cuyo criterio acoge el Pleno, se desprende que el Constituyente quiso evitar los abusos escandalosos que se hicieron del juicio de amparo limitando su procedencia a las hipótesis previstas en las disposiciones constitucionales; pero también lo es que en la exposición de motivos de la reforma del artículo 102 constitucional (1915) don Venustiano Carranza expuso que las restricciones al amparo judicial dejaban sin corrección inmediata violaciones de otras garantías distintas de la tercera otorgada por el artículo 14, cuya resolución se aplazaba de un modo irreparable hasta la pronunciación de la sentencia definitiva. (97)

Pero de lo expuesto se advierte que, en su afán de evitar la proliferación de juicios de amparo indirecto por violaciones procesales, como la que es materia de este estudio, el criterio sostenido por la Tercera Sala en cuyo favor se inclina el voto mayoritario del Pleno, permite la proliferación de los amparos directos combatiendo violaciones res-

(97) Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo VIII, Manuel Porrúa, S.A., Librería, 2a. ed., México, 1978, pág. 24.

pecto de la resolución de una excepción que impugna un presupuesto procesal como la personalidad, que bien podría resolverse a través de la vía indirecta en la forma más adecuada, es decir, antes de resolver la cuestión principal, el fondo de la controversia.

El Ministro Juan Díaz Romero, en el voto particular emitido en el expediente 17/90, relativo a la contradicción de tesis entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, cuya ejecutoria integró jurisprudencia y que se inspiró en la que ahora se analiza, sostuvo: "La justicia debe realizarse en forma desembarazada y diligente, libre de vericuetos, enredos o enrevesamientos que lo hagan complicada, inútil o difícil... en vez de reparar el perjuicio inicial, lo complica y causa al quejoso mayores perjuicios". (98)

Sin embargo, la Tercera Sala y, a su vez el Pleno de la Suprema Corte de Justicia soslayan la importancia del artículo 17 constitucional que en su segundo párrafo establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

(98) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 50, Febrero 1992, p.p. 13-15.

En efecto, la Tercera Sala al resolver la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Cuarto y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo:

"Ahora bien, no puede ocultarse que la tesis que sostenemos, contiene un inconveniente: los casos en que un particular tendrá que continuar un juicio, que al final resultaría inválido, para poder hacer valer las violaciones al procedimiento de acuerdo con los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo. Se podría alegar que la situación anterior es violatoria del artículo 17 constitucional y de las garantías que establece de justicia rápida y expedita, ¿por qué se va a llevar todo un proceso cuando se ha impugnado la falta de personalidad que es uno de los presupuestos esenciales del proceso?"

Alega que lo más importante y relevante es el interés público de que los amparos no proliferen interponiendo respecto de un juicio natural, tres, cuatro o cinco amparos, ya que el interés de los particulares de todos modos se podrá hacer valer, sin que se produzca estado de indefensión porque la violación procesal se hará valer en amparo directo y, además, puede no afectar el resultado favorable de la sentencia.

Lo anterior es inexacto, porque lejos de lograr la finalidad perseguida, esto es, una justicia rápida y expedita para todos, evitando que violaciones procesales sean impugnadas mediante el amparo indirecto, se abre desmesuradamente la posibilidad de promover amparos directos contra violaciones que, como en la especie, constituyen presupuestos procesales, que deben quedar resueltos antes de dirimir el fondo de la controversia.

El Tribunal Pleno, compartiendo el punto de vista sostenido por la Tercera Sala, estima que la resolución que decide sobre la excepción de falta de personalidad no constituye un acto de imposible reparación porque puede ocurrir que el afectado obtenga una sentencia favorable a sus intereses en cuanto al fondo del asunto, con lo que quedarían reparadas las violaciones y los posibles perjuicios que se le hubieran causado con la indebida resolución que le desechara la excepción de falta de personalidad.

Pero este es precisamente el riesgo: que el quejoso obtenga una sentencia favorable, porque entonces su contraparte la combatirá en amparo directo y en caso de obtener la protección constitucional en cuanto al fondo de la controversia, el agraviado tendrá que esperar a que se dicte nueva sentencia que impugnará en un segundo juicio de garantías, haciendo valer la violación procesal. Así que, en el mejor de los casos al agraviado le conviene más que la sentencia le

sea desfavorable para que pueda combatirla en un juicio de amparo directo.

Lo anterior es así por las siguientes razones:

Aunque el voto mayoritario del Pleno considera que "a primera vista, podría parecer inadecuada la afirmación anterior por estimarse que en ese caso operarían, respecto del segundo juicio de garantías, las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin embargo, esta conclusión, no se considera correcta si se interpretan dichas fracciones no sólo desde el punto de vista estrictamente literal, sino atendiendo a los principios jurídicos que con tales causales de improcedencia se pretenden proteger", lo cierto es que tal argumento carece de fundamento jurídico.

La fracción II artículo 73 de la Ley de Amparo establece la causal de improcedencia "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas".

La fracción IV del propio artículo invocado señala que el amparo es improcedente contra "leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior".

La fracción II del artículo 73 permite poner punto final a los juicios, protegiendo la estabilidad y seguridad jurídicas que no existirían de poderse combatir las ejecutorias de amparo o las resoluciones que las cumplimenten, pues la cadena de juicios sería interminable.

En el caso de la hipótesis contemplada por la fracción IV del mismo precepto, la improcedencia deriva de un juicio constitucional ya fallado que constituye una verdad legal que no puede, válidamente, ser nuevamente sometida a examen.

Se establece entonces el principio de cosa juzgada.

Según Manresa cosa juzgada es "toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia". Surge la excepción de cosa juzgada cuando se pretende revivir un asunto ya fallado en forma definitiva; por cuanto se presume que el fallo se basa en situaciones verdaderas, ya no controvertibles, pues de lo contrario, la justicia carecería de eficacia". (99)

"Si la sentencia firme es la verdad legal, es ocioso volver a juzgar lo verdadero: la verdad legal de la sentencia

(99) CABANELLAS, Guillermo, Op. Cit., Tomo I, pág. 539.

se convierte en evidencia y discutir lo evidente, a más de inútil, es irracional". (100)

Pretende el criterio sostenido por el voto mayoritario del Tribunal Pleno que respecto de la excepción de falta de personalidad no existe cosa juzgada, porque ese aspecto particular no fue materia del análisis hecho en el amparo directo promovido por la contraparte del afectado, en el que se impugnan cuestiones que atañen exclusivamente al fondo del asunto y al no haber decisión alguna respecto de la personalidad no opera la cosa juzgada ni la causal de improcedencia de la fracción II. Añade que en el nuevo amparo promovido por el afectado hará valer la violación procesal "y no podrá plantear ningún aspecto que se relacione con el fondo del asunto, sino únicamente el tema no estudiado consistente en la indebida resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, respetándose, en esa medida, la cosa juzgada respecto de lo ya sentenciado en el fallo protector primeramente dictado y que constituyó la litis en ese juicio de garantías".

Asimismo el Pleno estimó que tampoco era operante la causal de improcedencia de la fracción IV, porque el segundo amparo no es promovido por el mismo quejoso y el acto reclamado es diverso, así que los amparos versarían sobre materias diferentes, por lo que si en el segundo juicio de garantías,

(100) BECERRA BAUTISTA, José, Op. Cit., pág. 207.

se concediese la protección constitucional y, como consecuencia, se declarara fundada la excepción de falta de personalidad, al ser ésta un presupuesto esencial del procedimiento se deja sin materia el cumplimiento del fallo dictado en el primer amparo, lo que no implica una revocación de sentencia porque los aspectos de fondo no podrán estudiarse nuevamente (Art. 107 fracción IX) porque no admiten recurso, sino que al analizarse la violación procesal se concluirá que afectadas las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, no puede llevarse a cabo la ejecución de la primera ejecutoria de amparo.

Al respecto, el Ministro Juan Díaz Romero señaló:

"A).- En la doctrina y en la práctica judicial se distingue la cosa juzgada formal y la material. La primera designa y simplifica la verdad del fallo y su autoridad ejecutoria, por la cual no admite recurso o impugnación de ninguna especie. La segunda, la material, consiste en la indiscutibilidad de lo ya resuelto, en juicios futuros.

B).- El artículo 73 de la Ley de Amparo hace referencia a la cosa juzgada formal en su fracción II, al decir que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Esta dis-

posición contiene una prohibición absoluta que consagra la definitividad de los fallos dictados en el juicio constitucional en las fracciones VIII y IX del artículo 107 de la Carta Fundamental, las cuales disponen respectivamente, que de los casos de revisión no reservados a la Suprema Corte conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, y sus sentencias no admitirán recurso alguno, y que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, aunque establece como única excepción, el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia cuando los Colegiados decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Fuera de dicha excepción las sentencias dictadas en amparo directo son intocables, y sería absurdo e inconstitucional pretender que puedan ser recurribles mediante otro juicio de amparo so pretexto de que su materia no se ha decidido en otro amparo anterior.

C).- Para refutar el criterio mayoritario es necesario considerar que la fracción IV del citado artículo 73 dispone que es improcedente el amparo contra actos que hayan sido materia en otro jui-

cio de amparo promovido en los términos de la fracción III, es decir por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Este precepto dispone la improcedencia del amparo cuando se da la cosa juzgada material, la cual se puede invocar en forma de causal de improcedencia.

A este respecto la argumentación mayoritaria tiene las siguientes aseveraciones que no comparto:

Al decir que se interpretan sistemáticamente las fracciones II y IV del mencionado artículo 73, no se expone ningún argumento y se confunde la cosa juzgada formal con la material, como si sólo existiera la fracción IV interpretada indebidamente a contrario sensu, y deja sin efecto la fracción II que se refiere a la cosa juzgada formal, con infracción a la fracción IX del artículo 107 constitucional, el cual la establece categóricamente respecto de los fallos de amparo directo dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito.

D).- La fracción IV del mismo artículo 73 sólo dispone que no procede el amparo cuando se da la

excepción de cosa juzgada material, por tratarse de actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la litispendencia prevista como causal de improcedencia de la fracción III, que son los ya indicados.

Pero dicha fracción IV no debe interpretarse a contrario sensu para afirmar que sí procede el amparo cuando no haya cosa juzgada material, porque el precepto está en el capítulo que rige los casos de improcedencia, no los casos de procedencia, y porque tal interpretación está en contra de la fracción II del propio artículo 73 y de la fracción IX del 107 constitucional que establecen, en forma absoluta, la improcedencia de recurso o forma alguna de impugnación contra fallos dictados en amparo directo, es decir, establecen la cosa juzgada formal para impedir que a una sentencia de amparo directo se oponga otra sentencia de amparo directo, con lo cual se destruiría la majestad constitucional del amparo".

En efecto, la inimpugnabilidad de una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal; la indiscutibilidad de lo sentenciado, es la cosa juzgada material.

En tal virtud, existiendo una verdad legal, constituida por la ejecutoria de amparo que resolvió el fondo de la controversia (cosa juzgada material) la cual no admite recurso ni revisión sobre lo resuelto (cosa juzgada formal), resulta jurídicamente inadmisibile que el criterio mayoritario del Tribunal Pleno permita que, después de dirimida la controversia principal en cuanto al fondo, es decir, cosa juzgada, pueda impugnarse en un segundo amparo un presupuesto procesal que, de resultar procedente, echaría por tierra un juicio tramitado y resuelto como verdad legal, vulnerando la certeza y la seguridad jurídica de la contraparte del agraviado que obtuvo la protección constitucional respecto al fondo del asunto, porque si la excepción de falta de personalidad resulta fundada tendría que dejarse sin cumplimiento el fallo dictado en el primer amparo.

Además, aunque el Pleno considere que no se trata de una revocación porque el artículo 107, fracción IX, constitucional, no admite recurso alguno, lo cierto es que al no llevarse a cabo la ejecución de la sentencia dictada en el primer amparo como verdad legal, ésta no es tal y sí existe revocación, la cual no es otra cosa que la anulación de un fallo o resolución que se deja, por tanto, sin efecto.

Por otra parte, la consideración del Pleno en el sentido de que la resolución que desecha la excepción de falta

de personalidad es una violación reclamable hasta que se dicte el fallo definitivo por medio del amparo directo, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna y 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo, es inexacta porque si bien el artículo 107 invocado establece que procede el amparo cuando la violación durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo como únicos requisitos para impugnar en amparo directo violaciones cometidas durante el procedimiento; que la enumeración del artículo 159 es tan solo un listado de carácter ejemplificativo de hipótesis que el legislador estimó reunían los requisitos del artículo 107 invocado, que la fracción XI señala: "En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda"; lo cierto es que, en el caso, el desechamiento de la excepción que nos ocupa no necesariamente afecta las defensas del quejoso, puesto que si se objeta la personalidad del representante de la parte actora, ello no obstaculiza o impide que el afectado se defienda en el juicio, que oponga excepción tendientes a destruir la acción, que las acredite en juicio y, por tanto, tampoco impediría que obtuviere un fallo favorable.

Es importante destacar que se trata de una excepción procesal que contradice un presupuesto procesal; no es una excepción sustantiva que contradiga o destruya la acción o

demanda del actor. Es por ello que lo resuelto respecto a la personalidad puede, incluso, ser ajeno a la litis planteada, es decir, a las acciones intentadas y a las excepciones opuestas.

Lo anterior es así porque aun careciendo de personalidad quien comparezca a juicio por el actor, la parte demandada puede hacer perder la eficacia de la acción acreditando sus excepciones y defensas. Resulta entonces necesario distinguir la litis principal, es decir, lo controversial planteada, de la cuestión de personalidad que, como ha quedado expuesto, puede ser ajena a aquélla. Al respecto, el voto minoritario señala: "Pues bien, debe tomarse en consideración que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que, por regla general, se decide en un incidente o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento que amerite la suspensión del procedimiento principal. Es importante destacar que siendo la personalidad un presupuesto procesal, su cuestionamiento motiva la integración de una litis, tan preponderante como la de fondo, sólo que debe quedar definida antes que la principal".

Por tanto, se trata de una litis distinta de la principal y, por ello, no necesariamente afecta las defensas del quejoso ni trasciende al resultado del fallo.

El voto minoritario expuso, además, que casi todas las fracciones de los artículos 159 y 160 tienen excepción que hacen procedente el amparo indirecto y citó dos ejemplos: La fracción I que se refiere a la violación consistente en la no citación del quejoso a juicio o la no citación del quejoso a juicio o la citación ilegal que lo deja sin oportunidad de ofrecer pruebas y la fracción V que se refiere a la resolución ilegal de un incidente de nulidad que deje sin efectos lo actuado; casos en los cuales la Suprema Corte ha determinado la procedencia del amparo indirecto".

En tal virtud, ni la fracción III, inciso a) del artículo 107 constitucional ni los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Amparo constituyen el fundamento para establecer la procedencia del amparo directo en el caso de la resolución que decide sobre la personalidad.

Corresponde ahora el análisis del concepto "actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación" (fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional).

Efectivamente, el juicio de garantías presentó grandes dificultades en el siglo pasado para hacerlo operante en los negocios judiciales, sin merma de la expeditéz de los procesos requerida por la Constitución. Dados los abusos escandalosos del juicio de amparo se llegó al grado de no admi-

tir amparo en negocio judicial (Art. 80. Ley de Amparo del 1869). Sin embargo, la Corte fue contrario a dicho artículo y en 1882, la Ley de Amparo suprimió esta prohibición.

Durante la presidencia de don Ignacio L. Vallarta se limitó el amparo judicial civil pues el artículo 14 de la Constitución 57 no incluía a los juicios civiles.

En 1907, los juristas Isidro Rojas y Francisco Pascual García propusieron la procedencia del amparo contra resoluciones que causaren ejecutoria o que por su naturaleza fuesen de inmediata ejecución, excluyendo los casos en que la violación fuera una posibilidad, que se preparara pero no se cometiera: "Mientras la violación quede así, en la esfera de la pura posibilidad, pero no pase a la realidad; mientras sólo se la prepare, pero no se la reduzca a un acto, no debe proceder el amparo. - - - Cuando ese acto venga, ora en forma de resolución que, aun sin tener carácter de ejecutoria puede ejecutarse; ora en forma de resolución que tenga ese carácter y no sólo el de sentencia definitiva; entonces puede decirse que se llega a la violación de una garantía constitucional, porque sólo entonces aparecen los efectos jurídicos de la violación, ya toquen a la ley substantiva, ya a la del procedimiento".

En 1908 se reformó el artículo 102 constitucional, estableciendo: "solamente podrá ocurrirse a los tribunales de

la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación".

La fracción IX del proyecto del artículo 107 constitucional (hoy III, inciso b) señaló que el amparo se pediría ante Juez de Distrito "cuando se trate de ...actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación".

En 1929, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió jurisprudencia interpretando "actos cuya ejecución sea de imposible reparación" en el sentido de que la ejecución era material, por lo que se excluyó a los actos que, aunque produjeran efectos jurídicos, no tuviesen ejecución material.

En 1935, la Ley de Amparo recogió esta tesis en la fracción IV del artículo 114: "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación", fracción que superaba al texto constitucional que no contenía la idea de significado material o físico de la ejecución.

En 1941, se consideró que la imposible reparación se refería a los actos cuya violación no fuese reparable en la sentencia definitiva.

De lo anterior se desprende que el concepto "ejecución de imposible reparación" ha tenido diversas interpretaciones. Sin embargo, no puede decirse que alguno de ellos carezca de validez porque, efectivamente, un acto ejecutado materialmente puede ser irreparable (como el embargo de un bien), un acto no reparable en la definitiva también encuadra en el concepto (excepción dilatorias de las que ya no podría ocuparse la sentencia definitiva).

En efecto, como acertadamente señala el voto de la minoría, los criterios sostenidos al respecto han sido tentativas históricas pero ningún criterio ha imperado en exclusividad repudiando a los demás, porque todos ellos son auxiliares en el juicio ninguno ha sido inútil o desacertado; tal vez por ello la fracción III del artículo 107 constitucional no establece ningún criterio distintivo, por la complejidad de los actos procesales, dejando el Constituyente al buen juicio de los Tribunales Federales la aplicación de las normas contenidas en el precepto invocado y, por ello, existe "copiosa e interesante jurisprudencia que la Suprema Corte ha ido afinando durante décadas, estableciendo criterios firmes en un campo inestable, reacto a la ordenación simplista de algún principio "único" o excluyente".

El criterio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende constituir la interpretación de "ejecución de imposible reparación", consistente en conside-

rar que tal existe cuando se afecta de manera cierta e inmediata algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales y que no puede ser reparado por el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, pues su violación se ha consumado irremisiblemente, en cuyo caso procede el amparo indirecto, "En consecuencia, no pueden ser considerados actos de imposible reparación los que afecten derechos adjetivos o procesales, en virtud de que la razón de dichos derechos es la obtención de una sentencia favorable, por lo que si esto sucede los efectos de la violación procesal son reparados dejando intacta la esfera jurídica del afectado".

Al respecto el voto particular del Ministro Díaz Romero (101) al cual nos adherimos, manifiesta:

"IV.- La tesis principal que se sustenta en la jurisprudencia 6/1991 y que se reitera por la mayoría en esta resolución, consiste en identificar, mediante cierto paralelismo, los actos de imposible reparación con los actos que afectan derechos sustantivos, pero cabe hacer algunas consideraciones en el sentido de que la imposible reparación es un concepto que no se identifica ni contiene el de afectación de derechos fundamentales o sustantivos, como lo hace la jurisprudencia aludida, por las siguientes razones:

(101) Gaceta del Semanario Judicial, Op. Cit., p.p. 13-15.

A.- Ninguna ley, ni la Constitución Federal, establecen la identidad de estos dos conceptos.

B.- Por lo que ve a la significación de los términos, está por demás decir que ninguna manera son iguales, pues ni la imposible reparación está contenida en el significado de la afectación de derechos fundamentales, ni en esta última se encuentra el de aquélla; y tampoco ambos términos son iguales a otro tercero, por lo cual no puede establecerse deductivamente que la imposible reparación signifique o pueda entenderse como afectación de derechos fundamentales o viceversa . De ello se debe concluir que dicho criterio carece de fundamento constitucional, lógico y semántico.

C.- Tampoco se corresponden entre sí dichos términos en cuanto a su denotación, extensión o campo de aplicación, pues el criterio de la afectación de los derechos fundamentales, aunque fuera válido, no puede corresponder necesariamente a todos los casos de imposible reparación y sólo a ellos, ya que cada caso presenta características propias que deben analizarse en lo particular"...

"Con el criterio de la jurisprudencia 6/1991 se restringen indebidamente los casos de amparos indirectos a los que afecten derechos fundamentales, y se pretende que se tramiten como amparos directos incurriendo en las violaciones constitucionales y procesales a que ya se hizo referencia.

Empero, la parte más débil de la tesis de la ejecutoria 6/1991 que ahora reitera la mayoría, consiste en que no contiene un análisis de las relaciones de causa a efecto que pudiera haber entre los términos de referencia, ni presenta estudio alguno para demostrar que sólo en los casos de ejecución material que afecte derechos sustantivos puede darse la imposible reparación.

Por lo expuesto, debe concluirse que el criterio de los derechos fundamentales no coincide en extensión lógica con el concepto de imposible reparación, y que no es una fórmula que resuelva anticipadamente todos los casos posibles.

D.- Si en el orden lógico y semántico no se identifican ni se corresponden en sentido causal las expresiones afectación de derechos fundamentales e imposible reparación, en el orden jurídico no

hay fundamento para vincular entre sí dichas expresiones, pues ni el artículo 107 constitucional en su fracción III, ni los artículos 114, fracción IV y 159 de la Ley de Amparo identifican o fijan alguna correspondiente entre dichas expresiones, de lo que se sigue que los citados ordenamientos, al no fijar un criterio general sobre el sentido de ambos términos, han dejado al juzgador que en cada caso analice, con toda amplitud, cuándo se da o no la imposible reparación de los actos ocurridos dentro de juicio"...

"Considero que en la calificación de irreparables exigida constitucional y legalmente en los actos dentro de juicio para que proceda el amparo indirecto, no se justifica la exclusión de aquellos que produzcan afectación jurídica, sin que ello signifique la aceptación de que todos los de esta categoría sena irreparables".

El peligro del criterio sostenido por el Pleno es claramente señalado por la minoría:

"La selección de cuáles actos procesales deben verse en amparo indirecto y cuáles han de quedar al amparo directo, es labor penosa y difícil por la complejidad de los actos procesales y la di-

versidad de sus hipótesis, pero debe reconocerse que hasta ahora la Suprema Corte había resuelto con decoro, propiedad y eficiencia el problema, puesto que las interpretaciones predominantes que había venido haciendo desde la vigencia de la Constitución de 1917, habían otorgado la seguridad de que ya estaban desterrados los vicios del último cuarto del siglo XIX, siendo digno de observarse que en esa interpretación no ha imperado, en exclusividad, un principio o criterio que repudiara de antemano a los demás".

Además de carecer de fundamento jurídico, el criterio mayoritario carece de fundamento histórico pues no pueden serlo los antecedentes que relata, ya que, en el caso de la tesis sostenida por Rojas y García en 1907 no puede constituir un criterio distintivo de los actos susceptibles de impugnarse en amparo directo o indirecto, porque en esa época sólo existía el amparo indirecto pues el directo fue creado en la Constitución de 1917 en la fracción VIII del original 107. Por tanto, en el supuesto de los actos que sólo producen efectos jurídicos (procesales, formales, adjetivos o intraprocesales) este criterio negaría la procedencia del amparo, mientras que el criterio del voto mayoritario negaría la del amparo indirecto.

Resaltó el voto minoritario que la idea de que los actos procesales de imposible reparación sostenida en 1941 en el sentido de que eran aquellos cuya violación no podía ser reparada en la definitiva fue correctamente censurada por la mayoría.

También concordó la minoría con la censura realizada sobre la razón fundamental que se da por la Suprema Corte de Justicia a través de las jurisprudencias que invoca como fundamento la Cuarta Sala en la ejecutoria que dio lugar a la contradicción resuelta por el Pleno, porque considerar que la resolución sobre personalidad debe examinarse en amparo indirecto porque ya no puede ser examinada en la definitiva, sería tanto como sostener que todos los actos procesales son reclamables en amparo indirecto, pues los principios de preclusión y firmeza de las resoluciones impediría su revisión posterior, ya que la imposibilidad de examinar de nuevo cuestiones procesales en la definitiva es común a todos los actos en el juicio.

En efecto, no se pretende que todos los actos procesales puedan impugnarse en amparo indirecto, pero si aquellos que son irreparables porque corren el peligro de no poder combatirse y resolverse oportunamente, porque "las violaciones procesales que se reservan para dirimirse en amparo directo, aplazan su decisión y corren el riesgo de que ya no puedan ser reparadas constitucionalmente por los tribunales

federales", sino que la minoría rechaza "la idea de que violaciones procesales puedan ser planteadas en amparo después de que en otro juicio de garantías, se haya resuelto el fondo del negocio común" pues en el caso de que el afectado no pueda impugnar las violación procesal en un primer amparo tendrá que hacerlo en un segundo amparo que debería ser improcedente por reclamarse acto en ejecución de un amparo que ya resolvió el fondo, como ya ha quedado expuesto, pues sería inadmisibles declarar fundada la excepción de falta de personalidad cuando el fondo de la controversia ya ha sido resuelto.

En otro aspecto, la minoría esgrime otro argumento en favor de la procedencia del amparo indirecto en el caso a estudio, resaltando una importante distinción: las resoluciones declarativas y las constitutivas.

La sentencia declarativa es aquella que "por obra del juez, define autoritariamente una situación de incertidumbre acerca de la existencia o las modalidades de un derecho" (102) Es decir, es una declaración que hace cierta una situación jurídica controvertida. En cambio, la sentencia constitutiva crea situaciones jurídicas nuevas, derivadas de la propia sentencia. Michelli considera que "la sentencia constitutiva produce un cambio de la situación substancial preexistente al

(102) MICHELLI, citado por BECERRA BAUTISTA, José, Op. Cit., pág. 196.

proceso mismo, cambio que en algunos casos no puede obtenerse sino por la sentencia misma". (103)

Al respecto el voto minoritario advierte: "Debe observarse también que la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa, o de simple reconocimiento o desconocimiento de la legitimación de una de las partes, sino que también es constitutiva, puesto que establece la existencia o inexistencia del proceso".

Lo anterior es así porque la resolución que decide la personalidad de las partes es determinante para establecer si el proceso concluye (si la excepción es procedente) o continúa su trámite (si la excepción es desechada), y, en este segundo caso, creará una situación jurídica nueva, reconocerá una personalidad que sencillamente no existe.

No estimo que, en el caso, el voto minoritario intente asumir la tarea de establecer un criterio que interprete de manera definitiva un concepto tan complejo como el de "ejecución de imposible reparación" pero si es claro que sus observaciones son contundentes y de tal precisión lógica y jurídica, que no admiten réplica alguna.

Por todo lo anterior, la sustentante comparte el criterio sostenido por los Ministros Rocha Díaz, Azuela Güitrón,

(103) *Idem*, pág. 197.

Alba Leyva, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, García Vázquez y Díaz Romero en el voto minoritario y, en consecuencia, considero que contra la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad procede el amparo indirecto.

BIBLIOGRAFIA

- AGUINACO ALEMAN, Vicente. Curso de Actualización de Amparo, U.N.A.M., México, 1976.

- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III. Ediar Sociedad Anónima Editores, 2a. ed., Buenos Aires, 1961.

- ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México 1983.

- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. ed. México, 1981.

- BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 25a. ed., México, 1988.

- BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 28a., ed., México, 1991.

- BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., 21a., ed., México, 1988.

- BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Amparo Mexicano, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. ed., México, 1972.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1974.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1974.
- CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 5a. ed., México, 1986.
- CERVANTES, Manuel, Nuestro Derecho Mexicano, Foro de México, Núm. LXIV, julio de 1958.
- CHIOVENDA, Guiseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Traducc. del italiano y notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja, Madrid, 1954.
- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edición Facsimilar de Cárdenas Editor y Distribuidor, Vol. II, México, 1979.

- FAIREN GUILLEN, Víctor, Antecedentes Aragoneses del Juicio de Amparo, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971.

- FLORIS MARGADANT, Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A., 18a., ed., México, 1992.

- FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

- GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION No. 50, Febrero 1992.

- GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION No. 38, Febrero de 1991.

- HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1983.

- LEON ORANTES, Romeo, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1941.

- LOPEZ DE HARO, F., Constitución y Libertades de Aragón, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

- Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo VIII, Manuel Porrúa, S.A., Librería, 2a. ed., México, 1978.
- MORA CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales, México, 1902.
- NORIEGA C., Alfonso, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- NORIEGA C., Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- ORTIZ MOLINA, Luis G., Prontuario. Codificación de Acuerdos, Bandos, Circulares, Decretos, Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes de la Secretaría de Gobernación y sus Dependencias, Imprenta del Gobierno Federal, México, 1907.
- PALLARES, Jacinto, El Poder Judicial, Editorial Themis, México, 1957.
- RABASA, Emilio, El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1969.

- ROSENBERG, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1988.

- VALLARTA, Ignacio, L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.

- ZERTUCHE GARCIA, Héctor, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1992.

LEGISLACION:

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A., 93a., ed., México, 1991.

- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, Editorial Porrúa, S.A., 56a. ed., México, 1992.

JURISPRUDENCIA:

- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta Epoca, Tomo XIII.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta Epoca, Tomo LXXI.
- TERCERA SALA, Informe de 1946.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Informe correspondiente al año de 1945.